

UNIVERSIDAD DE LA HABANA.
FACULTAD DE DERECHO.

La actuación judicial en el marco del modelo de control constitucional en Cuba.

Tesis presentada en opción de título académico en Maestría sobre:

DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO.

**Autor: Lic. Edel González Jiménez.
Tutora: Dra.C. Mirtha Arely del Río Hernández.**

2012 – 2014.

AGRADECIMIENTOS.

A la familia, amistades y compañeros más cercanos que de forma incondicional y muchas veces anónimamente, estuvieron prestos a colaborar con la carga y responsabilidad que llevó implícito la tarea de desarrollar la presente investigación.

Cada uno de ellos sabe el valor que les otorgo, pero de forma especial agradezco y dedico el resultado de la investigación que se presenta, a mi hija Laurent Beatriz, por tener que soportar y comprender mi ausencia durante los días finales de tamaña misión.

Edel González Jiménez

RESUMEN.

La presente investigación tuvo como especial motivación adentrarnos en las facultades que tienen los tribunales populares cuando, a través de los procesos judiciales que resuelven, se denuncian disposiciones jurídicas o actos lesivos a la Constitución cubana de 1976, que sirven como fundamento a las autoridades, funcionarios, ciudadanos y otros sujetos en general, a fin de obtener un beneficio propio o al de la institución jurídica que representan, sin advertir los daños y perjuicios que causan como resultado de su enarbolación en el marco de un modelo de control de la constitucionalidad de las leyes y demás acciones que no está acabadamente regulado desde la promulgación de la Ley Fundamental. Durante el desarrollo de la presente investigación se le dio respuesta a la interrogante formulada sobre la existencia o no de condiciones que favorecieran el control de constitucionalidad en sede judicial, lográndose comprobar su verificación conforme a los objetivos propuestos, al haberse distinguido los mecanismos, presupuestos y fundamentos teóricos – normativos que legitiman la actuación del juzgador frente a la problemática advertida, fundamentándose una variante de control judicial de la constitucionalidad que reafirma principios básicos del Estado de Derecho, tales como la Supremacía Constitucional, Legalidad, Tutela judicial efectiva y Seguridad Jurídica a favor de un modelo de Estado democráticamente superior.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	1
Capítulo I.	6
1.1 El Estado de Derecho.	6
1.2 Legalidad y Ordenamiento Jurídico.	11
1.3 Del control constitucional.	14
Capítulo II.	27
2.1 Generalidades.	27
2.2 Antecedentes históricos.	28
2.2.1 Apuntes y rasgos del período colonial.	28
2.2.2 El período neocolonial.	30
2.2.3 De 1959 a 23 de junio de 1973: efectos de una Revolución en el marco de una provisionalidad gubernamental.	41
2.3 Caracterización del modelo actual. De la Constitución 1976 al presente: logros y deficiencias.	45
Capítulo III.	49
3.1 Fundamentos normativos de la actuación judicial de cara al control de la constitucionalidad.	49
3.2 ¿Tribunal o Sala de Garantías Constitucionales? Una improcedencia actual.	53
3.3 Del control previo y/o posterior de la constitucionalidad de las leyes, demás disposiciones y actos en sede judicial. ¿Hacia dónde ir?	58
3.4 La actuación peculiar en sede judicial: efectos y eficacia.	61
3.5 El modelo de juez cubano y su vocación constitucional.	67
CONCLUSIONES.	69
RECOMENDACIONES.	73
Bibliografía.	75
Anexo I.	83
Anexo II.	84
Guía de Cuestionario	84

INTRODUCCIÓN.

“Hombre es algo más que ser torpemente vivo:
es entender una misión, ennoblecerla y cumplirla.”

José Martí.

Desde que en 1973, desapareció la Sala del Tribunal Supremo que atendía los asuntos constitucionales y posteriormente en 1976 la tarea de control de la constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones jurídicas pasó a la Asamblea Nacional del Poder Popular, de alguna manera el juez se desentendió de la necesidad del control constitucional de cada uno de los actos que llegaban a su conocimiento. Sin embargo, en la impartición de justicia el juez solo debe obediencia a la Ley. ¿No es acaso la Constitución la máxima expresión legislativa donde se erigen los principales postulados de cualquier nación?

Al ser la Constitución el instrumento que regula las principales aspiraciones, principios y garantías de una nación merece el más amplio respeto y control principalmente por parte del juez en cuya espalda descansa la impartición de justicia. En Cuba actualmente no existe ningún mecanismo judicial dedicado a tal asunto, lo que no impide que dicho control constitucional forme parte indispensable del desempeño del juez en las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

La defensa de la constitucionalidad se ha de realizar a través de instrumentos jurídicos y procesales eficaces, capaces por su integralidad y jerarquía, de establecer un orden jurídico, político y socioeconómico que garanticen los derechos y deberes de los ciudadanos. Dentro de los mecanismos que garantizan la Supremacía Constitucional se encuentra la Justicia Constitucional, a la que se dirige la presente investigación.

Al modelo cubano de control constitucional se le señalan como desventajas la ausencia de una defensa de la constitucionalidad de las leyes y actos en sede judicial, fundamentándose tal posición en la carencia de una Sala Constitucional adjunta, subordinada o no al Tribunal Supremo Popular u otro órgano paralelo al máximo foro de justicia. Por otra parte se alude a la falta de un procedimiento para la presentación y la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas y otros actos que la laceran, al considerarse que la facultades otorgadas a la Asamblea Nacional del Poder Popular no logran resolver de manera oportuna, eficiente y eficaz las controversias surgidas con el espíritu de la Ley Fundamental.

Entonces, cabe decir que en nuestra práctica cotidiana se constatan ejemplos claros de denuncias, quejas e inconformidades que no encuentran una respuesta adecuada en el orden legal, por lo que se hace evidente una nueva mirada del control para darle una salida feliz a favor del orden constitucional establecido. Esta institución como centro de atención especial del Derecho Constitucional resulta ser una garantía eficiente de libertad y dignidad de los ciudadanos y a la vez constituye un límite a los poderes y funciones desmedidas de los representantes y directivos del Estado y del Gobierno. No se puede conducir hacia el futuro a una nación, consecuentemente conseguir la misión plasmada en el programa político del texto fundamental, sin establecer los medios y vías eficaces de protección de sus postulados.

Estos intereses con rango constitucional en juego, que no encuentran una protección eficaz son originarios de daños y perjuicios que a la postre no tienen un tratamiento adecuado, por lo que hemos creído oportuno abordar el tema a través de la presente investigación, donde se define el rol trascendental de los tribunales populares en el logro de la constitucionalidad que requiere cada nación.

La investigación que se presenta, parte de la idea de que el Sistema Judicial cubano no está excluido del control de la constitucionalidad de los actos y leyes, por lo que ha llegado el momento de fundamentar tal aseveración al estar creadas las condiciones subjetivas y mínimamente normativas para que se produzca de alguna manera una justicia constitucional más resuelta, al advertirse en la práctica judicial, infracciones que producen descontento popular y con ello el deterioro gradual de la imagen de la dirección del Estado y del papel de los tribunales populares en su misión de impartir justicia, en tiempos donde los conceptos de institucionalidad, orden, disciplina y exigencia pretenden acercarse a su más acabado valor.¹

En atención a ello se ha formulado el **problema científico** en los siguientes términos:

¿Existen en el Ordenamiento jurídico cubano condiciones que favorecen el control de constitucionalidad en sede judicial en consonancia con el vigente modelo de control?

¹ Al respecto véase el discurso pronunciado por el Presidente del Consejo de Estado y de Ministros, General de Ejército Raúl Castro Ruz, del 7 de julio de 2013, en el que hace un llamado una vez más a enfrentar la situación de indisciplina y desorden que aflora en nuestro país, como parte de su exigencia constante hacia el fortalecimiento de la institucionalidad por cada órgano, organismo, organización y ciudadano en particular, en tanto deben adoptar una posición de enfrentamiento eficaz bajo el simple concepto de que cada cual realice lo que por mandato de ley debe hacer; sin que quede fuera de su alcance, las infracciones de corte constitucional, al ser su pensamiento político - jurídico muy coherente con el respeto máximo a la legalidad, por ende al principio de Supremacía Constitucional.

Consecuentemente se parte de la siguiente **Hipótesis: En el Ordenamiento jurídico cubano existen mecanismos y presupuestos legales que permiten en la actualidad ejercer el control de constitucionalidad en sede judicial, en consonancia con el vigente modelo de control.**

Fue necesario en la búsqueda de la respuesta acceder a los antecedentes investigativos que han desarrollado el tema general del control constitucional, pudiéndose constatar que la mayoría de los estudios, artículos y trabajos presentados centraron su atención fundamental en describir el sistema imperante en los diversos momentos históricos del avance del Derecho Constitucional en Cuba y en la declaración de sus características distintivas. Como regla general se sostienen dos criterios opuestos, aquellos que defienden el tradicional control judicial y los que abogan por el actual sistema concentrado difuso y político que dibuja al modelo que impera hoy.

Dado lo controvertido de la temática, tales posiciones y otras descriptivas resultaron necesarias en sí para la construcción de nuestra investigación, cuya novedad y utilidad radican en destacar la importancia del control de la constitucionalidad de las leyes y actos en sede judicial y lograr la caracterización de los presupuestos teóricos - metodológicos y prácticos de la actuación judicial ante denuncias hipotéticas de infracción, como resultado de una creciente necesidad dentro del diseño actual que no lo concibe expresamente nuestra Constitución, ni en la Ley que organiza la actividad o función jurisdiccional.

El **objetivo general** de la investigación es: demostrar que en el Sistema Judicial cubano existen los presupuestos básicos de legitimación para ejercer en el marco de su funcionabilidad una variante de control de la constitucionalidad de las leyes, demás disposiciones jurídicas y actos.

Objetivos específicos.

1. Determinar los principios que fundamentan las razones del control constitucional a partir de su construcción teórica y de la valoración histórico- doctrinal.
2. Valorar el modelo de control constitucional en Cuba, definiéndose los rasgos que lo caracterizan en la actualidad.
3. Caracterizar el control de la constitucionalidad de las leyes y actos dentro del marco del modelo actual en sede judicial, identificando los presupuestos y fundamentos normativos que legitiman la actuación del tribunal.

En la investigación fuimos dando respuesta a interesantes interrogantes, relacionadas fundamentalmente con el sentido y alcance del control constitucional en Cuba; el tratamiento de esta institución en otros sistemas de Derecho; los principios básicos que soportan nuestro modelo de juez junto a sus rasgos distintivos; la reacción y eficacia de la actuación judicial ante normas y actos contrarios a la Constitución; entre otras, que acrecentaron el valor científico de la investigación.

Para el logro de nuestros objetivos se utilizaron diferentes métodos y técnicas de investigación, tales como: el análisis de documentos, método que nos permitió examinar la información contenida en los pronunciamientos de nuestro máximo órgano juzgador y de su Presidente, de la extinta Sala de Garantías Constitucionales y Sociales con extensión de su competencia a los conflictos agrarios durante el período de 1960 a 1973, así como sus libros, actas y registros oficiales; la entrevista a expertos y encuestas a jueces y especialistas del sistema de tribunales con vasta experiencia profesional.

El presente informe aporta una amplia revisión bibliográfica que puede ser consultada por otros colegas interesados en la materia. La bibliografía utilizada fue variada, debido a que los disímiles criterios que existen alrededor del tema, así lo exigieron. Entre los autores extranjeros más consultados están los del área europea y latinoamericana. Dentro del ámbito nacional se hizo obligada la consulta de los diferentes especialistas y profesores de universidades que se han ocupado del tema de una forma más o menos extensa, con trascendencia para el desarrollo de esta investigación.

Se destacan los aspectos más polémicos a partir de las valoraciones realizadas, tanto por el criterio de expertos de la práctica judicial, como por los estudiosos nacionales del tema antes y después del triunfo de la Revolución de 1959 en relación a la experiencia personal obtenida durante más de once años dedicados a la impartición de justicia en sede judicial.

El informe se estructuró en tres capítulos:

Capítulo I. Fundamentación histórico doctrinal del origen y desarrollo del sistema de control constitucional. Se remonta a los conceptos de Estado de Derecho, de Legalidad junto al de Ordenamiento Jurídico desde su nacimiento con el ascenso de la burguesía al poder, vinculándolos al desarrollo del constitucionalismo, consecuentemente al origen del control. Se abordan los principios y fundamentos generales de la justicia constitucional y se comparan modelos puros y mixtos que han trascendido hasta la actualidad. Se retoca

el tema con nociones de legitimación en el poder, de democracia participativa y otros conceptos políticos jurídicos de importancia capital.

Capítulo II. Historia y presente del diseño del control constitucional en Cuba: razones de una necesidad. Hace un recorrido que tiene su inicio fundamental en el nacimiento de la República, recogiendo sumariamente la historia de los diseños de control que han imperado en el ordenamiento jurídico cubano, evaluándose en cada etapa su efectividad, importancia y trascendencia. Se establecen causas históricas - políticas de los cambios y se caracteriza finalmente al modelo que rige en la Cuba de hoy con los logros y deficiencias que aún persisten.

Capítulo III. La actuación judicial de cara a la justicia constitucional en pos de una defensa más integral. Contiene los aportes más significativos, fundamentando la tesis de que no le está vedado al Sistema Judicial desarrollar una forma peculiar de control, es decir, una defensa más resuelta de los postulados de la Constitución, aunque con efectos limitados. Se nutre de las facultades constitucionales que tiene reservada la actividad judicial, en el rol del juez dentro de la sociedad socialista como autoridad electiva, revocable y representativa del poder y se valora de manera integrada finalmente el grado de efectividad y eficacia en su gestión, ocasión que se aprovecha para consolidar las opiniones de expertos y jueces sobre el tema objeto de investigación; aborda además como forma especial de defensa del espíritu de la Constitución, la actuación del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y de su Presidente durante el ejercicio de la iniciativa legislativa y al hacer uso de la facultad reglamentaria que le otorga el propio texto fundamental.

Finalmente, se adjuntan conclusiones y recomendaciones derivadas de la investigación, la bibliografía consultada y los anexos para su valoración.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTACIÓN HISTÓRICO DOCTRINAL DEL ORIGEN Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

1.1 El Estado de Derecho.

Una de las mayores conquistas históricas frente a las formas de Estado autoritarias y absolutistas la constituye, sin dudas, el Estado de Derecho y su origen está vinculado al liberalismo y al ascenso social de la burguesía a finales del siglo XVIII y principios del XIX, es decir, al triunfo de la Revolución Francesa de 1789; propone reducir y limitar el poder estatal, enmarcándolo dentro de los límites fijados por leyes objetivas, iguales para todos. El contractualismo, el estatalismo liberal y el positivismo constituyeron las justificaciones ideológicas, esgrimidas por la burguesía, para reemplazar al teologismo medieval en la legitimación del nuevo orden político.

Las teorías contractualistas pretenden explicar la existencia de la sociedad y del orden político en base a un contrato o pacto entre los hombres que estaría en el origen de toda sociedad, entiéndase el contrato como suposición, hipótesis, ficción o construcción teórica utilizada para crear la idea racional o jurídica del Estado, como debe ser, y de dar un fundamento a la obligación política en el consenso expreso o tácito de los individuos a una autoridad que los representa o encarna, es decir, el objeto del contractualismo no es explicar la existencia de la sociedad y el Estado, sino fundamentar una determinada concepción de ella y del orden político.

Es criterio mayoritario que el contractualismo sirve para encontrar una nueva justificación a las relaciones sociales y políticas una vez deshecha la unidad religiosa, que había servido de elemento integrador del mundo medieval, lo que significó también el quiebre de las bases teóricas teológicas que justificaban el orden social y político. De igual forma el contractualismo significó la justificación de los intereses sociales, políticos y económicos de la burguesía, clase social en acelerado proceso de consecución de un papel predominante en el desarrollo de los hechos históricos a partir del tránsito a la modernidad.

La propia idea del contrato parte de la individualización de los contratantes, esta perspectiva individualista, contraria al comunitarismo y al gremialismo medieval, presupone derechos en los contratantes y la necesidad de su positivación. El contractualismo, impulsor de los derechos, concibe al Estado para garantizarlos.

Dentro de la teoría contractual apreciamos el concepto de estado de guerra en Hobbes, el concepto de propiedad en Locke, la separación de poderes propuesta por el propio Locke en el Segundo Tratado y desenvuelta con un sentido universal en Montesquieu o el mismo contrato social, que se convierte en Rousseau en el discurso del mundo.

En el *Espíritu de las Leyes*, Montesquieu desarrolla su teoría sobre la tripartición de poderes como base del establecimiento de un poder estatal moderado, equilibrado, donde no puede haber lugar para el autocratismo y el despotismo, en el cual cada uno de los brazos principales de ese poder se contraponga al otro o a los otros y de estas contradicciones surja ese equilibrio. Otro principio es el del orden constitucional, es decir, el de Supremacía Constitucional, que consiste en la obediencia a la norma fundamental, que además de legitimar y salvaguardar el poder estatal es su función también preservar los derechos civiles.

Es así que dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

ROUSSEAU en su obra *El Contrato Social*, concibe el contrato como un instrumento deontológico mediante el cual los hombres organizan su vida política y la sociedad civil, para asegurar el goce de la libertad y los derechos naturales de que son acreedores por el solo hecho de ser hombres. Defiende la democracia directa, sin representación, ejercida por grandes asambleas de ciudadanos y rinde culto al modelo político de la República Romana, el cual analiza en el Libro IV de su obra. Concede gran importancia al tribunalado². Se opone a Montesquieu pues considera que su modelo representa la ruptura de la democracia y su adulteración. No admite la representación porque considera que la libertad y la soberanía residen en el pueblo y no pueden enajenarse ni cederse.

Con acierto señala FERNÁNDEZ BULTÉ: “de esa dualidad inicial parten las líneas divergentes en la doctrina del Estado de Derecho dentro de la Francia revolucionaria. El

² ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Tecnos, SA. Barcelona. 1988. p. 25. “... Este cuerpo, que llamaré tribunalado, es el conservador de las leyes y del poder legislativo. Sirve, a veces, para proteger al soberano contra el gobierno, como hacían en Roma los tribunos del pueblo: otras, para sostener al gobierno contra el pueblo, como hace ahora en Venecia el Consejo de los Diez, y en otras ocasiones, para mantener el equilibrio de ambas partes, como los éforos en Esparta. El tribunalado no es una parte constitutiva de la ciudad, y no debe tener parte alguna del poder legislativo ni del ejecutivo; pero, por esto mismo, es mayor la suya, porque no pudiendo hacer nada, puede impedirlo todo. Es más sagrado y más reverenciado, como defensor de las leyes, que el príncipe que las ejecuta y que el soberano que las da. Esto se vio claramente en Roma cuando los soberbios patricios, que despreciaron siempre al pueblo entero, fueron obligados a doblegarse ante un simple funcionario del pueblo que no tenía ni auspicios ni jurisdicción...”

triunfo Girondino condicionó que la Constitución de 1791 se instrumentara sobre la base de los criterios de Montesquieu: monarquía constitucional, supremacía constitucional, soberanía de la nación, tripartición de poderes y democracia representativa.”³

En la tripartición de poderes de MONTESQUIEU la fuerza principal, el foco de decisión se hace descansar en el órgano o poder legislativo cuya supuesta independencia y carácter representativo, sintetizan la soberanía nacional y deviene además en garantía de legitimación.⁴ Aquí la noción de Estado de Derecho no descansa en el requisito de la tripartición de poderes, sino en la absoluta comprensión del carácter totalmente representativo del poder legislativo; tampoco depende de la supremacía constitucional.

En Inglaterra y Alemania al igual que en Francia presenciamos alternativas del Estado de Derecho, estas formulaciones tienen en su basamento la construcción de un orden que asegure la libertad individual frente al autocratismo monárquico feudal.

En Francia el modelo de MONTESQUIEU, alcanza plenitud al erigirse sobre los principios de democracia representativa y soberanía nacional.

El concepto de soberanía se construyó para identificar el poder absoluto –el soberano, el monarca- el monopolio en el uso legítimo de la fuerza en la Edad Media, contrapuesto a ello, el pensamiento burgués postula que el individuo sujeto del contrato, no es ya un titular que enajena su libertad y que la somete al gobierno, sino que aparece como un titular de derechos naturales que escoge libremente y que atribuye la autoridad a los propios contratantes, conformando los precedentes de la idea de soberanía popular. Este mismo concepto, se construye ahora, *grosso modo*, desde el contrato como soberanía popular y como soberanía nacional. En ROUSSEAU está evidentemente vinculada a su concepción del contrato social, pacto que representa la voluntad general, propia de ese cuerpo moral y colectivo que es el yo común de la república; para él, esa soberanía, expresión del contrato, debe ejercerse directamente.⁵

A *contrario sensu*, la soberanía también puede representarse, a través de un hombre o de una asamblea de hombres, con lo que aparece la teoría de la representación, el parlamentarismo será consecuencia de la idea de representación; la soberanía deviene en

³ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Filosofía del Derecho*. Editorial Félix Varela. La Habana. 1997, p. 304-306.

⁵ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *op. cit.* p. 25. “... no siendo la soberanía más que el ejercicio de la voluntad general nunca se puede enajenar; y que el soberano, que es un ente colectivo, solo puede estar representado por sí mismo: el poder bien puede transmitirse, pero la voluntad no...”

principio de las mayorías como formación de la voluntad de los representantes, en una institución colectiva, cuya expresión política será el Parlamento.

El contrato que supone la soberanía y la representación de los contratantes trae consigo también la idea del consentimiento, es decir, la voluntad política se expresa originariamente a través del pacto que consagra los compromisos fundamentales del consentimiento y del principio de las mayorías, que es el cauce para las manifestaciones ordinarias de voluntad. Al respecto, FERNÁNDEZ BULTÈ afirmó: "(...) la soberanía es cedida por el pueblo a sus representantes, y con ello delega en esos hombres su voluntad política."⁶

A nuestro modo de ver, el consentimiento del pacto se puede identificar con la idea del poder constituyente, y el gobierno con el poder constituido, dotado de una organización formal con leyes apropiadas para regir aquellas funciones a las cuales se le ha querido destinar; leyes llamadas fundamentales, dado que las instituciones que existen y obran gracias a ellas, no pueden modificarlas, ni violarlas. Surge así el carácter normativo de la Constitución y la idea de jerarquización del ordenamiento jurídico, que tiene como norma suprema el texto de la carta fundamental. Este texto esencial jurídico, tiene por base y resultado la tradición histórico cultural de cada nación, que ahora políticamente tiene relevancia por programa en él fijado, siendo el documento de mayor valor, por ende el que guíe en lo adelante a todo el Estado y a la sociedad en general.

Del principio del pacto social se deduce toda la transformación de la legitimidad de origen, de la soberanía nacional y popular, del consentimiento de los gobernados y se deduce el principio de la mayoría, clave de la legitimidad de ejercicio, y también los derechos del hombre y de la construcción del concepto del Estado de Derecho.

El liberalismo burgués utiliza y difunde nuevos conceptos. En el lugar de un pueblo que pacta sus derechos y obligaciones, los liberales sitúan a la nación, como fundamento más estable y sólido de las instituciones políticas. Para los liberales, la nación ya no es el sujeto del poder constituyente. La nación es una realidad histórico-natural que no se determina por la libre voluntad de los individuos, y que, a su vez, no determina de manera contractualista los caracteres de las instituciones políticas. La nación, con sus instituciones, es producto de la historia.

⁶ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Estado*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2002. p. 30.

El Estado de Derecho como fenómeno político social se institucionaliza de modo coherente por primera vez y con un cierto carácter general tras la Revolución Francesa; aunque su elaboración doctrinal es posterior y continúa en nuestros días.

Para DIEGO VALADÉS existe Estado de Derecho siempre que la acción estatal se someta a normas jurídicas,⁷ así se convierte en el límite impuesto a la acción estatal para la salvaguardia de la acción individual. HAYEK citado por SALAZAR SOPLAPUCO señala que: “nada distingue con más claridad las condiciones de un país libre de las que rigen en un país bajo un gobierno arbitrario, pues la observancia en aquél de los grandes principios conocidos bajo la expresión Estado de Derecho, despojada de todo su tecnicismo, significa que el Estado está sometido en todas sus actuaciones a normas fijas y conocidas de antemano, normas que permiten a cada uno prever con suficiente certidumbre como usar la autoridad, en cada circunstancia, sus poderes coercitivos, y disponer los propios asuntos individuales sobre la base de este conocimiento.”⁸

Convence la definición que al respecto ha emitido DÍAZ DÍAZ: “es el Estado sometido al Derecho; es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley: Derecho y ley entendidos en este contexto como expresión de la voluntad general.”⁹

Existen incontables definiciones, pero la mayoría coinciden en el criterio de que el también denominado Estado Constitucional se revela en su estructura, dada por la división de poderes, el concepto de ley como norma general y abstracta, el principio de Legalidad, las garantías de los derechos fundamentales y la independencia de los tribunales, que llevan implícito las condiciones de su eficacia. Si dichos elementos estructurales se dan, se da al mismo tiempo su eficacia.

Abraham Lincoln en la ciudad de Gettysburg, 1863, definió democracia como “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”; sin embargo, la democracia siempre tiene un carácter clasista y en esencia no es otra cosa que la forma de ejercicio del poder de la dictadura de las clases dominantes; aunque no se reduce solo a esto, al respecto PÉREZ

⁷ VALADÉS, Diego. *Estado Social de Derecho*. En Fernández Bulté, Julio y Pérez Hernández, Lissette (compiladores). Selección de lecturas de Teoría del Estado y del Derecho. Editorial Félix Varela. La Habana, 2000. p. 69.

⁸ SALAZAR Soplapuco, Jorge Luis. *Acerca del concepto histórico del estado de derecho*. En <http://www.Derechoycambiosocial.Com/rjc/Revista13/estado.htm>. Consultado 9 octubre de 2013.

⁹ DÍAZ Díaz, Elías. *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. 9na. edición. Editorial Taurus Pensamiento. Madrid, 1998. p. 29.

HERNÁNDEZ plantea: “ella constituye una cualidad que define rasgos esenciales de todo el sistema de relaciones en lo económico, en lo político y en lo espiritual.”¹⁰

Democracia debe ser garantía absoluta contra la arbitrariedad, autocratismo, abuso de poder o ignorancia de la voluntad de los gobernados, pero no sólo mediante el desportillado equilibrio de poderes hacia dentro de la maquinaria gubernamental, sino en la constitución de un orden estatal, social y económico, que suponga la participación directa, activa y consciente del pueblo en toda la vida social y política; también en la vida económica, como puntualiza el profesor FERNÁNDEZ BULTÉ.¹¹

Respecto al tema abordado y al efecto de vincularlo a los objetivos propuestos, consideramos que los conflictos que se dan en plena dinámica social no pueden ser obviados bajo ningún concepto, más si trascienden a lo constitucional, pues la infracción de la supremacía de esta ley se dirige abiertamente contra la esencia del Estado.

Este último existe, con él su administración pública por voluntad popular, lo que resulta ser un hecho y una demostración diaria; sin embargo, y ante la variante cubana, siendo nuestro Estado una de las organizaciones administrativas políticas que más puede aportar a la teoría de lo que significa una organización de Derecho, su desarrollo a la vez se observa limitado e invariable cuando no cuenta, ni encuentra en este estadio, con la vía más eficiente y eficaz de defensa de la Constitución para seguir evolucionando hacia una mayor legitimación.

Desconocer ello sería hacernos incoherentes, no observándonos en comparación con las corrientes históricas y actuales del mundo, aun cuando no se ajustan en toda su extensión, sino dentro de nuestra propia construcción del orden político y estatal socialista, el cual exige para su positivo progreso de adecuado mecanismo llamado corrección.

1.2 Legalidad y Ordenamiento Jurídico.

Los ideólogos burgueses conciben la Legalidad como la vinculación de los diferentes poderes del Estado a la ley; ley que ha sido elaborada por la representación popular asentada en el Parlamento; ley como expresión de la voluntad popular, es decir, creada desde la libre participación y representación de todos los ciudadanos; lo que condiciona el origen democrático del ordenamiento jurídico, a *contrario sensu*, podrá haber imperio de la ley (de una ley no democrática) pero nunca Estado de Derecho. Desde luego que cuanto

¹⁰ PÉREZ Hernández, Lissette. *Algunas consideraciones en torno a la democracia*. En Pérez Hernández, Lissette y Prieto Valdés, Marta (compiladoras). *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. Editorial Félix Varela. Segunda edición. La Habana, 2002. p. 105.

¹¹ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Filosofía del Derecho*. op. cit. p. 321.

mayor y mejor, en cantidad y calidad, sea dicha participación en las decisiones, mayor legitimación y mejor legitimidad tendrán esa democracia y ese Estado de Derecho.

El principio de Legalidad desde esta posición se desdobra en: principio de legitimidad, en cuanto a que su actuación queda apoyada así en un Derecho democráticamente consentido, y principio de limitación formal o jurídica, en cuanto a que su actividad halla en dicho Derecho la frontera del obrar legítimo.

Las implicaciones teóricas y prácticas que se desprenden de ello son decisivas, pues el Estado entonces se fundamenta, en y desde los valores y exigencias éticas que constituyen el núcleo de su misma coherencia interna y de su justa legitimidad. Su raíz está precisamente en el valor de la libertad personal, de la autonomía moral y de todo aquello que lo hace más real y universal. Si el Estado de Derecho es imperio de la ley en democracia, entonces resulta evidente que aquél es y habrá de ser por encima de todo imperio de la ley fundamental, es decir, imperio de la Constitución. Desde este punto de vista resulta obvio (casi tautológico) que todo Estado de Derecho es Estado Constitucional de Derecho.

Para nosotros el principio de Legalidad, como bien resume FERNÁNDEZ BULTÉ, más que el cumplimiento estricto de la ley por parte de todos, constituye “un método de dirección estatal, en realidad el único posible, mediante el cual se abandona la arbitrariedad, el voluntarismo y el autoritarismo y la sociedad es conducida por la ley que representa los grandes intereses y proyectos de la mayoría (...) método de dirección de la sociedad que consiste en la promulgación de leyes que expresan patrones conductuales en los que se contienen los valores emanados de la lucha de clases o impuestos por las clases económicamente dominantes y los cuales, convertidos en ley, deben ser cumplidos estrictamente por el Estado, las organizaciones sociales y políticas y los ciudadanos.”¹²

El antes citado autor,¹³ en respuesta a las diferentes posiciones doctrinales referidas al tema de la Legalidad como principio, declara que: “está implícito en el Estado de Derecho; sin embargo el concepto político-jurídico de legalidad difiere de la expresión del mismo en forma de un sistema legislativo, son sin dudas cosas diferentes; la legalidad se expresa, se manifiesta a través de un determinado orden normativo jurídico, pero no se reduce al mismo, ni se identifica con este.”

¹² FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho*. Editorial Félix Varela. La Habana 2001. pp. 238 y 239.

¹³ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Filosofía del Derecho. op. cit.* p. 315.

En KELSEN esta unidad del sistema jurídico se hace depender solamente de su armonía y coherencia formal según sea el correcto ajuste y subordinación a una norma superior, y en última instancia a la por él llamada norma fundamental, que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico;¹⁴ según crítica de BULTÉ: “con un marcado sentido kantiano, apriorístico o inmanente.”¹⁵ En resumen, para él cada norma brinda legitimidad a la inferior. Al respecto, no es ocioso ni desactualizado plantear que aunque el ordenamiento jurídico constituye un sistema normativo, también lo integran principios, valores, categorías, presunciones y definiciones, siendo una de sus definiciones más exactas aquella que ofreciera el profesor citado, al declarar que “el Derecho de un Estado no está integrado únicamente por el sistema legislativo, es decir, las distintas disposiciones normativas dictadas por los órganos competentes, sino que (...) está integrado por los productos de todas las formas generadoras de Derecho, como son, por ejemplo, los contratos celebrados entre las partes; los actos notariales, las sentencias de los Tribunales, es decir, todo el conjunto sistémico que integra esa dimensión orgánica que es el Derecho, el cual incluye, además, como ya antes indicábamos, los principios jurídicos, las presunciones, valores, etcétera.”¹⁶

Cuando nos referimos entonces a la armonía o unidad, quiere decir, que el ordenamiento jurídico establecido por el Estado, debe atenerse al dictado constitucional, no solo en su expresión normativa literal, sino que en la correcta y abierta interpretación que de su espíritu y origen se debe hacer, consecuentemente, los valores, conductas y principios extrajurídicos que se enarbolan dentro del marco de la sociedad que se guían con ella, deben también someterse a su consideración, los que a su vez le sirven de base sin excepción. Esta aseveración y el resto de las consideraciones presentadas, nos fuerzan entonces a concluir que las categorías Estado de Derecho, Ordenamiento Jurídico y Constitución jamás pueden valorarse desprendidas una de otras, teniéndose como elemento de unión los principios de Supremacía Constitucional y el de Legalidad.

¹⁴ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 4ta edición. 9na reimpresión. Buenos Aires: Eudeba, 2009. Capítulo IX, en <http://www.facebook.com/taller.hanskelsen>. Consultado en fecha 2 de febrero de 2014. También respecto a la cuestión que se aborda en la propia obra expresó: “... la pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema o un orden, cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. Una norma pertenece, pues, a un orden determinado únicamente cuando existe la posibilidad de hacer depender su validez de la norma fundamental que se encuentra en la base de este orden...”

¹⁵ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Teoría del Estado y del Derecho*. *Teoría del Derecho*. op. cit. p. 152.

¹⁶ *Ídem*. p. 155.

1.3 Del control constitucional.

La Filosofía Marxista - Leninista con su visión dialéctica del desarrollo social, nos permite analizar el condicionamiento histórico social del Estado y definir su naturaleza y esencia; sobre este principio el Estado debe actuar dentro de sus límites históricos, políticos, sociales y culturales. Su manifestación, debe ser la de esforzarse por ser un ente asegurador del orden social, como instrumentador de los intereses generales y colectivos de toda la sociedad, de toda la nación; "...aunque en el fondo más remoto y esencial de su dinámica está la realización e imposición de los intereses de las clases dominantes."¹⁷

Como organización política de la sociedad le corresponde realizar un conjunto de funciones tanto dentro del territorio sobre el que ejerce su soberanía, es decir al interior del país; como hacia el exterior, en sus relaciones con la Comunidad Internacional, denominada política exterior.

Los defensores de las teorías burguesas sobre el Estado de Derecho, seguidores de la doctrina de Montesquieu caracterizan tres tipos de poderes que este definió; sin embargo, es conocido que todo Estado actúa en todas las esferas de la vida social, en este caso, sobre la política, la economía, las relaciones sociales, culturales e ideológicas y otras que se puedan manifestar a través de sus políticas públicas. Desde nuestra concepción no se trata de poderes, sino de funciones estatales que se desarrollan por diferentes órganos.

Las funciones o grupos de funciones de cualquier Estado coexisten en una interrelación dialéctica; todas están intervencidas y son interdependientes; pero su realización no es espontánea, requiere la participación del aparato institucional estatal.

FERNÁNDEZ BULTÉ sintetiza las formas y métodos de ejercicio de las funciones del Estado: "cuando tratamos de elucidar de qué formas y mediante qué métodos se realizan las funciones que asume cada Estado, debemos, ante todo, reconocer que muchas de dichas funciones se realizan, inequívocamente mediante instrumentos jurídicos, es decir, a través de la promulgación y realización de determinadas normas jurídicas. En esos casos podemos decir que estamos ante una forma jurídica de ejecución de algún grupo o línea de funciones; que estamos ante una forma *de jure* de realización de dichas funciones. Por el contrario, otras funciones son asumidas y cumplidas por el Estado sin tener que acudir al expediente de promulgar normas jurídicas. En esos casos el Estado actúa sencillamente, mediante acciones concretas, organizativas, ejecutivas, de control etc. y

¹⁷FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Estado. op. cit.* p. 64.

lleva adelante incluso complejas e importantes funciones. En esos casos estamos ante una forma de facto de actuación del Estado.”¹⁸ De tal modo que, lo que para la doctrina burguesa son las únicas y exclusivas funciones del Estado, para nosotros no son más que métodos o formas de realización de cualesquiera de las funciones que todo Estado realiza mediante acciones jurídicas, es decir, cuando lo hace mediante la forma *de jure*.”¹⁹

Estas funciones, como quiera que se expresen deben estar entonces sometidas a un especial régimen de control, que puede manifestarse en el plano ideológico, político y otros, pero primordialmente, en el terreno de lo jurídico, obteniendo su máxima expresión en el denominando control constitucional por el papel regulador que definitivamente juega este instrumento político - jurídico fundamental, ordenador sobre sí, del resto de las creaciones humanas y de todos los participantes de la sociedad.

Al adentrarnos en la noción del término control y ajustándonos al tema que nos ocupa, se puede valorar como una actividad privativa e inherente del Estado, mediante la cual sus órganos supervisan, vigilan y controlan las actividades de otros órganos estatales o no y de los administrados. La misma se ejerce por diversos órganos estatales durante el ejercicio del poder público: por los órganos que ejercen el poder ciudadano; por la Asamblea Nacional, en ejercicio del Poder Legislativo; por el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales de la República, en ejercicio del Poder Judicial; y por los órganos administrativos en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Electoral.²⁰

Al llevar el concepto a la concepción cubana, la profesora PRIETO VALDÉS señala: “El control no es exceso de limitación o imposición de restricciones; sino que es vigilancia y exigencia del cumplimiento de lo establecido. ¿Por qué? Por la existencia de diversidad de titulares y funcionarios que pueden desarrollar conductas lesivas de los derechos-administrados, porque las normativas y decisiones deben ser cumplidas, y porque hay una necesidad de eficacia de la labor de la Administración y de los representantes populares. ¿Para qué? Para asegurar el cumplimiento de las competencias de los órganos del aparato estatal en su conjunto y de los límites para el ejercicio de las mismas; la labor de representación conforme a los intereses de los representados y la realización de lo dispuesto. Con ello, se garantiza también la protección de los derechos. Es decir, la función del control es asegurar la realización de lo dispuesto y comprobar el cumplimiento de los límites de la actuación de cada uno de los órganos del aparato estatal, de la administración y del electo, así como también contribuye a la eficacia y validez de las disposiciones normativas;

¹⁸ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Filosofía del Derecho*. op. cit. pp. 316 y ss.

¹⁹ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Teoría del Estado y del Derecho*. *Teoría del Estado*. op. cit. p. 75.

²⁰ PAREJO Alfonso, Luciano. *El concepto del Derecho Administrativo*. Serie Derecho Administrativo N.º 1. Editorial Jurídica Venezolana. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Colombia, Febrero de 2009. p.13.

con lo que se contribuye a la legitimidad de las decisiones, del sistema y al aseguramiento de los derechos de los administrados y de todos en general. Además, existen diversas conductas que tienen incidencia negativa en el pleno disfrute de los derechos y en la confianza del pueblo en su diseño, por lo que el control es una exigencia cotidiana a fin de que sean detectadas y puedan ser reprimidas.”²¹

Como medio de control según SABBAGG, “la Constitución es, en principio, el instrumento mediante el cual el poder se somete al Derecho. Dicho de otro modo: gracias a ella el poder deja de ser arbitrario en cuanto que se objetiva en esa Ley Fundamental.”²²

KELSEN despoja las normas de toda significación de fondo, de todo contenido político, social, económico o incluso ético, por ello su norma fundamental carece de un contenido volitivo; ²³ a *contrario sensu*, el constitucionalista cubano PERAZA CHAPEAU la define como importante documento político, resultante de un paralelogramo de fuerzas políticas, económicas y sociales que actúan en el momento de su adopción, un reflejo del orden social existente, de la posición que ocupan unas u otras clases o capas sociales, pues a través de sus postulados se refrendan jurídicamente la dictadura de la clase dominante, los fundamentos y principios del sistema socioeconómico vigente; por su objetivo, contenido y funciones, es además, una de las instancias más elaboradas de la ideología, como expresión de la clase dominante.²⁴

La congruencia del orden jurídico se basa en que debe prevalecer el principio de Supremacía Constitucional en todo ordenamiento jurídico, el cual debe tenerse a la vista durante la emisión de las leyes por el órgano legislativo y cuando el ejecutivo aplica las normas al caso concreto. Su expresión se materializa en la Constitución de toda República como documento base y justificación de toda producción legislativa, directriz de la realidad

²¹ PRIETO Valdés, Martha. *El Control como instrumento de aseguramiento de Derechos y de la continuidad del diseño*. Conferencia magistral en el VIII Encuentro de la Sociedad de Derecho Constitucional y Administrativo. La Habana, abril 2 de 2008. Base bibliográfica: Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2012 – 2013.

²² SABBAGG Chacón, Tania. *La Constitución política, la división de poderes y el control político como mecanismos que otorgan legitimidad al poder político*. En <http://gforno.blogspot.com/2011/05/la-constitucion-politica-la-division-de.html>. Consultado en fecha 2 de febrero de 2014.

²³ KELSEN, Hans. *op. cit.* p. 154. Respecto al contenido de las normas y su valor afirmó: “...Otra cosa sucede con las normas jurídicas. Su validez no resulta de su contenido. El derecho puede tener no importa qué contenido, pues ninguna conducta humana es por sí misma inepta para convertirse en el objeto de una norma jurídica. La validez de dicha norma no se encuentra afectada por el hecho de que su contenido se halle en oposición con un valor moral u otro cualquiera. Una norma jurídica es válida si ha sido creada de una manera particular, es decir, según reglas determinadas y de acuerdo con un método específico...”

²⁴ PERAZA Chapeau, José D. *Derecho Constitucional General y Comparado*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2004. pp. 6 y 7. “...En la Constitución, la clase que tiene el poder político plasma sus conquistas, los resultados de la lucha contra su enemigo de clase, así como las concesiones obligadas, es decir, refrenda el régimen de relaciones económicas y políticas que aseguran sus intereses, establece la organización de su poder; las formas del Estado, la forma de dirección, las bases del régimen político, los principios de organización del Estado, el sistema de órganos de poder, su estructura territorial, el mecanismo de ejercicio del poder. Precisamente por eso, la Constitución es la Ley fundamental del Estado y acorde con ello se le ha denominado Ley de Leyes, Ley Suprema, Carta Magna, Ley Fundamental, Ley Orgánica Principal, Código de organización estatal, etcétera... De todo esto se evidencia que la Constitución es un hecho jurídico y como instrumento jurídico es la forma y fuente principal de expresión del Derecho del Estado. El estado crea todas las normas basándose en la Constitución, pues ésta es el presupuesto inviolable de la legitimidad de las demás leyes...”

político-social realizada, considerándosele norma fundamental del Estado, principio que plasmado de esta manera, responde a lo establecido por KELSEN en su Teoría Pura del Derecho.²⁵

Como variante estatal eficiente y eficaz es para SIMÓN OTERO el control de la constitucionalidad de las leyes, denominado también Defensa constitucional, Justicia Constitucional, Jurisdicción Constitucional o Revisión Constitucional, (aunque estos términos pueden ser más amplios): es el mecanismo mediante el cual se invalidan aquellas normas o actos que atentan contra la letra o el espíritu de la Constitución,²⁶ es decir, es la vía de eliminar la inconstitucionalidad, previniéndola o erradicándola después de que se ha producido la transgresión.

La defensa de la Constitución conforme al concepto del Dr. Héctor FIX ZAMUDIO, citado por BRAVO MELGOZA, "...está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para conservar la normativa constitucional; prevenir su violación; reprimir su desconocimiento; y, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en su doble sentido, desde el punto de vista formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva real, su transformación de acuerdo con las normas pragmáticas de la propia Carta Fundamental. En un concepto genérico, la defensa de la Constitución puede escindirse en dos categorías fundamentales que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas, la primera, denominada de manera convencional como protección de la Constitución; la segunda, que ha tenido consagración institucional en varias cartas fundamentales contemporáneas, comprende las llamadas garantías constitucionales."²⁷

²⁵ KELSEN, Hans. *op. cit.* p. 110. Sobre el desarrollo y razonamiento de los efectos del mencionado principio de Supremacía Constitucional, sin mencionarlo en la referenciada obra cita expresamente la siguiente valoración: "...El único derecho válido es el derecho positivo, el que ha sido "puesto". Su positividad reside en el hecho de que proviene necesariamente de un acto creador y es así independiente de la moral y de todo otro sistema normativo análogo. Las normas del derecho natural y las de la moral son, por el contrario, deducidas de una norma fundamental que, en razón de su contenido, está considerada como si apareciera inmediatamente evidente, como una emanación de la voluntad divina, de la naturaleza o de la razón pura. La norma fundamental de un orden jurídico tiene una naturaleza distinta. Es simplemente la regla fundamental según la cual son creadas las normas jurídicas; de ella deriva el principio mismo de su creación. Es, pues, el punto de partida de un procedimiento y su carácter es esencialmente formal y dinámico. Sólo la validez de las normas de un orden jurídico puede ser deducida de su norma fundamental. Su contenido está determinado en cada caso por un acto particular que no es una operación mental, sino un acto de voluntad: costumbre o procedimiento legislativo, si se trata de normas generales; decisión judicial, acto administrativo o acto jurídico de derecho privado, si se trata de normas individuales. Referir las diversas normas de un sistema jurídico a una norma fundamental, significa mostrar que han sido creadas conforme a esta norma..."

²⁶ SIMÓN Otero, Liana. *La justicia constitucional: un desafío para Cuba*. En <http://www.eumed.net/libros-gratis/2009b/528/control%20de%20constitucionalidad%20de%20las%20leyes.htm>. Consultado en fecha 23 de septiembre de 2013.

²⁷ BRAVO Melgoza, Víctor Miguel. *Medios de Control Constitucional en México y España*. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por PRIETO Valdés a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.

Por nuestra parte compartimos el criterio de las autoras PÉREZ HERNÁNDEZ y PRIETO VALDÉS,²⁸ en cuanto a la identificación de los elementos integrantes de la denominada Defensa de la Constitución, definidos como todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que establecen la sujeción a reglas de las Declaraciones de Excepcionalidad, el procedimiento de Reforma Constitucional y la Justicia Constitucional; cuyo origen es el resultado mismo del devenir histórico con la fundamentación *ius filosófica* de la clase que detenta el poder, definidos por cierto, en el mismo texto constitucional.²⁹

Ahora bien, el principio de Supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad como institución del Derecho Constitucional tienen un estrecho vínculo, ya que, mientras el primero se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la Ley fundamental; el control lo que pretende es mantener la constitucionalidad de las leyes y actos.³⁰ Este último se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar la cima de la jerarquía constitucional.

En el constitucionalismo patrio se considera al control de la constitucionalidad de leyes y otros actos como un mecanismo cotidiano de defensa de la Constitución y de sus contenidos, que se instituye conforme a la propia estructura orgánica del Estado, la noción de Constitución que prevalezca y consecuentemente a ello, la definición de procederes jurídicos ante órganos estatales, judiciales o no, por medio de los cuales se defienden los

²⁸ PÉREZ Hernández, Lissette y PRIETO Valdés, Marta. *El control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos. Sus formas en los Estados Unidos y en Cuba*. Compilación. *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. Editorial Félix Varela. Segunda edición. La Habana. 2002. p. 369.

²⁹ Es nuestro criterio de que por regla se conceptualiza al denominado control solo desde la dimensión de la infracción o transgresión, sin que resultare desacertado concentrar esfuerzos en valorar, que cuanta acción institucional o no, formal o no que se realice por reafirmar sus postulados, constituyen actos directos de defensa desde el contenido de la prevención. Dígase por ejemplo en el orden institucional y formal, los llamados referendos confirmatorios de su esencia y espíritu, lo que tiene su legitimidad en el llamado Procedimiento de Reforma para su convocatoria general; desde la mencionada clasificación, pudieran valorarse también la creación y puesta en vigor de disposiciones de obligatorio cumplimiento que al efecto de reafirmar instituciones, derechos y garantías de rango fundamental dicta, en primer orden, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el pasado, El Pleno y habitualmente su Presidente, durante el adecuado ejercicio de sus funciones de rango constitucional, lo cual no se comparte en muchas oportunidades por la generalidad de los estudiosos y operadores de la ciencia del Derecho, al interpretarse en su contra facultades legislativas. Extendida esta última idea, algunos consideran que las resoluciones judiciales juegan el mismo rol. En el extremo opuesto, cualquier acción de protección previa sin legitimación expresa en el ordenamiento legal, nacida de la voluntad en defensa de la Carta Fundamental, constituye sin dudas, una acción válida de protección, o lo que es lo mismo, de control.

³⁰ BLUME Fortini, Ernesto. Citado por SIMÓN OTERO, Liana en: *La justicia constitucional: un desafío para Cuba. op. cit.* Respecto al tema declaró: "... la constitucionalidad de las leyes "debe definirse como el vínculo de armonía y concordancia plena entre la Constitución y sus diversos correlatos normativos, en sus diversos niveles de especificidad, tanto en cuanto al fondo como a la forma. Vale decir, una suerte de cordón umbilical que conecta o une la Constitución, con los diversos correlatos normativos que integran el sistema jurídico del país, en orden a su coherencia y unidad." Siguiendo esta misma idea, esta propia autora señaló que la doctrina acostumbra a definir como inconstitucional un acto normativo cuyo contenido o cuya forma se contraponen, de modo expreso o implícito a lo contemplado en el dispositivo constitucional. La inconstitucionalidad puede producirse en positivo o en negativo, en positivo es cuando determinado acto o norma infraconstitucional violan expresamente un mandato de la Carta Magna, y en negativo es la llamada inconstitucionalidad por omisión que se produce cuando no son practicados actos legislativos o ejecutivos requeridos para volver plenamente aplicables normas constitucionales que postulan una ley o providencia administrativa ulterior para que los derechos o situaciones en ellas previstos se hagan efectivos en la práctica, lo cual se puede inferir de su trabajo sobre la cuestión.

postulados esenciales, se salvaguarda la legalidad y se protegen los derechos ciudadanos de lesiones producidas por actos y derechos arbitrarios.

Esta institución jurídica está destinada a proteger la Constitución frente a actos o hechos de órganos estatales, entidades económicas y sociales y de particulares. La misma está dirigida a corregir jurídicamente el resultado de la actividad del legislador, del ejecutivo y de los tribunales.³¹

La mayoría de los autores hablan fundamentalmente de dos sistemas de control de la constitucionalidad: el conocido como difuso o *judicial review* y el concentrado o austríaco-kelseniano. Otros autores hablan de los anteriores y agregan, el llamado mixto y el múltiple.³²

El control difuso tiene su precedente según estudios de ZAMBRANO PASQUEL en Inglaterra³³, donde el juez del Tribunal Supremo Sir Edward Cocks en 1610 dicta una sentencia en el "*Doctor Bomhams's Case*", resolviendo que toda ley del Parlamento que vaya en contra del derecho común o de los principios generales del derecho puede ser declarada nula. Este fue un caso aislado que no se volvió a dar; pero en la elaboración de la Constitución de los EEUU de 1787 se propuso controlar la constitucionalidad de las leyes por los jueces ordinarios, aunque estas propuestas no se recogieron normativamente y en forma expresa en la Ley Fundamental, se aplican como consecuencia de la sentencia *Marbury vs. Madison*³⁴ redactada por el juez John Marshall el 24 de febrero de 1803.³⁵ Sentencia que sentó el principio del control difuso, es decir,

³¹ PÉREZ Hernández, Lissette y PRIETO Valdés, Marta. *El control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos*. p. 370. En: *Temas de Derecho Constitucional cubano*. op.cit. p 370.

³² OCHOA del Río, José Augusto. *El Control Constitucional. Caso Cuba*. En: <http://www.vozalmundo.com/index.php?id=3401>. Consultado en fecha 16 de noviembre, 2013.

³³ ZAMBRANO Pasquel, Alfonso. *Marbury vs. Madison y el control de la constitucionalidad*. Editora Judicial de México, 1999. p.22. También cita este precedente FERNÁNDEZ BULTÉ en su artículo: *Los Modelos de Control Constitucional y la Perspectiva de Cuba hoy*. Revista "El Otro Derecho." Vol. 6, No 2, Bogotá Colombia, 1994. p. 4.

³⁴ El conocido caso *Marbury Vs. Madison* se origina cuando el Presidente Adams, que entregaba el poder el 3 de marzo de 1801, amparado en una Ley del Congreso de Estados Unidos, designó 23 jueces de paz. El nuevo presidente electo, Thomas Jefferson, al tomar posesión advirtió que aún no se habían entregado los nombramientos y anuló cuatro de ellos. Entonces, uno de los jueces afectados, Mr. Marbury, pidió al Tribunal Supremo que ordenara a Madison, Secretario de Estado, que al amparo de la Judiciary Act. de 1789 se le entregara su nombramiento. Entonces el juez John Marshall redactó la ponencia que se convirtió en Sentencia de 24 de febrero de 1803 en la que se declara la doctrina que la Constitución debe primar sobre cualquier otra norma jurídica y, en consecuencia, anuló la Judiciary Act. de 1789.

³⁵ "(...) Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza (...) Ciertamente, todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran la ley fundamental y suprema de la Nación, y, consecuentemente, la teoría de cualquier gobierno de ese tipo debe ser que una ley repugnante a la Constitución es nula. Esta teoría está íntimamente ligada al tipo de constitución escrita y debe, por ello, ser considerada por esta Corte como uno de los principios básicos de nuestra sociedad (...) Sin lugar a dudas, la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley. Los que aplican las normas a casos particulares deben por necesidad exponer e interpretar esa norma. Si dos leyes entrañan conflicto entre sí el tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad de cada una. Del mismo modo cuando una ley está en conflicto con la Constitución ambas son aplicables a un caso, de modo que la Corte debe

que todo juez o tribunal, al dictar sentencia en cualquier caso sometido a su conocimiento, debe hacer prevalecer la Constitución sobre la ley o cualquier otra norma jurídica, y sobre cualquier acto ejecutivo que contrariara la Carta Magna. Como todos sabemos, el Derecho Precedente tiene un valor fundamental en el sistema anglosajón. En la mencionada resolución judicial se podía leer resumidamente que: "(...) Si los Tribunales deben respetar la Constitución y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario del poder legislativo, la Constitución y no las normas legislativas debe regular un caso de litigio en que estas dos normas podrían ser aplicables (...)" A partir de ese momento se estableció que los tribunales, cuando interpretan las leyes para aplicarlas a un caso concreto, pueden declarar inaplicable al caso concreto una ley, si ésta es inconstitucional.

Con esta doctrina quedaron sentadas las siguientes bases: a) la Constitución es una ley superior; b) por consiguiente, un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; c) es siempre deber del tribunal decidir entre dos leyes en conflicto; d) si un acto legislativo está en conflicto con la ley superior, la Constitución, claramente es deber del tribunal rehusarse a aplicar el acto legislativo; e) si el tribunal no rehúsa aplicar dicha legislación, es destruido el fundamento de todas las constituciones escritas.

El desarrollo de este sistema se extiende a todos los tribunales, es decir, no se crea una Corte para la ejecución específica de esta tarea; sino que cada juez, en el ejercicio de la propia jurisdicción debe valorar si los actos normativos a aplicar están conformes con la Constitución. El Tribunal Supremo no detenta el monopolio del control, sino que lo ejercita como órgano de vértice del sistema judicial de los Estados Unidos.

Al respecto FERNÁNDEZ BULTÉ señala: "Este principio de control constitucional que difumina la observancia de la Constitución en la labor de todos los Tribunales tuvo de inmediato seguidores y adherentes. En Argentina, ya a finales del siglo pasado se habían declarado inconstitucionales varias leyes. En México el principio fue adoptado también, de alguna forma, bajo el proceso de Amparo (...). En Costa Rica el modelo se adopta a partir de 1938. Es justo decir que ese procedimiento o modelo, aún con otros nombres, ha

decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución, o conforme a la Constitución desechando la ley, la Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia. Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución y no la ley la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren (...) De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que supone esencia para toda constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento (...)" SENTENCIA 1679-2005-PA/TC Fund. Jur. Nº. MARBURY vs. MADISON. Fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de 1803. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por PRIETO Valdés a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.

tenido gran extensión ulterior en América Latina; también se ha seguido en Japón, varios países escandinavos, Suiza, Canadá, Australia, Nueva Zelandia y la mayoría de las ex colonias británicas.”³⁶

En este modelo difuso, aunque los jueces tienen la obligación de hacer prevalecer la Constitución, solo se aplica para ese caso en particular, la resolución posee efectos concretos, no se declara derogada o nula la normativa en cuestión; por tanto en un Estado con Sistema de Derecho Romano – Francés, nunca podrá obtenerse una declaración de inconstitucionalidad *erga omnes*, a *contrario sensu* del Sistema de Derecho de Common Law, donde el precedente judicial (*stare decisis*), vincula a los tribunales inferiores con los pronunciamientos de los jueces superiores, por lo cual una sentencia de la Corte Suprema termina por tener una eficacia general; pues se convierte en observancia judicial de obligatorio cumplimiento.

En Europa se toma como paradigma la creación de una institución específica para la revisión de la constitucionalidad, nombrado como sistema concentrado o Kelseniano; pues como señala CELOTTO: “La teorización de este modelo es debida a la contribución de Hans Kelsen, que fue también llamado a aplicarlo en la Constitución austríaca de 1920. En la doctrina alemana sucesiva a la primera guerra mundial, afirmada la tesis de la superioridad y de la rigidez de la Constitución, se desarrolló un conciso debate sobre quién debiese ser el guardián de la Constitución. Por un lado, Carl Schmitt, cercano al nazismo, individualizaba en el Presidente del Reich al órgano de garantía del ordenamiento, sobre todo como sujeto apto para tomar las decisiones extremas en las situaciones excepcionales. Kelsen, en cambio – partiendo de la idea de que “la función política de la constitución es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder y garantía de la constitución significa la certidumbre de que estos límites no serán rebasados” –se preocupaba por subordinar también al parlamento a la constitución; por lo tanto, proponía que “la tarea de anular sus actos inconstitucionales debe confiarse a un órgano diverso, independiente de éste y de cualquier autoridad estatal, es decir a una jurisdicción o tribunal constitucional”. Las de Schmitt y de Kelsen son dos visiones política, histórica y jurídicamente muy diversas de la Constitución y del papel de guardián, por un lado entendido como defensa en contra de la amenaza a la existencia misma de la unidad

³⁶ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Los Modelos de Control Constitucional y la Perspectiva de Cuba hoy*. op. cit .p. 5.

constitucional, por el otro como control sobre la “regularidad constitucional” de los actos en los cuales se desarrolla cotidianamente la vida asociada.”³⁷

Para KELSEN la defensa de la Constitución en manos de un tribunal constitucional significa que todo conflicto que surge en el marco de la Constitución entre poderes públicos o de ciudadanos contra el poder público, debe resolverlo un tercero independiente e imparcial al conflicto, lo que en sí mismo es garantía de decisiones ponderadas.³⁸

Añade SIMÓN OTERO: “que este control, además de concentrado, es derogatorio y abstracto; concentrado porque un solo órgano es el que ejerce el control de constitucionalidad (en muchos casos en forma exclusiva y excluyente respecto de los otros órganos del Estado), de manera que la facultad o el poder de control está, como su nombre lo indica, concentrada en el órgano que detenta dicha facultad o poder. Es abstracto porque analiza la norma cuestionada en forma aislada e independiente del caso concreto que pueda haber dado origen a su cuestionamiento (realizando una suerte de análisis de puro derecho entre la norma constitucional y la norma de menor jerarquía objeto de impugnación para descubrir si tiene algún vicio de inconstitucionalidad). Es derogatorio porque anula la ley o la norma cuestionada, la cual deja de tener vigencia o efectos para todos, por lo que la declaración de inconstitucionalidad será expresa y de alcance general (*erga omnes*). Esta facultad de las Cortes hace que puedan ser consideradas como un legislador negativo, ya que no pueden promulgar normas jurídicas, pero si pueden anularlas, en caso de que contradigan el mandato constitucional.”³⁹

Según FERNÁNDEZ BULTÉ, “este sistema concentrado o político tuvo inmediata resonancia en la Constitución española de 1931. Posteriormente el modelo se mantuvo en Austria y se extendió, con uno que otro matiz a Alemania, Italia, España, Portugal, en Francia en alguna medida con el Consejo Constitucional, Polonia y Yugoslavia. En América Latina, Perú y Guatemala tienen Tribunales Constitucionales puros, según el modelo austríaco; en Chile lo hubo durante tres años.”⁴⁰

³⁷ CELOTTO, Alfonso. *La corte constitucional*. Traducción de Liliانا Rivera Rufino, Licenciada en Derecho por la Universidad Contemporánea, Querétaro, México, 2000. p. 8.

³⁸ “...No es pues el Parlamento mismo con quien se puede contar para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales, esto es, a una jurisdicción o Tribunal Constitucional...” KELSEN, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 10, julio-diciembre 2008, pp. 3-46.

³⁹ SIMÓN Otero, Liana. *La justicia constitucional: un desafío para Cuba*. op.cit.

⁴⁰ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Los Modelos de Control Constitucional y la Perspectiva de Cuba hoy*. op. cit. p. 5.

Referido a las ventajas y defectos de los clásicos modelos de control constitucional enunciados se han pronunciado multitud de autores, tanto foráneos como del patio,⁴¹ cuyos planteamientos, resumimos a continuación en apretada síntesis:

En relación con el sistema difuso se han argumentado dos grandes objeciones, una calificada de teórica o conceptual, y otra, funcional o práctica; la conceptual está dirigida al extraordinario poder que adquieren, en el mecanismo estatal, los órganos jurisdiccionales y particularmente el máximo de ellos, es decir, estos órganos sin mecanismos exactos de control se pudieran colocar sobre el órgano legislativo y devienen depositarios casi exclusivos del testamento o la voluntad política expresados en la Constitución. Además se corre el riesgo de que el alto contenido político de las normas constitucionales conduzca a la “politización” de los tribunales y, lejos de depurarse jurídicamente su acción jurisprudencial, se empañe con consideraciones políticas ajenas a la recta interpretación jurídica.

En el aspecto operativo funcional, la amarga experiencia, muy reiterada, de los vicios de aplicación del sistema difuso ha llevado a muchos a cierto escepticismo en cuanto a la verdadera capacidad y voluntad política de los tribunales para hacer valer la Constitución; no es posible olvidar que los conflictos se suelen expresar no en el plano lógico-formal, sino como colisión de intereses políticos; ordinariamente como colisión entre la voluntad política del legislativo o el ejecutivo y la letra o espíritu de la Constitución.

FERNÁNDEZ BULTÉ⁴² agrega a estos argumentos otros más dramáticos, que se corresponden con la dolorosa realidad jurídica de parte de nuestra América, la existencia abundante de disposiciones legislativas y ejecutivas que, contra todo sentido de legitimidad, y pisoteando las más elementales consideraciones sobre el llamado Estado de Derecho son dictadas y existen aplicándose incluso prolíferamente, bajo total secreto, en aras del manido concepto de la seguridad nacional. Puntualizando que este es, por supuesto, el más flagrante abandono del principio de Supremacía Constitucional.

Como se mencionó anteriormente, una sentencia que impone la Constitución sobre un acto legislativo o ejecutivo, no tiene valor *erga omnes* y, por tanto, no anula esos actos o disposiciones inconstitucionales, dejando latente la agresión en su expresión general,

⁴¹ FERNÁNDEZ Bulté, Julio. Ídem; OCHOA del Río, José Augusto. *El Control Constitucional. Caso Cuba*. op. cit.; PÉREZ Hernández, Lissette y PRIETO Valdés, Marta. *El control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos. Sus formas en los Estados Unidos y en Cuba*. op.cit. entre otros autores.

⁴² FERNÁNDEZ Bulté, Julio. *Los Modelos de Control Constitucional y la Perspectiva de Cuba hoy*. op. cit. p. 8.

obligando en ocasiones a un verdadero desgaste judicial cuando se tiene que repetir la acción contra el similar acto inconstitucional.

El modelo concentrado ha sido atacado también desde la izquierda y desde la derecha. Se ha esgrimido que un tribunal político de constitucionalidad contradice el principio de la tripartición de poderes, al convertirse de hecho en una suerte de cuarto poder; pero de un poder que, declarándose depositario de la Supremacía Constitucional, se convierte en una suerte de guardián mayor que se impone, no solo contra el ejecutivo sino incluso contra la casi intocable representatividad del legislativo. Al ser designado, y no electo, se convierte en el quebrantamiento de las bases dogmáticas del sistema representativo.

Desde el otro lado, se ha argumentado que ese tribunal político constitucional suele caer en manos del ejecutivo de forma que en el juego de intereses de los operadores constitucionales, es indefectible que se pliegue a los intereses de los operadores ejecutivos, con menoscabo del órgano legislativo que es, o debe ser al menos, por definición representativo.

Además de los clásicos modelos concentrado y difuso para el control, como señalamos anteriormente, en la actualidad están diferenciadas dos formas más, que en esencia son una amalgama de elementos de uno con características del otro, o un intento unificador de ambos.

En el modelo mixto⁴³ el control de la constitucionalidad descansa en un órgano judicial, un tribunal, de jurisdicción ordinaria; por regla general en el Tribunal Supremo o una de sus Salas. Dicho órgano puede actuar a instancia de parte, en un caso concreto, y abarca la derogación o abrogación del acto o norma que se impugna; es decir, la inconstitucionalidad declarada para un caso concreto alcanza la nulidad concreta o derogatoria total, *erga omnes*, del acto impugnado. Aunque el control es concentrado, lo realiza un solo tribunal, que no ha sido creado para ello, sino que pertenece a la jurisdicción ordinaria.

En el modelo múltiple todo órgano jurisdiccional se encuentra en la obligación de aplicar la Constitución ante cualquier norma o acto que la transgreda, pero unido a esto se crea un Tribunal Constitucional o de Garantías Constitucionales que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad para todos los casos, es decir, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse o

⁴³ Este es el sistema que advertimos en países como Colombia, Costa Rica, Honduras, Venezuela y Uruguay.

desnaturalizarse, a diferencia del anteriormente visto como modelo mixto, donde se fusionan los originales.

El llamado modelo múltiple es en realidad más que una yuxtaposición de los básicos concentrado y difuso, la aplicación de conjunto de ambos mecanismos, en tanto cada tribunal está obligado a aplicar la Constitución sobre la ley que la contravenga, en todo caso que le sea sometido, y además se dispone de un Tribunal Constitucional que concentra los recursos contra actos o normativas anticonstitucionales. Normalmente, en su labor jurisdiccional ordinaria los tribunales aplican la Constitución pero no derogan la norma contradictoria a ésta, lo cual queda exclusivamente en mano del Tribunal de Constitucionalidad. Este sistema sumamente celoso de la primacía constitucional es el que se encuentra en Perú y Guatemala en el día de hoy.

Vale ratificar que los argumentos citados en pro y en contra de los sistemas difuso y concentrado, valen, potenciados, para impugnar o señalar defectos doctrinales y funcionales al sistema mixto y al múltiple en los cuales, por su carácter, se conjugan y repiten los rasgos positivos y negativos de los dos sistemas matrices.

Desde otro ángulo se expone que el control constitucional según el órgano que lo realiza; sea un tribunal ordinario, un órgano político o un tribunal especial puede clasificarse como judicial, político y especial; otra clasificación se relaciona con la entrada en vigor de la disposición normativa, si se realiza antes de dicha fase se considera previo y posterior si ocurre en el período de su vigencia.

Otro de los instrumentos de defensa constitucional lo constituye la Declaración de situaciones excepcionales, derivada de la antiquísima dictadura romana, motivada por la posibilidad de ocurrencia en toda sociedad de situaciones anormales, de carácter excepcional, producidas por catástrofes naturales, agresiones externas o conmociones internas; las que requieren para ser solucionadas, como señalan las autoras del patio,⁴⁴ de la adopción y aplicación de normas y medidas especiales respecto a la estructura del Estado, la vigencia de ciertas normas de Derecho, la amplitud en la participación ciudadana y consiguientemente, en el desarrollo de la Democracia.

Para esas circunstancias la Constitución fija la temporalidad del estado de excepción, también llamado estado de emergencia, y el fundamento de las medidas mínimas a

⁴⁴ PÉREZ Hernández, Lissette y PRIETO Valdés, Marta. *El control de la constitucionalidad de las leyes y otros actos. Sus formas en los Estados Unidos y en Cuba*, en: *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, op. cit. pp. 369 – 372

adoptar en ese período de provisionalidad, por lo que queda implícita la obligación de retornar al orden constitucional cuando cesen esas condiciones anormales.

Nuestras compatriotas de forma concreta y clara señalan la diferencia entre el régimen dictatorial y el estado de excepción; al señalar que en períodos de excepción, la dictadura es comisoría y no soberana, se establece para preservar el orden y no para cambiarlo; ante una situación excepcional: el derecho de excepción.

El último de los instrumentos de defensa lo constituye la Reforma Constitucional, según nuestras coterráneas,⁴⁵ es la institución creada para permitir la adecuación del texto fundamental a las cambiantes condiciones socioeconómicas y políticas en que se desarrolla una determinada sociedad y más adelante señalan que es una de las vías para que la Constitución material se adecue a la formal, para que la Carta Magna sea fiel reflejo de la realidad y no pierda legitimidad. En la doctrina y en la práctica prevaleciente se defiende que la reforma sea mediante un procedimiento especial por medio del cual se pueda modificar total o parcialmente las normas constitucionales y el cual tiene su fundamento en la supremacía y autoridad de estas normas que son resultado de la voluntad del pueblo soberano en funciones constituyentes.

⁴⁵ PÉREZ Hernández, Lissette y PRIETO Valdés, Martha. Ídem.

CAPÍTULO II. HISTORIA Y PRESENTE DEL DISEÑO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN CUBA: RAZONES DE UNA NECESIDAD.

2.1 Generalidades.

En la historia se encuentran las razones de justificación del presente y no se puede avanzar sin recorrer el tema objeto de abordaje en su periodización y caracterización, pues se pasó de un modelo expreso que descansaba en la actividad judicial a un diseño declarado como concentrado – político y difuso dentro de los órganos locales del Poder Popular.

En Cuba se desliza la institución del control constitucional sobre la suerte de no encontrar un proceso específico en vía judicial que logre objetiva, eficiente y eficazmente dar respuesta certera a la protección de la Constitución en la que existe un pronunciamiento de control, pero se queda en la dimensión formal de su expresión, lo que presupone la ausencia del esquema de control de constitucionalidad, aún cuando se reconoce la necesidad de su transparente formulación y clara accesibilidad por los que observen que contra ella se ha opuesto una disposición o actuación.

Muchos son los argumentos y opiniones de corte histórico - político y las razones jurídicas - filosóficas que conectan con el modelo de gestión y dirección de nuestra sociedad, que justifican una desaparición final del control judicial de constitucionalidad, las cuales pueden estar dotadas de certeza, pero más allá de ello es que, bajo tales circunstancias, se manifiestan en la cotidianeidad ejemplos de inconstitucionalidad que no encuentran en la voluntad de los legisladores y de otros representantes de órganos y organizaciones del Sistema Político instaurado, una respuesta clara contra actos administrativos y normas jurídicas de inferior jerarquía a la Constitución, en tiempos de movimientos en los que se juega más que nunca los designios del socialismo y con ello la sostenibilidad de la soberanía de la nación, ideas puntuales que nos fuerzan a desarrollar seguidamente los elementos trascendentales que la dibujaron y estableciendo su caracterización en nuestro país.

2.2 Antecedentes históricos.

2.2.1 Apuntes y rasgos del período colonial.

Al respecto plantea ÁLVAREZ TABÍO: "...durante todo el Siglo XIX se desarrolla en la isla de Cuba la pugna histórica entre tres corrientes políticas bien definidas: el reformismo, el anexionismo y el separatismo. Las constantes promesas de la Metrópoli siempre incumplidas, culminaron en el más rotundo fracaso del movimiento reformista, capitaneado en sucesivas etapas por Francisco de Arango y Parreño, José Antonio Saco, el Conde de Pozos Dulces y Rafael Montoro. El anexionismo, cuyo propósito era convertir a Cuba en un estado más de la Unión Norteamericana, fue un "canto de sirena" que no llegó a prender nunca en la conciencia de los cubanos. El separatismo, en cambio, fue la corriente ideológica que en definitiva predominó en la segunda mitad del siglo XIX.

Este movimiento se hallaba fuertemente impregnado del pensamiento político de los revolucionarios franceses y norteamericanos. Así lo demuestra la lectura de la Declaración de Independencia firmada por Carlos Manuel de Céspedes el 10 de octubre de 1868..."⁴⁶

Continúa, citando a Sergio Aguirre: "De Céspedes a Maceo; tal fue la curva de profundización revolucionaria de la Revolución del 68. El independentismo escapó de manos de los terratenientes cubanos en lo que toca a las posibilidades de un papel directriz futuro. Y los hacendados, en su conjunto, se mantuvieron en el reformismo, adscritos al Partido Liberal Autonomista, después del Pacto del Zanjón".

Las constituciones de la época revolucionaria (Constitución de Guáimaro de 10 de abril de 1869, Constitución de Baraguá de 15 de marzo de 1878, Constitución de Jimaguayú de 16 de septiembre de 1895 y la Constitución de La Yaya de 29 de octubre de 1897), a pesar de haber sido redactadas y aprobadas por representantes del pueblo en armas dentro y para un país en guerra, no contienen preceptos referidos al control constitucional, esa omisión, conjuntamente con la brevísima organización del Poder Judicial por ellas enunciadas, no obedecieron a una falta de sistemática legislativa, sino a poderosas razones inspiradas en los hechos y circunstancias históricas del momento, a pesar de ello se observaron la producción de normas tendentes a garantizar la protección y seguridad jurídica de la población, al regularse expresamente lo relativo a la independencia del

⁴⁶ ÁLVAREZ Tabío, Fernando. *El Constitucionalismo en Cuba*. Escuela de Ciencias Políticas. Facultad de Humanidades. Universidad de la Habana. Dirección de Publicaciones. Unidad de impresión ligera. 1966. Base Bibliográfica de: maestría en Derecho Constitucional y Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2012 – 2013.

Poder Judicial en la administración de justicia.⁴⁷ Antecedentes estos que evidencian los primeros vestigios e intentos consagrados a garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos y la hegemonía de la Constitución, que influyeron sobre el ideario nacional de esos tiempos como bien señalara RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ⁴⁸ en su obra.

En el período comprendido hasta 1902 estuvieron vigentes las constituciones de la antigua metrópoli española, que alcanzaron en su vigencia a nuestro país (Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, Estatuto Real de 1834, Constitución Política de la Monarquía Española de 1876); una constitución autonómica como último gran esfuerzo de conservación del colonialismo español (Constitución Autonómica o Constitución Colonial de las Islas de Cuba y Puerto Rico de 25 de noviembre de 1897) y por último la constitución impuesta por el gobierno interventor norteamericano, vigente por poco tiempo, en la ciudad de Santiago de Cuba, durante la primera intervención militar de los Estados Unidos en nuestro país (Constitución de Santiago de Cuba o Constitución de Leonardo Wood de 20 de octubre de 1898).

El interés por defender el orden legislativo, y en especial, la Supremacía Constitucional aflora a partir de la Constitución de 1812, "...En la mencionada Carta Magna, se establecía la obligación de los funcionarios públicos de "guardar la Constitución", y se facultaba a la Diputación Permanente de las Cortes para velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes en su jurisdicción territorial, así como, se proclamaba el derecho de todo ciudadano (español de origen) a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia del texto constitucional...",⁴⁹ por lo que se afilia a una técnica de control político subsidiaria y establece una acción directa en la que los ciudadanos podían reclamar el cumplimiento de la Constitución. El monarca como ente depositario de la

⁴⁷ BARRERAS, Antonio. *Texto de las Constituciones de Cuba (1812-1940)*. La Habana, Editorial Minerva, 1940. pp. 113, 116, 117 y 121. La Constitución de Guáimaro en su artículo 22, regulaba que el Poder Judicial era independiente. Formulación que retomaron las constituciones de Baraguá (artículo 6) y Jimaguayú (artículo 23). Mientras que la de la Yaya (artículo 16), dispuso que la justicia criminal correspondía a la jurisdicción militar y la justicia civil a las autoridades civiles. Guáimaro: Artículo 22: El poder judicial es independiente. Su organización será objeto de una ley especial. Baraguá: Artículo 6: El poder judicial es independiente, y residirá, conforme a las leyes antiguas, en Consejos de Guerra. Jimaguayú: Artículo 23: El Poder Judicial procederá con entera independencia de todos los demás: su organización y reglamentación estarán a cargo del Consejo de Gobierno. Yaya: Artículo 16: La administración de justicia en lo criminal corresponde a la Jurisdicción de Guerra y se ejercerá en la forma que las leyes determinen y artículo 17: La administración de justicia en lo civil corresponde a las autoridades de este orden y su funcionamiento será regulado por una ley.

⁴⁸ RODRÍGUEZ Fernández, Yumil. *El Control de Constitucionalidad de las normas jurídicas. Propuestas para su perfeccionamiento en Cuba*. Tesis de maestría en Derecho Constitucional y Administrativo. Universidad de la Habana, 2011. Archivos del autor.

⁴⁹ Constitución Española de 18 de marzo de 1812. Consultar en: BARRERAS, Antonio. Ídem. pp. 3-66. Artículo 160: Las facultades de esta diputación son: Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado. Artículo 372: Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella. Artículo 373: Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

soberanía nacional, tenía facultades de control directo por excelencia, se consideraba el primero de los magistrados, construyéndose en su defecto, por las extensas dimensiones del reino, diputaciones que ejercían impartición de justicia en primera y segunda instancia según categoría declarada al efecto y reglada en la propia legislación, evaluando además la constitucionalidad del orden previsto para su demarcación.

Comenta RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ que la Constitución Autonómica de 25 de noviembre de 1897, le reconoce a los ciudadanos la posibilidad de acudir directamente o de forma colectiva, por medio de apoderado o representante a los tribunales, cuando entendieran que sus derechos habían sido violados o sus intereses perjudicados por los acuerdos de un municipio o una Diputación Provincial, correspondiendo a la Audiencia Territorial, conocer de las reclamaciones contra los municipios, así como a la Audiencia Pretorial de La Habana, las que se hicieron en contra de las Diputaciones,⁵⁰ formulación con la que se instituyeron dos vías jurisdiccionales para la protección de los derechos ciudadanos “una de acción individual y otra de acción pública.”

A diferencia de la anterior, en esta Carta Magna se enarbola el control judicial y se aprecian esbozos de la regulación incipiente de dos tipos de acciones: la individual y la colectiva para la garantía de los derechos y las facultades de los órganos de poder isleños.

Para concluir podemos señalar que aunque en este período estuvieron vigentes más textos constitucionales no aparecen en ellos pronunciamientos referidos a la defensa de la Constitución, siendo los enunciados los únicos elementos que se han podido encontrar e interpretar de la legislación.

2.2.2 El período neocolonial.

Es en la Constitución del 21 de febrero de 1901,⁵¹ y su apéndice constitucional, denominado como la Enmienda Platt, basamento jurídico de la injerencia yanqui, que por primera vez se regula de forma expresa el control de constitucionalidad de las leyes

⁵⁰ Constitución Autonómica de 25 de noviembre de 1897. Consultar en: BARRERAS, Antonio. Ídem. pp. 66 y siguientes. Artículo 63: Todo ciudadano podrá acudir a los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados o sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio o de una Diputación Provincial. El Ministerio Fiscal, si a ello fuere requerido por los agentes del Poder Ejecutivo Colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de Ley o las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones. Artículo 64: En los casos a que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes, para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Audiencias Territoriales podrá apelarse a la Audiencia Pretorial de La Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino. Artículo 65: Las facultades concedidas en el Artículo 62 a todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado o representante.

⁵¹ Constitución del 21 de febrero de 1901. Segunda publicación, Gaceta Oficial de la República. 26 de febrero de 1903.

concedido al Tribunal Supremo, como encargado de controlar los excesos y lograr la armonía requerida para poder ejecutar, conforme al ordenamiento jurídico, los fines del Derecho por medio de la defensa de la Supremacía Constitucional.

La defensa jurídica directa de la Constitución se regula en el apartado cuatro del artículo 83, control catalogado como mixto, con particularidades específicas, al tener esta declaración de inconstitucionalidad efectos concretos o limitativos al proceso incoado en cuestión, similares a los ejecutivos de una sentencia civil, como reiteradamente varias sentencias del máximo órgano de justicia lo declararon.

El artículo preceptuaba que al Tribunal Supremo correspondía decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuera objeto de controversia entre las partes. Nótese que estamos ante una vía de defensa extrema por sus significativos efectos de intervención de un órgano estatal, declarado entonces como poder, sobre el legislativo y otros derivados y siempre ante fundados supuestos de violación de la Constitución. Las razones del recurso debían fundarse en cuestiones sólidas, infiriendo para su admisibilidad inicial por razones de forma, que resultara indudable la contraposición entre lo dispuesto en la ley y lo ordenado en la Constitución.⁵²

Este esquema inicial por su formulación vetaba la acción de oficio o pública, habida cuenta era requisito esencial que su origen tuviere por causa ineludible una vinculación a las diversas controversias que ordinariamente se podían establecer entre partes afectadas. Igualmente, no daba el texto constitucional facultad a otro órgano diferente al jurisdiccional para que resolviera supuestos hipotéticos de inconstitucionalidad.⁵³

Al respecto MATILLA CORREA⁵⁴ considera que fue en esta Constitución cuando por primera vez la institución tenía un acento o una construcción patria, limitada y criticada, pero reformada después ante los desmanes del ejercicio del poder republicano. De la

⁵² Como ejemplo léase la sentencia número 5, del 3 de junio de 1909, del Tribunal Supremo y publicada en la Gaceta Oficial de la República el 10 del citado mes y año, a fin de evaluarse por media de ella que nos encontramos a un órgano encargado de resolver la problemática jurídica, exigiendo ante vicios de forma, que para la prosperidad del recurso, por "... *sus transcendentales efectos*" la denuncia de inconstitucionalidad basada en el espíritu de la Constitución de 1901, tenía que mostrar, entre las cuestiones ya enunciadas, una "... *flagrante contraposición...*". Esto quiere decir también el carácter excepcional de su promoción, consecuentemente de su admisión.

⁵³ Lo valorado nos conmina a declarar que nuestros constituyentes del periodo tenían conciencia plena de la institución, que a pesar de la influencia del progreso de las teorías y corrientes burguesas de la época del continente europeo y norteamericano, se construyó jurídicamente una vía patria de defensa incidental que marcó un avance hacia la conquista de la soberanía, pues se podía declarar el carácter infraconstitucional. Los límites no son más que el resultado devenido de la carencia de una práctica autóctona judicial, consecuentemente de una dirección y administración del Estado y de la sociedad en general incipiente, que en el orden formal se tradujo en que no se enfrentaban actos concretos de abusos de inconstitucionalidad, sino ciertas disposiciones normativas y bajo supuestos exclusivos de la incoación de procesos judiciales de naturaleza común, rasgo del sistema norteamericano que influyó, que al igual que el de los efectos derogatorios limitativos al caso concreto objeto de controversia, son considerados también como una especial limitación.

⁵⁴ MATILLA Correa, Andry. *El control jurisdiccional de constitucionalidad en la Constitución cubana de 1901*. En: Matilla Correa, Andry y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Escritos sobre derecho procesal constitucional*. Edit. Unijuris y otras. La Habana, 2012. pp.192, 229 y 232.

influencia del sistema norteamericano abordó las cuestiones enunciadas, estableciéndose como esencial diferencia de aquel, que nuestro modelo de control surgió de la Constitución y se edificó posteriormente desde la práctica judicial.⁵⁵

La Ley de 31 de marzo de 1903,⁵⁶ complementa el referenciado precepto constitucional al ampliar como objeto del control no solo leyes, decretos y reglamentos, sino órdenes, disposiciones y resoluciones. Se instituyeron dos formas para fundamentar la inconstitucionalidad: un recurso de casación o apelación, ventilado durante la tramitación de un proceso judicial y la vía directa extraprocesal, es decir fuera de las actuaciones judiciales. La ley o precepto legal, declarado inconstitucional, quedaba susceptible de posteriores aplicaciones, dejándose solo sin efecto en el caso controvertido, pero sin decretarse su nulidad para el futuro conforme a lo previsto en el artículo 23.

Llama la atención el ascenso inmediato de la extensión del contenido del control, pero la respuesta es clara, el advenimiento de un Estado soberano independiente, que recién nacía y se organizaba sin precedentes en la historia. En medio de tales problemáticas y contradicciones complejas, los poderes públicos se desfilaron tratando de encontrar su lugar y solo los tribunales por medio del remedio de la inconstitucionalidad podían frenar el brote de continuidad de la revolución iniciada con el alzamiento del 10 de octubre de 1868. La referenciada Ley resultó ser una estrategia política de sostenibilidad del orden constitucional republicano someramente instaurado y que ahora, en procesos constantes de ordenamiento por medio de regulaciones jurídicas debía encontrar su coherente armazón. Detrás de las acciones jurídicas de orden estaban los pujantes revolucionarios e intelectuales cubanos, quienes observaban con recelo moral los designios de la Patria, quedándoles pequeño el requisito de estar en controversia judicial ordinaria para reclamar los pronunciamientos de inconstitucionalidad, quedando todavía fuera de control los otros tipos de actos (no jurídicos) de inconstitucionalidad.

Desde la jurisprudencia y el análisis jurídico del citado cuerpo legal, se considera que se mantenía el modo incidental de resolución previa, pues en primera instancia ante el supuesto denunciado, se dictaba sentencia o resolución de abstención, quedando expedita la posibilidad del recurso de apelación o casación. El artículo 8 de la Ley de 1903

⁵⁵ Sobre la influencia del sistema norteamericano en Cuba, en todas las instituciones políticas y jurídicas de la época, y particularmente relacionado con el tema, es clave las consideraciones que al respecto presentó MERINO BRITO, Eloy G. en *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*, haciéndolo a partir de la conformación y el origen de los tribunales en Cuba, tomando como referencia la Constitución. La Habana, Cultural SA, 1938, p. 13 y ss.

⁵⁶ Ley del 31 de marzo de 1903. Gaceta Oficial de La República del 1ro de abril de 1903.

constituye el basamento legal para que en cinco días posteriores a su notificación fuera de actuación judicial, cualquier ciudadano afectado por una ley, decreto, reglamento o disposición acudiera ante el funcionario, autoridad u órgano que lo causó, so pena posterior de acceder posteriormente al Tribunal Supremo de Justicia para que decidiera sobre la situación, lo que debía ser anunciado..

Para los acuerdos existía otro procedimiento administrativo inicial, que iba desde acudir al Consejo Provincial solicitando la suspensión de los efectos de aquel y al Presidente de la República de modo posterior ante la no reacción de aquellos y del gobernador provincial como autoridad intermediaria para finalmente reconocerse los derechos de formular el correspondiente recurso en la vía judicial.

De nuevo se exige por el máximo órgano de justicia que el precepto legal que se invocara como inconstitucional, tenía que ser el primer fundamento de la resolución que se recurría, además transparentarse el supuesto perjuicio causado al recurrente, es decir, manifestarse la lesión de un derecho cualquiera que le perteneciera, ya fuera en el orden de los bienes materiales o en los puramente personales. Se rechazaba de plano el recurso cuando su basamento tenía por razones la cita e interpretación mecánica de artículos de la Constitución sin referirlos al caso controvertido y no hiciese las valoraciones y análisis suficientes de corte legal que tendieran a demostrar la inconstitucionalidad que se sostenía.

A la par quedó precisado desde tales inicios, que era facultad del órgano constituyente resolver y esclarecer las controversias de interpretación de los artículos de la Ley Fundamental y las que surgían claramente entre estos y el resto de jerarquía o rango inferior, así como para solucionar los cuestionamientos que se hacían en el orden funcional y legal de las facultades esenciales de poderes que la propia Asamblea hubo de legitimar, lo que significaba, que quedaba reservado al Sistema Judicial su intervención en tareas de menor nivel, pues en cuestiones puramente de Estado y de su diseño político, debía el pueblo por sí o por medio de sus representantes directamente intervenir.⁵⁷

⁵⁷ Sobre las cuestiones valoradas desde la jurisprudencia se pueden leer las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia siguientes: la número 9 del 30 de junio de 1909; la 7 del 28 de febrero de 1911; la 10 del 21 de marzo de 1911; la número 30 del 20 de noviembre de 1911; la 30 del 23 de septiembre de 1913 y la número 40 del 6 de octubre de 1913; entre otras, publicadas todas en la gaceta Oficial de la República y vistas en los correspondientes legajos duplicados de sentencia conservadas en el protocolo del Archivo Judicial del Tribunal Supremo Popular. También sobre la producción jurisprudencial de esta institución, se puede buscar más información en el artículo titulado *La Constitución a la Luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*, CASASUS, León. Primera edición, La Habana, Cultural, S.A. 1946; y también en el trabajo titulado *Una opinión sobre el objeto y alcance del recurso de inconstitucionalidad*, de EDELMAN Rovira, Juan Federico. Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca. La Habana, 1931; y finalmente en: *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad 1901 – 2008* de MATILLA Correa, Andry. op. cit. p. 93.

Al promulgarse la Ley de 17 de marzo de 1922,⁵⁸ se obtuvo como novedad y avance más notable, que cuando el Tribunal Supremo declarara más de dos veces la inconstitucionalidad de una norma, esta tenía que ser derogada por la autoridad que la había dictado en el término de 20 días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial, transitándose así hacia una declaración de inconstitucionalidad de efectos *erga omnes*.⁵⁹

EMILIO MAZA al respecto señaló: “(...) la Ley de 1922, estableció por primera vez los efectos derogatorios generales de las disposiciones declaradas inconstitucionales, efectos que se regularon en el artículo 4 de la misma, si bien era necesario que el Tribunal Supremo declarase en más de dos sentencias la expresada inconstitucionalidad, para que la autoridad que la hubiese dictado la derogase o modificase o para que en su defecto ésta perdiera su eficacia produciendo entonces la derogación general de que hemos hablado (...)”⁶⁰

Esta nueva fórmula, no es más que el resultado de discusiones teóricas que en el plano práctico se llevaban a cabo sobre el valor de la institución de la jurisprudencia como fuente de Derecho, atípico para el sistema instaurado entonces y al diseño de control, pero indudablemente, un avance en el rol de los tribunales de justicia en la conformación, actualización y protección del ordenamiento jurídico cubano: de la Constitución.

Como limitación fundamental, el profesor MATILLA CORREA⁶¹ y otros autores, consideraron que la ley, como obra legislativa quedaba alejada del control judicial por la manera en que expresamente el artículo cuatro quedaba redactado, reflexionándose con ello que estaban sujetas al cuestionamiento por medio de la revisión judicial aquellas construcciones jurídicas de rango normativo de segunda generación o de rango jerárquico inferior, planteamientos interpretativos con los que no se comparte idéntica opinión, habida cuenta, la Constitución de 1901 aún vigente admitía su intervención, resultando necesario para que se configurase la aseveración anterior, que expresamente en el rediseño del control formulado en 1922, se aclarase la prohibición por lo trascendental de su enunciación, lo que no aconteció, razones que nos conducen a concluir que fue una mera omisión. Reafirma nuestra tesis el hecho de que, revisadas en el período posterior a su vigencia los legajos de resoluciones del Tribunal Supremo referidos a la materia de lo

⁵⁸ Ley del 17 de marzo de 1922. Gaceta Oficial de la República. La Habana, 22 de marzo de 1922.

⁵⁹ SIMÓN Otero, Liana. *La justicia constitucional: un desafío para Cuba*. op.cit.

⁶⁰ MAZA, Emilio. *El Recurso de Inconstitucionalidad: sus fuentes actuales*. Revista Cubana de Derecho, año XVIII, No. II, Imprenta F Verdugo, La Habana, 1944. p. 14.

⁶¹ MATILLA Correa, Andry. *La ley del 17 de marzo de 1922: un paso de avance en el régimen jurídico del control constitucional de constitucionalidad en Cuba*. Editorial PORRÚA. Avenida República Argentina, 2005. p.37.

constitucional, no hubo denuncias claras, pero tampoco pronunciamientos negativos en el campo de la jurisprudencia cubana referente a la imposibilidad de revisar la controversias entre una Ley y la Carta Magna, lo que quiere decir lo intrascendente que para la época significó la omisión sobre un tema al que se le prestó particular atención hasta que viniera a corregirse años después.⁶²

La Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934 reafirmó el modelo de control concentrado, al ubicar la facultad en poder del Tribunal Supremo.⁶³ Sobre su impacto MAZA considera que: “Al producirse la reforma constitucional de 1934, (...) se dio vida constitucional a la denominada acción pública en el recurso de inconstitucionalidad, y se reconoció también (...) el principio de la “eficacia derogatoria general” atribuido en la ley de 1922 a las decisiones del Tribunal Supremo en cada materia.”⁶⁴

En la década de 1930, caracterizada por una actuación más desenfadada y dictatorial en sus inicios por el gobierno de Gerardo Machado y por una inestabilidad política - jurídica posteriormente como resultado de una fuerte presión popular⁶⁵, surgió la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935, conservando en esta disciplina las vías de acción pública de inconstitucionalidad vigentes hasta su promulgación. Dedicándose fundamentalmente a otras materias constitucionales y no al control, pues reproduce la esencia del contenido de las normativas referidas a la protección de la integridad constitucional. La semejanza entre ambos textos fundamentales, hizo afirmar a MATILLA CORREA lo siguiente: “Con tal proceder de continuidad, en el punto que nos ocupa, de la Constitución de 1935 en relación con la de 1934, puede sostenerse que no solo se

⁶² Al respecto accédase a los legajos de sentencias del periodo posterior a 1922, conservados en el Archivo Judicial del actual Tribunal Supremo Popular. Así mismo, del estudio realizado sobre el protocolo de Actas del Pleno del Tribunal Supremo, referidas al impacto de la citada Ley de rango constitucional, correspondientes al mes de marzo y restantes meses del año 1922, se valoró en la inicial, los efectos derogatorios generales a modo de información y en la del mes de agosto, sobre la confirmación de los requisitos de admisibilidad de los recursos de esta naturaleza, confirmándose los que han sido objeto de citas por medio de la producción judicial.

⁶³ En cuanto a su formulación, adicionó junto a la vía de “parte afectada, dos vías nuevas para promover las cuestiones de inconstitucionalidad: La solicitada por veinticinco ciudadanos, o más, para la impugnación directa de las leyes, decretos-leyes, acuerdos, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones o actos de cualquier clase, con independencia del poder, autoridad o funcionario que los hubiese dictado; y la configurada por la acción pública de un solo ciudadano reservada para las normas legales u otros actos que regulaban el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución. Los recursos podían incoarse en cualquier momento e, incluso, a la vez; y si se decretaba la inconstitucionalidad de una norma, esta no podía volverse a aplicar lo que favorecía los efectos *erga omnes* de toda sentencia declaratoria de inconstitucionalidad.

⁶⁴ MAZA, Emilio. *El Recurso de Inconstitucionalidad: sus fuentes actuales*. op.cit. p. 16 y ss.

⁶⁵ La jurisprudencia de la época también se dedicó a redefinir la suerte del Tribunal Supremo ante controversias de base meramente políticas, en contra de lo cual asumía una posición, no tolerada muchas veces por los intereses populares por lo que esperaba de este en determinada situación, sobre todo cuando frente a sí se esgrimían cuestionamientos del funcionamiento de otros poderes del Estado, ante lo cual se declaraba la incompetencia por razón de la materia o de la especialidad; basándose en el espíritu y normas de las propias leyes de rango fundamental. Notoria ha sido la sentencia número 72 del 8 de diciembre de 1930, cuando se exigía el reconocimiento de la legitimidad de los poderes instituidos en tiempos en que Gerardo Machado logró continuar ejerciendo su función como Presidente de la República sin oposición en el plano jurídico formal y con ello reafirmar el dominio dictatorial y claro con el espaldarazo del Tribunal a tan infame actuación. Gaceta Oficial de la República del 12 de diciembre de 1930.

respaldaban las bases de ese régimen jurídico previamente trazadas, sino que dicho régimen jurídico se apuntala.”⁶⁶

Siguiendo el hilo conductor de la temática sobre los efectos del Decreto Ley número 642 de 30 de octubre de 1934, resulta menester mencionar que modificó la Ley de 31 de marzo de 1903, solo en cuestiones relacionadas con los defectos de forma en los escritos promocionales, que obstaculizaban la eficacia de los recursos de inconstitucionalidad, ubicando someramente en el orden de competencia las facultades dispositivas del órgano judicial en la especialidad, en tanto se regló la naturaleza de la causa de pedir, se condicionó la formulación de la pretensión y con ello al pronunciamiento judicial.⁶⁷

Con la Constitución de 1940 entra en escena el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente e integrada por no menos de quince magistrados cuando fuera a conocer asuntos de naturaleza constitucional y nueve, para resolver procesos laborales, es decir se trataba de un órgano pluripersonal de carácter permanente al igual que la Sala de Gobierno. A la recién creada instancia, podían acudir desde el Presidente de la República hasta cualquier persona que hubiese sido afectada por un acto o disposición que se considerara inconstitucional y en todos los casos, las sentencias que declaraban la inconstitucionalidad de algún precepto o disposición legal, tenían efecto *erga omnes* contra cualquiera autoridad.⁶⁸

La declaración de la inconstitucionalidad se regula en sección independiente, la que reproducimos a continuación conforme a lo regulado en el artículo 194 en tanto refiere que: La declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse: a).- Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales; b).- Por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales y c).- Por las personas a quien afecte la disposición que se estime inconstitucional. Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las Leyes vigentes y la Constitución, ajustándose al principio de que ésta prevalezca sobre aquéllas. Cuando un Juez o Tribunal considere inaplicable cualquier Ley, Decreto-ley, Decreto o disposición porque estime que viola la Constitución, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales a fin de que

⁶⁶ MATILLA Correa, Andry. *El Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en Cuba (1901-1959): Recuento Histórico de sus líneas generales*. En: *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho y Leonard Muntaner, Editor, Palma de Mallorca, España, 2009. p. 109.

⁶⁷ La cuestión de forma aquí, rebasó sus límites para convertirse en una modificación de contenido esencial. Más tarde el Decreto-Ley número 749 de 4 de abril de 1936, previó la aplicación del artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la caducidad en los recursos de inconstitucionalidad.

⁶⁸ La función principal de la Sala era la de solucionar los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que infringieran los derechos y garantías reconocidos en la Constitución o que impidieran el libre funcionamiento de los órganos del Estado; además podía resolver otros asuntos, fundamentalmente de naturaleza política, lo que le facilitaba una mayor y eficaz defensa de la Constitución. A este sistema de Control se pudiera calificar como mixto.

declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes. En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudir a la vía contencioso administrativo. Si las Leyes no franquearan esta vía podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa. Los recursos de inconstitucionalidad, en los casos enumerados en los artículos ciento treinta y uno, ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y seis de esta Constitución, se interpondrán directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. En todo recurso de inconstitucionalidad los Tribunales revolverán siempre el fondo de la reclamación. Si el recurso adoleciera de algún defecto de forma concederá un plazo al recurrente para que lo subsane. No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una Ley, Decreto-ley, Decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público. La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente. En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal.

La nueva redacción empleada en la Constitución de 1940 no previó el recurso de Acción Pública de un solo ciudadano, frenándose el avance del control constitucional, aunque autores y estudiosos de la Ley de leyes, construyeron una adecuada formulación a pesar de la posición que respecto a su establecimiento presentara el Tribunal,⁶⁹ un ejemplo de lo controvertido es la Sentencia número 49 de fecha 18 de mayo de 1944, en la que se consideró que: “Este Pleno ha declarado que suprimida, en la actual Constitución, la acción pública de un solo ciudadano resulta ineficaz el recurso en que tal acción se ejercita para alegar la violación de preceptos de la vigente Carta que se contradigan a

⁶⁹ MAZA, Emilio. *En Defensa de la Acción Pública*. Jesús Montero, Editor, La Habana 1950.p. 25 y ss. Sobre el llamado retroceso escribió: “Es un hecho cierto que la nueva Constitución no regula el Recurso de Acción Pública de un solo ciudadano. La Constitución de 1940 en este aspecto significa un retroceso al suprimir dicho tipo de Recurso, lo que no impedía a nuestro modo de ver que en el futuro dicho tipo de recurso pudiera establecerse en la Legislación que se dictare al efecto, como así ocurrió, ya que del párrafo final del artículo 183 de la propia Constitución se deduce que es posible que la acción de inconstitucionalidad sea ejercida por otras “personas o intereses”, de los que allí se enumeran y no existe razón ni impedimento alguno para que la Ley (se refiere a la Ley No. 7 de 31 de mayo de 1949) no regulara de nuevo el Recurso de Acción Pública de un solo ciudadano, Recurso que estaría simplemente limitado por la necesidad de la prestación de la fianza que en el artículo 183 se establece. Esta interpretación puede deducirse de la lectura comparada de los artículos 183 y 194 de la Ley Constitucional de 1940. La generalidad del penúltimo párrafo del expresado artículo 183 permite suponer que la enumeración del artículo 194 no es excluyente y que en consecuencia, otras personas o interesados de los expresados allí (en el artículo 194) pueden ejercitar la acción de inconstitucionalidad.”

derechos distintos a los garantizados en el título cuarto de la de 1935; no siendo el invocado 142 declarativo de derechos, procede la total desestimación del recurso.”⁷⁰

El Pleno del Tribunal fue hasta la promulgación de la Ley 7 de 31 de mayo de 1949, a quien provisionalmente se le encargó el conocimiento de esta materia y así lo hizo hasta que definitivamente fuera normado el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, especificándose el procedimiento a seguir para conocer de los asuntos en los que era competente, al respecto MAZA señaló: “La Ley 7 de 1949 no solo regula el fuero de constitucionalidad, estableciendo tal vez si con una casuística peligrosa, que debió ser labor netamente jurisprudencial (en estricto sentido), las acciones ejercitables (de una sola persona, de 25 ciudadanos, o de parte afectada), sino que junto a ellas desarrolla el sistema de consultas sobre constitucionalidad que pueden hacer los jueces y tribunales, y llegando más allá, desarrolla un nuevo fuero.”⁷¹

No escapa de la normativa en cuestión la regulación del recurso de inconstitucionalidad dentro de las actuaciones judiciales, que por su formulación se correspondía con el de parte afectada, regulado en el artículo 22,⁷² el que podía ser interpuesto contra la resolución dictada en última instancia, también desarrolló la vía de acción pública de inconstitucionalidad en el precepto 52,⁷³ donde se instituye, tanto para los interpuestos por no menos de veinticinco ciudadanos, como para aquellos otros a petición individual el requisito de que debía ejercitarse la acción en el término de un año, cuyo incumplimiento traía consigo la extemporaneidad, término criticado por los juristas de la época, entre ellos MAZA quien manifestó: “...al regular la acción pública de inconstitucionalidad cometió un grave error de técnica y con ello atacó de paso una garantía del derecho ciudadano;

⁷⁰ MAZA, Emilio. Ídem. p. 27.

⁷¹ MAZA, Emilio. Ídem. p. 20.

⁷² Artículo 22: “En cualquier juicio sometido a la jurisdicción ordinaria o especial en que se aplique una ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, resolución, acuerdo, medida o acto o disposición que considere inconstitucional alguna de las partes, podrán éstas interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución dictada en última instancia aunque no haya sido alegada la inconstitucionalidad en el juicio. También podrá plantearse la cuestión constitucional como recurso de constitucionalidad; o en el caso, en que se apliquen directamente preceptos de la Constitución como normas positivas de legislación.”

⁷³ Artículo 52: “Veinticinco ciudadanos cubanos, por lo menos, que justifiquen su condición de tales con sus correspondientes cartas de ciudadanía certificados de nacionalidad, que sean mayores edad y en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y que estén bajo una misma dirección profesional, podrán establecer recurso de inconstitucionalidad contra cualquier Ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición, resolución, medida, acto o acuerdo de carácter general, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de su promulgación; y ejercitar cualquiera de las acciones públicas que se mencionan en este Capítulo, dentro del término señalado para cada una de ellas. Artículo 57: Una o más personas mayores de edad, con plena capacidad civil, que actúen bajo la misma dirección profesional, podrán establecer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, acuerdos-leyes, decretos-leyes, decretos, disposiciones, resoluciones, acuerdos, medidas, o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos o garantías consignados en la vigente Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado, siempre que presten fianza de mil a cinco mil pesos, a juicio del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y que el recurso se presente a dicho Tribunal dentro del término de un año a contar desde la fecha de la promulgación de la disposición recurrida.”

estableció un término de prescripción para el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.”⁷⁴

Ahora se reproducía lo dispuesto en la Constitución, en cuanto al efecto derogatorio de las sentencias que declaraban la inconstitucionalidad de una disposición legal o administrativa y reapareció el recurso de acción pública promovido por un solo ciudadano, al reconocer la posibilidad de establecerlo por una o más personas mayores de edad contra las disposiciones legales o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos o garantías consignados por la Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.

Al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, se le reconocía una facultad excepcionalísima consistente en determinar si una reforma constitucional convocada, se había llevado a cabo en correspondencia con los términos establecidos para estos procesos, función que lo colocaba en cierta forma, por encima de los demás órganos del Estado.

El golpe de Estado que el 10 de marzo de 1952 ejecutó el entonces dictador Fulgencio Batista, dejó sin efecto la Constitución de 1940 y la reemplazó por los tristes Estatutos Constitucionales de 1952;⁷⁵ conocidos como *espurios*, hipócrita intención que cubrió de

⁷⁴ Maza, Emilio. *En Defensa de la Acción Pública*. Ibídem. p. 20.

⁷⁵ Ley Constitucional de la República de Cuba del 4 de abril de 1952. Editora Continental S.A. La Habana, septiembre de 1952. El artículo 147: El tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine. Una de estas salas constituirá el Tribunal de Garantía Constitucionales y Sociales. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados. Cuando se trate de asuntos sociales no podrá constituirse por menos de nueve Magistrados. Artículo 157: El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, es competente para conocer de los siguientes asuntos: a).- Los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes, Decretos-leyes, Decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado. b).- Las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio. c).- Los recursos de hábeas corpus por vía de apelación no cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales. d).- La validez del procedimiento y de las reformas constitucionales. e).- Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que la Constitución y la Ley sometan a su consideración. f).- Los recursos contra los abusos de poder. Artículo 158: Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianza: a).- El Presidente de la República y los miembros del Consejo de Ministros. b).- Los Jueces y Tribunales. c).- El Ministro Fiscal. d).- Las Universidades. e).- Los organismos autónomos autorizados por la Constitución o la Ley. f).- Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional. Las personas no comprendidas en alguno de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presente la fianza que la Ley señale. Artículo 169: La declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse: a).- Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales. b).- Por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales. c).- Por las personas a quien afecte la disposición que se estime inconstitucional. Los Jueces y Tribunales están obligados a resolver los conflictos entre las Leyes vigentes y la Constitución, ajustándose al principio de que ésta prevalezca sobre aquéllas. Cuando un Juez o Tribunal considere inaplicable cualquier Ley, Decreto-ley, Decreto o disposición porque estime que viola la Constitución, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales a fin de que declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento, dictando las medidas de seguridad que sean pertinentes. En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudir a la vía contencioso administrativo. Si las Leyes no franquearan esta vía podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad directamente contra la resolución administrativa. Los recursos de inconstitucionalidad, en los casos enumerados en los artículos ciento treinta y uno, ciento setenta y cuatro, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y seis de esta Constitución, se interpondrán directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. En todo recurso de inconstitucionalidad los Tribunales revolverán siempre el fondo de la reclamación. Si el recurso adoleciera de algún defecto de forma concederá un plazo al recurrente para que lo subsane. No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una Ley, Decreto-ley, Decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público. La sentencia en que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligará al organismo, autoridad o funcionario que

legitimidad formal este sucio asalto al poder, que aunque mantuvieron las mismas regulaciones en relación al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en la práctica este órgano no desempeñó su función y se dedicó a apoyar las atrocidades del régimen, convirtiéndose el control en una ficción con el correspondiente descrédito hacia el tribunal, responsabilidades históricas con las que el Sistema Judicial tuvo que marchar y que contribuyeron a la falta de credibilidad en lo popular y en lo académico con respecto a las atribuciones estatales que en lo adelante se le hubo de ofrecer, sobre todo, luego del triunfo de la Revolución.

MATILLA CORREA también se pronuncia sobre los efectos de tal promulgación, catalogándolo como el punto inicial de retroceso del mecanismo de defensa judicial, razonando en dicho sentido "(...) es a partir de este tiempo que se produce el primer punto de inflexión en el desarrollo gradual y ascendente en que estaba sumergido el régimen jurídico del control jurisdiccional de constitucionalidad en Cuba (...), bajo la oscura sombra del cuartelazo de marzo de 1952, y el poder que detentaba Fulgencio Batista, la suerte del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y con ella la del control judicial de constitucionalidad, comenzaría a cambiar labrándose el camino hacia la desaparición final de esa estructura y del control de constitucionalidad en el sistema jurídico cubano."⁷⁶

CASTRO RUZ, en su autodefensa por el asalto al Cuartel Moncada había expresado: "Se acaba de discutir ruidosamente la vigencia de la Constitución de 1940; el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales falló en contra de ella y a favor de los Estatutos; sin embargo, señores magistrados, yo sostengo que la Constitución sigue vigente. [...]. Si el Tribunal de Garantías Constitucionales aceptó semejante situación, ¿qué espera para colgar las togas? [...]. Al fallar a favor de los Estatutos, no quedó abolida nuestra ley suprema; sino que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se puso fuera de la Constitución, renunció a sus fueros, se suicidó jurídicamente. ¡Que en paz descance!"⁷⁷

haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente. En todo caso la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional se considerara nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal."

⁷⁶ MATILLA Correa, Andry. *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba*. op. cit. pp. 116 y 117.

⁷⁷ CASTRO Ruz, Fidel. *La historia me absolverá*. Edición anotada. Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado. Segunda Edición. La Habana. 2005. p.8.

2.2.3 De 1959 a 23 de junio de 1973: efectos de una Revolución en el marco de una provisionalidad gubernamental.

Con el derrocamiento de la dictadura batistiana y el triunfo de la Revolución Cubana, en 1959 dando respuesta al Programa del Moncada es promulgada la Ley Fundamental de 7 de febrero del propio año; que recogió una parte del articulado de la Constitución de 1940, y sirvió de base jurídica esencial, asistida de las adiciones y modificaciones que le acompañaron, para las transformaciones estructurales que se materializaron bajo el período de provisionalidad del gobierno Revolucionario.

En esta Ley se mantuvo inalterable una parte fundamental de las regulaciones referidas al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, sólo en los artículos 150 y 161 se produjeron algunos cambios formales, pues en el primero, se reprodujo casi textualmente el artículo 172 de la Constitución de 1940, con la variante de que no se estableció el número de magistrados que debía integrar ese tribunal cuando se tratara de la tramitación de asuntos sociales; y en el segundo, se excluyó a los senadores, representantes, alcaldes, concejales y gobernadores, de los facultados a acudir ante esa instancia sin necesidad de prestar fianza.⁷⁸

A pesar de la deserción de algunos jueces corruptos y defensores por años de gobiernos entreguistas y de la dictadura batistiana, muchos magistrados patriotas, permanecieron firmes realizando una labor abnegada, colaborando con energía en el impulso de liberación nacional y social que imperaba en Cuba.

Pertenece a este momento histórico el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 1959, que consciente de que si se interpretaba la recién promulgada Ley de Reforma Agraria con viejos preceptos rigoristas de Derecho

⁷⁸ Ley Fundamental de la República. Editorial Lex. La Habana, 1960. Artículo 150: El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine. Una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados. Artículo 160: El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos: a).- Los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en esta Ley Fundamental y la ley sometan a su consideración. f).- Los recursos contra los abusos de poder. Artículo 161: Pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales sin necesidad de prestar fianza: a).- El Presidente de la República, los miembros del Consejo de Gobierno, del Consejo de Ministros, del Tribunal de Cuentas, y los comisionados provinciales y municipales. b).- Los Jueces y Tribunales. c).- El Ministerio Fiscal. d).- Las Universidades. e).- Los organismos autónomos autorizados por la Ley Fundamental o por la Ley. f).- Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional. Las personas no comprendidas en algunos de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presten la fianza que la ley señale. La Ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpongan.

Civil, se podían confundir a los jueces encargados de cumplir las disposiciones de aquella y malograr quizás, los benéficos efectos sociales que perseguía, contribuyéndose así al avance de las políticas públicas iniciales de la Revolución.⁷⁹ Para remediar en lo posible los peligros apuntados, agregaba la Sala, al dirigirse a los jueces y tribunales de la República, en uso de las facultades que le estaban expresamente confiadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial:

“[...] en cumplimiento de los deberes impuestos a la autoridad que representan, y siempre, desde luego, bajo las más estrictas responsabilidades de cada uno, deben mantenerse en actitud constantemente vigilante, examinando las promociones en que intervengan con todo el cuidado que la relevante importancia de la cuestión exige, a fin de impedir, en la forma y oportunidad que brinde la Ley en cada caso, que puedan quedar meros instrumentos de personas que mediante subterfugios legales o mejor o peor elaborados, so pretexto de ejercitar derechos legítimos, se propongan en realidad impedir que se cumplan debidamente los propósitos que la referida Reforma significa para los grandes intereses del país”.⁸⁰

A medida que avanzaba y se consolidaba el proceso revolucionario se le fueron adicionando nuevas modificaciones a la Ley Fundamental, vinculadas a ese órgano y los procedimientos relativos al control de constitucionalidad, entre ellas, la Ley de Reforma Constitucional de 11 de marzo de 1960,⁸¹ que facultó al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales a conocer las impugnaciones y recursos vinculados a las cuestiones jurídico-políticas y a las de legislación social; la Ley de Reforma Constitucional de 20 de diciembre de 1960,⁸² cambió la denominación del Tribunal, el que desde ese momento tomó el nombre de Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, sin hacer mención a los demás magistrados, instancia

⁷⁹ “[...] que la medida interesada se encamina al placible fin de evitar que los altos designios de la Ley de Reforma Agraria se malogren por el uso indebido de procedimientos que, aunque revestidos de apariencia de legalidad, tienden en verdad al logro de aquel torcido propósito; y de ahí que la Sala, al par de la obligación en que está de procurar por los medios legítimos a su alcance que se imparta la debida protección a los particulares que de buena fe acudan a los Tribunales ejercitando derechos de que lícitamente se hallen asistido, no pueda olvidar, especialmente en este trascendente momento histórico, su deber de velar, en lo que a la Administración de Justicia particularmente concierne, porque no se entorpezca la implantación efectiva de la referida Reforma, que el interés general imperiosamente reclama, adoptando a dicho fin las medidas legales necesarias para impedir que maliciosamente se utilicen los Tribunales con sólo aviesos fines de entorpecer que los grandes postulados de la Revolución, como la Reforma aludida, puedan tener pronta y eficaz realización”. Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1959, consultado en archivo de actas de la Sala de Gobierno del TSP. Duplicado para su reproducción de 1960.

⁸⁰ Tomado de: HART, Enrique: Discurso del Presidente del Tribunal Supremo, en el Acto de Apertura del año judicial el 1ro de septiembre de 1961. Revista Cubana de Jurisprudencia. Número I. Año I. Enero de 1962. Imprenta Nacional de Cuba. págs. 13 y 14. En ese mismo sentido se pronunció la Sentencia No. 7 de 3 de junio de 1969 de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales. Consultar en: Boletín del Tribunal Supremo, No. 3, Año IV, págs. 186-189.

⁸¹ Folletos de Divulgación Legislativa. *Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución*. Número XVIII. Editorial Lex, La Habana, abril de 1960, p. 1.

⁸² Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria. 20 de diciembre de 1960.

a la que se extendió la competencia para conocer conflictos agrarios; y la Ley de Reforma Constitucional de 30 de diciembre de 1960,⁸³ que eliminó a los miembros del Tribunal de Cuentas, de entre los autorizados a instar a esa institución.

Del estudio que se hiciera en esta investigación, sobre los diversos motivos de recursos presentados en la descrita Sala de naturaleza constitucional y social⁸⁴ a partir de 1959, período de pujanza por los cambios radicales que acontecieron en todos los frentes y que se identificó por la vigencia de algunas de las primeras disposiciones jurídicas revolucionarias promulgadas hasta el momento de su supresión, puede decirse que estribaron fundamentalmente sobre conflictos asociados a temas de expropiación forzosa de tierra y otros bienes inmuebles en pugna con los tradicionales conceptos que se tenían del Derecho de Propiedad; la virtualidad constitucional de reglamentos y disposiciones jurídicas del ejecutivo en plena faena de reordenamiento de la sociedad en función de las políticas públicas inmediatas que se comenzaron a materializar y el rediseño de viejas contra nuevas instituciones; respecto a la virtualidad de reclamaciones en juicios verbales de cobro de pesos por razones de despido de funcionarios, otros empleados y obreros servidores del régimen anterior y resistidos a su democión o despido; sobre el concepto de delito político en procesos evaluados como crimen común; y otros de diversa naturaleza en la que se denunciaban infracciones de preceptos constitucionales, declaradas en el marco de diversos procesos judiciales radicados.

Importante es reconocer que se constató del estudio de los procesos, que en incidentes resueltos contra políticas y disposiciones radicales que imponía el nuevo régimen, no existió en la Sala una declaración contraria a los intereses que se venían fomentando, lo que demuestra la función reafirmadora del Sistema Judicial en tan delicadas cuestiones de constitucionalidad a favor de la Revolución, aun cuando a lo interno se percibieron luchas de criterio de clase, resultado de posiciones contrastantes entre los integrantes del referenciado órgano, pues no fueron escasos los votos particulares establecidos con su consiguiente fundamentación.

⁸³ Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria. 30 de diciembre de 1960.

⁸⁴ Al respecto, es interesante informar que se tuvieron a la vista el examen de 37 expedientes de inconstitucionalidad, radicados y sustanciados por la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo de Justicia, muestra que abarcó asuntos desde 1959 hasta 1973. El total de asuntos radicados y resueltos finalmente de la Sala en el periodo fue de 446 procesos, lo que demuestra para dicha instancia especializada superior una importante ocupación. Como promedio anual se resolvieron por dichos magistrados 29,7 procesos de trascendental y excepcional promoción, en la que se implicaba por mandato fundamental el Presidente del Tribunal. Al respecto véanse las notas oficiales de los libros de control aperturados y archivados al efecto y los expedientes conservados en el archivo judicial del Tribunal Supremo Popular a cargo de la Secretaria de Gobierno de ese propio Tribunal superior. Los cuatro años de mayor radicación coinciden con el 1959, 1960, 1961 y 1973 por razones obvias, años que concentran el número de 87,71, 54 y 55 procesos respectivamente.

La Sala de Garantías Constitucionales y Sociales desaparece con la entrada en vigor de la Ley 1250 de Organización del Sistema de Tribunales, de 23 junio de 1973,⁸⁵ aprobada por el Consejo de Ministros, que creó el Sistema Único de Tribunales en todo el país, eliminando definitivamente el modelo expreso y declarado de control jurisdiccional de constitucionalidad; al no atribuir a ninguna de las nuevas estructuras que integran el vigente sistema judicial la competencia para ejercer tal control. Desde la citada fecha, hasta la promulgación de la Constitución de 1976, no se reguló nada referente a la institución del control.

Respecto a la desaparición de la Sala, PRIETO VALDÉS, señaló: “Su desaparición (...) fue resultado de una pérdida paulatina de eficacia en la medida en que se transformaba el aparato estatal, se modificaban las funciones de los órganos y se ausentaba el elemento de la contrariedad individuo-Estado como fenómeno general, y entre los Poderes públicos en particular y se trasformaban las funciones, en la esfera social, del nuevo Gobierno provisional que legitimaban la nueva forma de organización política.”⁸⁶

Unido a ello, no es desacertado plantear que la desaparición de la Sala fue también la concurrencia del pensamiento de una generación revolucionaria que no olvidó en el transcurso del tiempo el desinteresado rol que desempeñaron en la etapa pre-revolucionaria parte mayoritaria y esencial de la composición histórica de sus miembros, legitimadores en última instancia de actos criminales y desmanes que fueron contrarios a los intereses populares, consecuentemente de la justicia social. Otro elemento fue que se veía aflorar en ideas el nuevo modelo de Sistema Político que se quería legitimar entre los líderes fundamentales de la Revolución, de alta aceptación popular y a la sobrevaloración del momento del trance hacia el comunismo, como formación económica social superior. Contribuyó también al equívoco, el hecho de no haberse planteado los constituyentes con mayor acierto la variante más efectiva y ajustada a las nuevas realidades de un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos que resolvieran en sede judicial cualquier perturbación a la Constitución.

Es obvio que las contradicciones Estado – Individuo se redujeron de manera exponencial, al encontrarnos ante una Revolución de profundo carácter social, pero esta no ha logrado resolver aún toda contrariedad, lo que significó una desvalorización de la estudiada

⁸⁵ Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria. 23 de junio de 1973.

⁸⁶ PRIETO Valdés, Marta: *El Sistema de Defensa Constitucional Cubano*. Publicado en la Revista Cubana de Derecho, No. 26, julio-diciembre, Ciudad de La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2005. p. 72.

institución. Favoreció a su olvido,⁸⁷ la inmensidad de las políticas públicas aprobadas a favor de la gran masa trabajadora y humilde de la nación, pero más que todo, el papel de los líderes fundamentales del proceso, cuya autoridad cívica y moral rebasaron con creces en la historia patria las funciones institucionales que tradicionalmente jurídica y políticamente estaban establecidas para resolver las violaciones que en orden legal, incluso constitucional se pudieran plantear, lo que vino a reforzarse por el mayoritario respaldo popular, tarea que ahora comienza a tener una reconsideración.

Al momento de la culminación de la etapa que se analiza, aconteció un período oscuro, al no existir norma alguna de rango fundamental que al respecto diseñara mecanismos sobre esta institución, al parecer, por coincidir en momentos con la disposición sobre el inicio de experimentos de institucionalidad que desembocaron en la promulgación de la actual Constitución, vigente desde el 24 de febrero del año 1976.

2.3 Caracterización del modelo actual. De la Constitución 1976 al presente: logros y deficiencias.

El 24 de febrero del año 1976, se promulga la Constitución de la República de Cuba, de profundo y exclusivo carácter popular, sustentada en la experiencia política y social desplegada durante el período de la provisionalidad, y en la influencia del modelo de socialismo de los países de Europa Oriental que como norma jurídica superior, consolidaban entre nosotros las bases políticas y jurídicas del Estado Socialista.

La Carta Magna refiere expresamente que la función de decidir sobre la constitucionalidad de las disposiciones normativas recae en la Asamblea Nacional del Poder Popular, único órgano con facultad constituyente y legislativa en el país, cuyas decisiones incluyen a todos los ciudadanos comprendidos en el contenido y alcance de la norma, tienen efectos de aplicación futura y derogatoria de la disposición que infringió la Constitución, y su promoción puede ser de oficio o por la gestión de órganos estatales.

Este modelo puede clasificarse doctrinalmente como *control político - parlamentario - concentrado*, al ser la Asamblea quien decide sobre la constitucionalidad o no de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales, a través del control previo o abstracto de estas que realiza la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos u otra

⁸⁷ El acuerdo 184 de 23 de julio de 1973, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ratificó sin contrariedad alguna los efectos de la Ley 1250 de 23 de junio del propio año 1973, consecuentemente el replanteo del nuevo tipo de órganos judiciales y hasta la supresión de la Sala que resolvía la supuesta inconstitucionalidad. De la lectura del acta, se colige que los integrantes entonces del Pleno mayoritariamente aceptaron los efectos de la nueva Ley, quedando así constituido el Consejo de Gobierno de ese propio órgano superior y su nueva organización.

comisión parlamentaria que se designe para la elaboración del correspondiente *dictamen de constitucionalidad y legalidad*, así como de pertinencia en la materia, el que envían al Presidente de la Asamblea, para que lo someta a la consideración de los diputados reunidos en sesión para su aprobación.

En la vigente Ley se regula la facultad que se le otorga a varios órganos que de una manera u otra ejercen control con matices de constitucionalidad, en tanto revisan la legalidad, en el ámbito de los acuerdos y disposiciones de carácter general que infrinjan la Constitución y demás disposiciones dictadas por un ente de inferior jerarquía. La situación particular de que varios órganos ejerzan el control de legalidad sobre las disposiciones que emitan los órganos inferiores que se le subordinan, y ser la Legalidad un principio constitucional, la vulneración de éste implica la violación de la Constitución. Es por ello que ese control de legalidad constituye un complemento al que está llamado a realizar la Asamblea Nacional del Poder Popular, razones para caracterizar al actual diseño también como difuso.

Dentro de los órganos llamados genéricamente a velar por la observancia de la legalidad están la Fiscalía General de la República y los Tribunales, a partir de su obligación de poner en conocimiento de la primera las infracciones de las disposiciones normativas que detecten en los procesos y actos judiciales, con el objetivo de que ésta actúe para que se restablezca la legalidad, y la facultad reconocida al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para dictaminar, a solicitud de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, acerca de la constitucionalidad de las Leyes y demás disposiciones generales.⁸⁸

Después de promulgada la Constitución de la República, los Reglamentos de la Asamblea Nacional del Poder Popular de fechas 18 de julio de 1977 y 5 de agosto de 1982, respectivamente, regularon un procedimiento especial de control posterior o concreto a normativas jurídicas; sin embargo, con la entrada en vigor del vigente Reglamento de fecha 25 de diciembre de 1996, dejó de existir el enunciado mecanismo especial que declarase la inconstitucionalidad de las normas que después de su aprobación y entrada

⁸⁸ Ley número 82 o de los Tribunales Populares de 11 de julio de 1997. Artículo 5: Los tribunales están en la obligación de cumplir la Constitución y las demás disposiciones legales, así como las instrucciones de carácter general provenientes del Consejo de Estado, que se reciban por conducto del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Artículo 6: Los tribunales deben poner, en conocimiento la Fiscalía las infracciones de la ley que adviertan durante la tramitación o examen de los procesos y actos judiciales, a fin de que aquélla actúe para que se restablezca la legalidad. Artículo 19 (inciso b): Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular: b).- Dictaminar, a solicitud de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, acerca decretos y demás disposiciones generales.

en vigor presentaran supuestos de infracción referidos al contenido y espíritu de preceptos de la Constitución,⁸⁹ empobreciéndose aún más la situación del control constitucional.

Dentro de las ventajas dadas al modelo actual por los constituyentes y varios estudiosos del tema, se declara como fundamental, aquella referida a que le corresponde al máximo órgano de poder la facultad, representativo de los intereses más generales y populares de nuestra sociedad, al considerarse que tal función tiene un contenido político, razones suficientes para que no se depositara en la actividad jurisdiccional como hubo de acontecer durante más de setenta años en nuestra nación. Es en la Asamblea Nacional donde nuestra Constitución centraliza el poder, por ende, es la encargada de velar por no extraviarla y compensar a su favor cualquier contrariedad, justificándose el principio doctrinal de que corresponde al pueblo de manera directa o a través de sus representantes desarrollar los mecanismos de defensa del texto constitucional; no obstante, su simple formulación ha hecho que este modelo en principio no sea válido, puesto que no encuentra el ciudadano común o el resto de los legitimados un procedimiento claro y eficaz que resuelva definitivamente los supuestos de inconstitucionalidad de manera previa o luego de su aplicación.

De lo expuesto se colige finalmente que su formulación actual es incompleta, lo que representa su principal deficiencia en el orden formal, toda vez que solo se prevé la protección de esta contra disposiciones jurídicas que total o parcialmente resultan ser susceptibles de declararse inconstitucionales, sin que se vislumbre una clara corrección integral en función de incluirse en la defensa acciones que anulen el acto inconstitucional, teniéndose entonces en vía judicial, como variante no sencilla, que correrse el riesgo de razonar nociones de interpretación y/o de aplicación, lo que constituye parte esencial del objetivo de la actual investigación.

Las regulaciones para decidir respecto a la constitucionalidad se encontraron presentes en varios Reglamentos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, sin embargo no contempla el vigente, de fecha 25 de diciembre de 1996, un procedimiento especial ante dicho órgano que facilite declarar de forma eficaz la inconstitucionalidad de normas de esa

⁸⁹ Reglamentos de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 18 de julio de 1977 y 5 de agosto de 1982. Al respecto véanse en ellos la posibilidad de acudir ante la ANPP por conducto de su Presidente, ciertos órganos del Estado, incluso organizaciones de masas y el concurso de 25 ciudadanos, entre otros, a exigir un examen de constitucionalidad posterior de ciertas normas jurídicas, entre las cuales se encuentra la Ley y sus inferiores, fijándose en consecuencia los pasos necesarios para su valoración y declaración. La inconstitucionalidad podía ser formal o material, según el caso. En el plano formal cuando su nacimiento era resultado de la violación de los procedimientos constitucionalmente admitidos o sin originarse por la autoridad facultada al efecto. En el material, cuando su formulación se dirigía de manera resuelta y demostrable contra un precepto constitucional o su sentido, siendo entonces sus declaraciones totales o parciales, consecuentemente así sus efectos derogatorios.

naturaleza, si tras aprobarse se presentasen supuestos de infracción de los principios establecidos en la Constitución, lo que significa otra deficiencia en su formulación.

Finalmente se advierte en relación a los decretos-leyes, decretos, disposiciones y acuerdos de los Órganos Locales del Poder Popular vigentes, que no garantizan ejercer a plenitud esa atribución, pues no se desarrollan trámites ni procedimientos importantes en asuntos de esas características, y sólo se posibilita a determinadas autoridades a promover la revocación; tampoco la legitimación de los ciudadanos es objeto claro de atención, así como de otras instituciones que por su naturaleza debían tener dicho derecho bien transparentado, más que todo, para gestionar mayor creencia en las instituciones de nuestra organización estatal.⁹⁰

⁹⁰ Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 25 de diciembre de 1996. Artículo 81: Las Comisiones Permanentes y los diputados, pueden promover la revocación en todo o en parte de los decretos-leyes del Consejo de Estado. El procedimiento para su tramitación es en lo atinente el establecido en el capítulo V sobre el Procedimiento Legislativo. Artículo 83: La Asamblea Nacional puede revocar los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes. Asimismo puede revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o generales del país.

CAPÍTULO III. LA ACTUACIÓN JUDICIAL DE CARA A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN POS DE UNA DEFENSA MÁS INTEGRAL.

3.1 Fundamentos normativos de la actuación judicial de cara al control de la constitucionalidad.

Al iniciarse el desarrollo del presente informe, se analizó el principio de Supremacía Constitucional como uno de los fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado de Derecho, vista la Constitución como elemento superior y fundamental de la pirámide jurídica implicando la prioridad de su defensa y el despliegue de mecanismos o procedimientos políticos, jurídicos, materiales y formales para su viabilidad, todo lo cual ha tenido su variación, en atención al desarrollo o a la involución que en el terreno de lo político - jurídico ha tenido nuestro Estado desde 1901 hasta la actualidad.

Como se ha narrado, la Ley 1250, relativa a la Organización del Sistema de Tribunales, de 23 junio de 1973,⁹¹ creó el sistema único de tribunales, eliminando de forma definitiva y hasta el presente el modelo expreso de control jurisdiccional de constitucionalidad, al no atribuir a ninguna de las nuevas estructuras que integraban el sistema judicial la *competencia formal* para ejercer tal actividad.⁹² A partir de la Constitución de 1976, la decisión de la *declaración expresa*⁹³ de constitucionalidad sobre las disposiciones jurídicas corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular, siendo muy extendido el criterio de que la falta de una normativa ordinaria que desarrolle los preceptos constitucionales relativos al control posterior de constitucionalidad limita su adecuada instrumentación.

El argumento capital que se esgrime a favor de esta tesis, radica en que los tribunales cubanos no participan en el control de constitucionalidad de las leyes como resultado de procedimientos de defensa de derechos ciudadanos, ni por recursos de inconstitucionalidad, olvidándose sus expositores de que los órganos judiciales como todo órgano estatal, están en la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución y las demás disposiciones legales, no solo en virtud de un mandato constitucional,⁹⁴ sino de

⁹¹ Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria. 23 de junio de 1973.

⁹² RODRÍGUEZ Fernández, Yumil. op. cit. p. 144.

⁹³ Se coloca en cursiva las categorías *competencia formal* y *declaración expresa*, habida cuenta, a criterio del autor son conceptos teóricos que se quedan en la entelequia y la discusión técnica sobre la atribución legislativa del control y la responsabilidad clara de la declaración de inconstitucionalidad, razonándose en el seno del presente capítulo, que al Sistema Judicial, la Constitución de 1976 no la ha vetado en tal particularidad; sobre todo en materia de defensa de los actos que infringen su postulado esencial.

⁹⁴ Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976. Artículo 10: Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

aquel que le es coherente y que descansa sobre la normativa orgánica que define al actual complejo sistema de órganos integrados que desarrollan la función de impartir justicia en nuestra sociedad.⁹⁵

A partir de la citada exigencia, los tribunales populares de justicia, debido al cometido social que tienen de dirimir los conflictos que se les presentan, bajo reglas claras de respeto al orden constitucional, es que se inicia en la presente investigación a favor de sí la posibilidad de enunciar en lo adelante un grupo de razones técnico - legislativas de rango constitucional que lo hacen ver muy diferente del resto de los organismos, instituciones y organizaciones de jerarquía inferior al máximo órgano de poder, consecuentemente, se puede afirmar desde el plano de la interpretación, que se encuentran legitimados los jueces para ejercer especial tipo de defensa judicial de los postulados contenidos en la Ley Fundamental, como se enuncian relacionadamente a continuación:⁹⁶

1.- La función de impartir justicia dimana del pueblo.

Esta afirmación recogida en el artículo 120 de la Constitución, conecta con la noción de soberanía que recoge el artículo 3 del propio texto fundamental, habida cuenta, según el nivel de complejidad y la materia de las decisiones a adoptar, conforme a reglas básicas establecidas de competencia y jurisdicción, pues así será el rango de elección y revocación de los jueces que a nombre y en representación del pueblo deben actuar.

Entonces, si la función que ejercen los tribunales dimana del pueblo y este ha delegado la facultad de gestionar tan compleja y decisiva misión, no lo ha hecho para que aquel se aparte del marco del respeto al ordenamiento jurídico piramidalmente establecido, sino para que actúe con total apego al programa político, económico y social plasmado en la Constitución, consecuentemente enfrente, desde su peculiar posición, cualquier desviación.

2.- Mediante su Consejo de Gobierno imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

⁹⁵ Ley Número 82 De los Tribunales Populares. Artículo 5: Los tribunales están en la obligación de cumplir la Constitución y las demás disposiciones legales, así como las instrucciones de carácter general provenientes del Consejo de Estado, que reciban por conducto del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; por su parte el Artículo 6 define que: Los tribunales deben poner, en conocimiento la Fiscalía las infracciones de la ley que adviertan durante la tramitación o examen de los procesos y actos judiciales, a fin de que aquélla actúe para que se restablezca la legalidad.

⁹⁶ Al respecto véase en adelante los artículos 120, 121, 122 y 66 de Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976; de igual manera los incisos b) e i), de la Ley 82 o de los Tribunales Populares, del artículo 19, ambas respectivamente ya citadas.

La facultad concedida por el constituyente no fue otorgada al solo efecto de dedicarse a tratar la interpretación de manera aislada de las materias e instituciones que conoce, sino entendiéndose al Derecho como un todo y bajo los conceptos más actuales que tiene la ciencia jurídica de integración.

Desde la perspectiva del artículo 121 de la Constitución de la República, cuando se le otorgó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular ciertas facultades de iniciativa legislativa y este las materializa, se está ejercitando a su vez el control constitucional, observándose en tiempo presente más que nunca, como a través de sus disposiciones de naturaleza normativa, se reafirman postulados constitucionales de alto valor, coadyuvándose así a la defensa de la Constitución.

Lo anteriormente afirmado se puede observar cuando se produce una adecuación de la legislación sustantiva y procesal vigente a través de las descritas disposiciones, pues con ellas se uniforma la impartición de justicia acorde al momento histórico. La legislación que en su día respondió a una realidad determinada debido al entramado y complejo sistema de cambios económicos y sociales que han venido aconteciendo en el país la hizo en reiterados casos quedarse atrás; mantienen su legalidad, pero sin responder a la realidad que se impone, de allí que conforme al orden constitucional de las leyes, que perdura en el tiempo, ello se deba corregir, sobre todo cuando su espíritu entren en abierta o manifiesta contradicción.

Esta facultad legislativa amplia, parte de la crítica de la vigencia de la norma jurídica por un lado y de la inercia del aparato legislativo del otro, quien adolece en la actualidad del mecanismo o procedimiento expedito y eficaz que resuelva la problemática tratada. El proceso de actualización que se realiza a diario con la impartición de justicia, le permite a los tribunales conocer el espíritu y la eficacia de la norma jurídica en ventaja de aquel, atendiendo a que en esta materia, los juzgadores se encuentran más cercanos al interés popular y constitucional que la propia Asamblea Nacional.

De esta forma se está defendiendo al ordenamiento jurídico, con ello el carácter sistémico de la aplicación del Derecho, lo que no es más que defender la Constitución.

Nada de lo planteado tiene por causa un capricho institucional de mando impositivo, pues la denuncia ante el máximo fuero jurisdiccional deviene de la experiencia que acumulan en la profesión los jueces, alertados en reiteradas ocasiones por las partes, sus

representantes y hasta por el propio mecanismo instituido de supervisión y de atención a la población.

3.- En la función de impartir justicia, no deben (los jueces) obediencia más que a la ley.

Reafirma el principio de independencia funcional, conseguida en Cuba más que en ningún otro Estado; ahora bien ¿a qué Ley? Es primero que todo a la Constitución, luego al resto de las disposiciones que legítima y coherentemente se dicten, así como hacia cualquier acto que se derive de estas que no guarden un orden o sentido inconstitucional.

Cuando se establece la supeditación del juez a la Ley, no puede entenderse tal afirmación como una excepción al mando único, se define en la realidad constatada como la subordinación de este al ordenamiento jurídico en su integralidad, donde la Constitución juega un papel rector como fuente jurídica primera, de allí que podamos expresar que durante la impartición de justicia los juzgadores deben realizar un análisis integral donde la verificación de inconstitucionalidad se encuentra imbíbido en las actuaciones y en consonancia a ello pronunciarse inobservando su aplicación.

4.- Dictaminar acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos leyes, decretos y demás disposiciones generales.

5.- Solicitar al órgano superior la interpretación general y obligatoria de una ley vigente.

Estas facultades en el plano formal son ejercidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. En el caso de la primera solo opera el mecanismo a solicitud de la Asamblea Nacional o del Consejo de Estado, pudiendo desarrollarse antes o después de su aplicación; en tanto frente a la última se presenta como resultado de lo declarado y constatado en la práctica judicial manifiesta y esencialmente vista a lo largo del Sistema. Tanto en una como en otra, es bien consabido la implicación materialmente directa que tienen la gran mayoría de los integrantes profesionales de la estructura judicial por medio de la consulta oportuna, dado lo trascendental de la cuestión, variante o manera de actuar que se refuerza cada día más, dotándose al proceso de una mayor participación e inclusión.⁹⁷

⁹⁷ Respecto al tema, es interesante exponer que hasta el presente no se conoce dictamen o consultas formuladas desde la denuncia de la inconstitucionalidad, habida cuenta no ha sido tema de relevante preocupación; lo que no quiere decir que esté vedado en uno u otro caso y que en lo adelante, en tiempos de amplia libertad y de reformas legislativas el tema vuelva a ser de destacado interés.

6.- No se infringe el principio de unidad de poder.

La unidad de poder caracteriza nuestro Estado Socialista, tal cual aparece recogido en los artículos 1 y 3 de la Constitución. Este es únicamente ejercitado por el pueblo, resultando así indivisible, concibiéndose con ello todo un conjunto de funciones que responden al mando único *precita ut supra*. Ahora bien, constitucionalmente se conciben a los tribunales populares como un sistema único que se subordina jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado entre período de sesiones y es la función esencial atribuida a este ente, la impartición de justicia, la que como se ha dicho dimana del pueblo.

El capítulo séptimo de nuestra Carta Magna recoge los derechos, deberes y garantías fundamentales, regulándose dentro de sus postulados, específicamente en el artículo 66, que es deber inexcusable de todos la observancia estricta de la Constitución, lo que quiere decir entonces, junto al resto de los argumentos esbozados, que en materia de respeto y defensa de la norma suprema, el poder constituyente determinó, en este caso el pueblo que la aprobó, que la exigencia por su cumplimiento no le es ajena a nadie, creando así una coherencia perfecta con las atribuciones y facultades que en tal sentido tiene hoy la Asamblea Nacional del Poder Popular, representativa de los intereses populares más sagrados y la que desde entonces no ha jugado en esta especialidad el rol que le ha encomendado de manera especial la misma Constitución que la excede en rango y reduce a la subordinación, al fijarse en ella su cometido político, jurídico, económico y social.

Finalmente se valora que aún se teme de la justicia constitucional, considerándosele como un elemento que se convierte en enemigo u obstáculo de la actividad del órgano legislativo. Sin embargo, es evidente⁹⁸ que la ley no puede considerarse expresión unitaria de la voluntad popular, ya que para su aprobación no siempre se realizan consultas a las masas mayoritarias, de allí que quede transparentada una opción de corrección de los desfases que indudablemente ocurren en el seno de cualquier Estado en general.

3.2 ¿Tribunal o Sala de Garantías Constitucionales? Una impropiedad actual.

En 1973 el modelo instaurado desde 1901 dejaba de existir como resultado del avance de las conquistas políticas y sociales, la reducción de las contradicciones de clases y el

⁹⁸ SIMÓN Otero, Liana. *La justicia constitucional: un desafío para Cuba*. op.cit.

acercamiento de los polos de coherencia que existía entre el interés gubernamental provisional con el popular.

Desde entonces y hasta la promulgación de la Constitución de 1976, existió un vacío legislativo total en materia de control, que se vino a extender hacia el presente como resultado de que la facultad judicial fuera trasladada hacia el máximo órgano de poder del Estado por mandato expreso constitucional, sin que los tribunales o el ente encomendado cumpliera claramente con los designios de enfrentar la realidad ante supuestos de inconstitucionalidad, existiendo así un limbo respecto a la institución que se ha dirigido de alguna manera contra el derecho ciudadano de exigencia de una actuación transparente de la administración, consecuentemente contra los pilares y avances que en materia de democracia había logrado nuestra sociedad.

Ante la ausencia del mecanismo y procedimiento adecuado para ejercerse eficaz y eficientemente el control posterior por la Asamblea Nacional del Poder Popular, los estudiosos y académicos cubanos de la ciencia jurídica, visto los perjuicios que se acusan en la cotidianeidad, han desarrollado estudios formulando propuestas de regresar la institución histórica al actual Sistema Judicial, debatiéndose entre la creación de un tribunal o sala que se dedique desde sus funciones a proteger la Constitución de cara a leyes, disposiciones normativas o actos que la puedan lacerar, fundamentando sus tesis en cuanto al grado de subordinación al órgano concentrado de poder para evitar la infracción del principio de centralismo democrático que rige hoy en nuestro Estado, ocasión que se aprovecha para advertir en el presente informe que la diversidad de propuestas expresan por sí lo relevante e importante del problema que no ha sido resuelto aún.

Actualmente existen propuestas que señalan hacia la instauración de una institución con funciones similares al antiguo tribunal devenido posteriormente en Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, criterio que dado las circunstancias actuales en la que se viene moviendo el país no compartimos aún, reservándonos la idea de que es tarea pendiente a proponer en una Cuba más acabada en materia de institucionalización, situación que nos mueve a hurgar y declarar finamente nuestra actuación en el marco del modelo actual.⁹⁹

⁹⁹ Durante la entrevista realizada al Presidente del Tribunal Supremo Popular actual, Rubén Remigio Ferro, así como a funcionarios del Consejo de Estado, especialmente a su Secretario Homero Acosta y Yumil Rodríguez Fernández, en fechas 8 y 9 de noviembre de 2013, respecto a la necesidad actual de la instauración de un sistema de control judicial de constitucionalidad y la caracterización del modelo actual en sede judicial, coincidieron de alguna manera en que primero había que debatir y discriminar los argumentos dado por

La anterior precaución tiene como razón básica actual que luego del derrumbe del campo socialista, el Estado y la sociedad cubana aferrados al socialismo como vía de transición hacia un momento superior de gestión de bienestar social, ha tenido que enfrentar acrecentados actos de agresión subversiva y económica del gobierno de los Estados Unidos de América y bajo tales circunstancias, variar con cierta regularidad las estrategias de obtención de ingresos económicos para defender valores, conquistas y apenas avanzar, enfrentando paralelamente fenómenos potenciados desde el exterior o no que nos pueden hacer regresar al régimen de explotación.

En esta complejidad, se agrava la conflictividad, se desfasan las igualdades y se legisla en apuros para resolver la problemática que sistemáticamente amenaza la legitimación y validez que tiene aún la Revolución. Como respuesta a ello el VI Congreso del Partido Comunista y la Primera Conferencia Nacional de tal organización, tuvieron como tarea capital diseñar las estrategias¹⁰⁰ a seguir, observándose en la actualidad y en lo adelante un impacto profundo en el sistema económico y social del pueblo. Su materialización cuenta con la intervención certera del Derecho como ciencia trascendental en momentos de cambio, pues la justificación del perfeccionamiento que se persigue depende de él, lo que quiere decir que nos encontramos nuevamente en una etapa clara de experimentación de fórmulas que pueden volver atrás y en la que la institucionalidad experimentada se pone a prueba ante un desplazamiento de la actividad de dirección histórica hacia una nueva generación, de allí lo riesgoso de proponer y aprobarse claramente el estado tradicional de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, actos y demás disposiciones jurídicas que regulan a nuestra cambiante sociedad.

Tal perfeccionamiento lleva implícito reformas constitucionales y adecuación del texto a la realidad actual y futura de la nación, por tanto, la incertidumbre que reina aún no hace plausible o prudente su actual implementación. En consecuencia no debe desfilarse hacia los peligros de que en la presente etapa se escoja expresamente a la sede judicial como un frente político de cuestionamiento de las políticas públicas y económicas que, a tono

los estudiosos y oponentes de su restauración, luego transparentar su objetiva necesidad, a fin de preparar las condiciones para su proposición en una Cuba más avanzada en materia de institucionalización, segura de un diseño social y económico que la conduzca hacia un desarrollo sostenible, teniéndose a los principios del socialismo como la vía más eficaz para la obtención de la verdadera justicia social. Afirmaban que no había dudas de su necesidad, pero no en el contexto de los riesgos actuales que supone el perfeccionamiento que lleva a cabo el Estado y la sociedad para bien de las jóvenes y futuras generaciones de cubanos que deberán seguir defendiendo y acrecentando las conquistas de la Revolución, sin que se opusieran a la posibilidad de que se investigara especial tipo de comportamiento de los jueces que de alguna manera estuviesen relacionados en la actualidad a la jurisdicción constitucional. En el caso de Yumil, este se aferra a la idea del sostenimiento del control concentrado en el parlamento cubano por razones de no quebrantarse la unidad de poder. Véase Anexo I de la presente investigación.

¹⁰⁰ COMPILACIÓN. *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución y Objetivos de la Primera Conferencia Nacional del Partido Comunista de Cuba*. Publicaciones Políticas del Comité Central del Partido. La Habana, octubre de 2013.

con las actuales circunstancias, requieren de un proceso de examen de rigor o contra aquellas nuevas que traen de por sí temores de sus efectos durante su ejecución, por lo que en su defecto, con la inteligencia y sutileza de la actuación judicial resolverse la realidad sin tener que llegar por nuestra parte a dictaminar la inconstitucionalidad. Se refuerza esta tesis además, en el criterio de que los tribunales populares de repente no se encuentran preparados integralmente para asimilar la descrita y terminante funcionalidad.

Finalmente y con el objetivo de ir preparando los argumentos de una futura propuesta de restauración del sistema expreso de control constitucional judicial, diferimos de las consideraciones dadas por ÁLVAREZ TABÍO,¹⁰¹ MÉNDEZ LÓPEZ – CUTIÉ MUSTELIER¹⁰² y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ,¹⁰³ al centrar su oposición en la infracción directa que ello supone al principio de centralismo democrático de poder que informa la organización del estado socialista vigente, al no concebirse por los nombrados autores que el Tribunal Supremo de Justicia, hoy de carácter popular en su integración, elegido por el ente máximo de autoridad pudiese invalidar e invadir los actos y funciones emanados de él, lo que lo hace situarse por encima en el orden jerárquico del mando estatal, aun cuando los efectos de declaración de inconstitucionalidad fueran limitativos al caso concreto que judicialmente se conociera en cuestión.

Durante la investigación hemos podido determinar que tal oposición no tiene sostenibilidad alguna, pues en su formulación y razones no se tuvieron en cuenta los puntos que daremos a continuación:

- **La integración del sistema judicial.** Al estar compuesto por jueces profesionales y legos que son elegidos por las respectivas asambleas de poder, obligados a obrar conforme al principio de Legalidad socialista y al de Supremacía que irradia y contiene la propia Constitución.
- **Es una función con expresos límites en el ámbito de su gestión.** Al salirse de sus límites y poner en peligro la unidad de poder, tiene plena facultades el órgano electivo correspondiente para revocar¹⁰⁴ al juez o a los jueces que conformando un tribunal se aparten del sentido verdadero de su actuación, lo que quiere decir que,

¹⁰¹ ÁLVAREZ Tabío, Fernando. op. cit. p. 13.

¹⁰² MÉNDEZ López, JOSEFINA y Cutié Mustelier, Daniela. *Derechos y garantías judiciales en Cuba. Notas para una propuesta procesal*. En: Matilla Correa, Andry y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. p. 520.

¹⁰³ RODRÍGUEZ Fernández, Yumil. op. cit.

¹⁰⁴ La facultad de revocación de los jueces corresponde al órgano que los elige. Artículo 126 de la Constitución de la República de 1976.

jamás podría un tribunal situarse por encima del que le ofrece legitimación por elección.

Por otro lado, existe el argumento constitucional del proceso de rendición de cuenta¹⁰⁵ de los tribunales populares a la Asamblea Nacional del Poder Popular cuando este lo considere necesario, ocasión que se puede aprovechar para dictaminarse sobre su gestión, consecuentemente impartírsele instrucciones y pautas de obligatorio comportamiento que lo orientan en la tarea a seguir, lo que se puede hacer con sistematicidad ante cualquier inflexión o desvío conforme al grado de subordinación jerárquica¹⁰⁶ que ha de obedecer hacia los órganos centrales de poder.

- **La revisión judicial posterior no es acto de conflicto.** Al examinarse la aplicación de una ley, disposición jurídica o actuación por el órgano juzgador en relación a su efecto o coherencia constitucional, no se está vetando el poder del pueblo depositado en el órgano que los representa; se está tutelando el interés particular del ciudadano, el social o administrativo que se encuentra en juego, el que, bajo el prisma de la situación de conflictividad que sostiene le es lesivo, en tanto el derecho aplicado o la acción desarrollada va contra el espíritu de la Carta Fundamental que los protege, dirigiéndose de hecho contra sí.
- **El Derecho no solo es voluntad política.** También es valores y principios expresados formalmente en la Ley Constitucional, pero materialmente conseguido en la práctica cotidiana según las funciones de cada órgano, organismo o institución; valores como la justicia que a todas luces en una sociedad organizada como la nuestra se debe intentar conseguir con mayor acierto y dedicación. A los tribunales populares, más que a ningún otro órgano del Estado, corresponde gestionar tan compleja y noble misión.

Respecto a las funciones del Estado socialista moderno,¹⁰⁷ es interesante no dejar de considerar que a la función jurisdiccional le corresponde plasmar en sus resoluciones judiciales lo que es justo, tomando como referencia y razones del fallo las disposiciones jurídicas positivadas en correcta armonía e integración, prescindiendo de las

¹⁰⁵ Los tribunales rinden cuenta de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley. Artículo 125 de la Constitución de la República de 1976.

¹⁰⁶ Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales (...) subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. Artículo 126 de la Constitución de la República de 1976.

¹⁰⁷ FLEINER, Fritz. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Octava edición, Ed. Labor, Barcelona-Madrid-Buenos Aires, 1983. Con independencia de que su abordaje no se salió de los límites de la concepción burguesa de las funciones del Estado, en cuestiones comunes como las planteadas, en el Capítulo primero desarrolla la idea de lo que representa la justicia como función cardinal de la actividad judicial y su consecución.

consecuencias que resulten para el orden estatal cuando de lo que se trata es de actualizar el Derecho a la realidad imperante en cuestión. FORSTHOFF,¹⁰⁸ señalaba que el juzgador decidía siempre en el presente por medio de la sentencia, y que en ella se agotaba todo el conocimiento jurídico del caso; sin embargo a la función administrativa corresponde proveer cosas útiles al bien común, o lo que es lo mismo, contribuir desde su actuación a la consecución de la justicia social.

- **En materia de control ha de observarse la especialidad del órgano encargado de su ejercicio.** Si bien en Cuba rige el principio de Unidad de poder, está claro también que en el movimiento de sus funciones impera el principio de independencia, así como el de jerarquía, de manera que cada órgano actúa libremente, limitados por el marco de la ley: la Constitución como fuente primera de legitimación y de Derecho. No solo se distribuyen las actividades, sino que se conmina al respeto pleno de la soberanía.

En el día a día es cuando se constata la vulneración de los derechos y su incongruencia, corresponde por ende ser objeto de valoración por los órganos encargados de observar su manifestación. En este caso ha quedado demostrado en el transcurso del tiempo que por las misiones supremas que le viene dado a la Asamblea Nacional esta no ha podido cumplir en la fase posterior con dicha encomienda social, debiendo entonces conforme a nuestra tradición jurídica y en el marco del nuevo modelo de juez, confiársele al órgano jurisdiccional la legitimidad y funcionalidad acorde a los arreglos integrales que en dicha materia se ha de conseguir en sede judicial a favor del avance de nuestra sociedad, propósito trazado en nuestra investigación.

3.3 Del control previo y/o posterior de la constitucionalidad de las leyes, demás disposiciones y actos en sede judicial. ¿Hacia dónde ir?

La inconstitucionalidad puede producirse en positivo o en negativo; y como premisa aclaratoria inicial, se entiende a esta como la inexistencia del nexo coherente entre Constitución y demás actos normativos o no, en el contexto del ordenamiento jurídico vigente que integra también al conjunto de principios y valores que reconoce como positivos determinada sociedad.

¹⁰⁸ FORSTHOFF, Ernst. *Tratado de Derecho Administrativo*. Ed. Instituto de estudios políticos, Madrid, 1958, p. 32.

Las causales de falta de unidad constitucional son varias, imposibles de enumerar, pero que conecta muchas veces en el escenario patrio con la falta de preparación de funcionarios en el desenvolvimiento de su actividad, el olvido de la Constitución en sus actos y el abuso negligente de las facultades concedidas, de allí la necesidad de su enfrentamiento tenaz para no dar pie al crecimiento de la arbitrariedad en perjuicio de la población por medio de la institución del control, llamada también como justicia o jurisdicción constitucional.

El control constitucional de la Ley es previo cuando implica el trabajo de revisión de las normas ordinarias, anterior a su promulgación o cuando tiene el tratamiento de proyecto, tarea que en el caso de Cuba la ejecuta el órgano político de poder o el Consejo de Estado entre período de sesiones para su futura validación. Este procedimiento viste a la ley y/o al decreto-ley de un exitoso carácter de constitucionalidad. Quedan fuera de examen otras disposiciones normativas de carácter general dictadas por órganos inferiores que corren el riesgo de no demostrar la dosis de coherencia constitucional desde el mismo momento de su nacimiento, lo que no ocurre con las primeras disposiciones, cuyo rango superior y forma de origen la hacen fenecer cuando ha pasado el tiempo y quedan en la total inamovilidad.

Control posterior se entiende entonces al que se practica sobre la Ley, el resto de las disposiciones jurídicas o actos en movimiento, cuya formulación no aparece claramente definida en nuestra Constitución, en la Ley de los Tribunales Populares ni en el Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 25 de diciembre de 1996, al dejarse atrás los esfuerzos realizados para sostener los procedimientos a seguir que permitían de alguna manera plantear cuestiones de inconstitucionalidad.¹⁰⁹

Según la doctrina, estos sistemas de control conectan con los conceptos de defensa indirecta o directa, concibiéndose a la primera en el marco de los procedimientos especiales y agravados de reforma en las constituciones semirrígidas o rígidas;¹¹⁰ en tanto, a la segunda cuando se determina un procedimiento específico para restablecer la

¹⁰⁹ Respecto a las cuestiones de inconstitucionalidad posterior, es interesante conocer que el 5 de agosto de 1982 se promulgó el Reglamento de la ANPP, aceptándose en el artículo 79 del citado cuerpo legal la posibilidad de plantearse cuestiones de inconstitucionalidad, solo que en una fórmula inacabada que esperaba mucho más del desarrollo y la aprobación de una ley dedicada a la especialidad que nunca llegó; no obstante, formuló en la Disposición Transitoria Única el procedimiento a seguir ante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad contra leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales, no así contra actos. En este texto se encuentran claramente definidos los sujetos con legitimación para su presentación, siempre ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, aunque se excluía de su posibilidad al ciudadano individual que fuere objeto de alguna lesividad, quedado de plano el sistema judicial limitadamente con la posibilidad de la presentación de la acción, pero no con la de resolver la trasgresión de la constitucionalidad.

¹¹⁰ SIMÓN Otero, Liana. op.cit.

violación constitucional ante un órgano con legitimación, de corte político o judicial para la preservación de la legalidad.

Jurisdicción constitucional, ajustándonos de alguna manera al concepto que expresara BLUME FORTINI, es entonces la que juzga y tiene como función asegurar la constitucionalidad de la actividad de las diversas funciones del Estado.¹¹¹ Constituye la vía idónea para garantizar los límites de las funciones estatales, esencialmente administrativas y el respeto a los derechos ciudadanos, pero requiere del conjunto de procedimientos de carácter procesal para que no la hagan zozobrar. Es incierta la no advertencia de acciones públicas que hayan desbordado las limitaciones constitucionales durante el desarrollo de su actividad, de allí que su primera mirada sea hacia la actuación de los organismos públicos. ¡Entonces! ¿Qué ocurre en Cuba?

Mayoritariamente se produce frente a un órgano judicial ordinario o especial a instancia de parte e incluso de oficio cuando entra en contradicción con la Ley Fundamental. En el caso del modelo actual cubano dichas variantes no son fáciles de advertir, teniéndose que recurrir por ende al complejo proceso de interpretación e integración jurídica de las normas que den pie a su legitimación, a fin de asegurarse el objetivo de hacer valer la primacía constitucional, reprimirse la violación a favor de los derechos ciudadanos, haciendo retroceder a la improcedente actividad pública y conseguirse el valor de justicia que refrenda la Constitución. Somos del criterio que por las limitaciones que tienen hoy los tribunales de pronunciar una abierta inconstitucionalidad, primariamente debe resolverse en sede ordinaria judicial su inaplicabilidad o represión, al ser por su misión el órgano más acabado en estructura para dar una respuesta coherente y eficaz; de repetirse la cuestión en casos similares, elevar la problemática advertida hacia el máximo órgano de poder o al Consejo de Estado para su extendida e ilimitada determinación.

Finalmente y buscando la interesada orientación del presente epígrafe, conforme al diseño de hoy, no le cabría jamás al sistema judicial cubano pensar en intervenir en el llamado control previo, sino solo cuando como ente de consulta, emite su dictamen u opinión de constitucionalidad, participando indirectamente así de la decisión respecto a su aprobación. La exclusión de la tarea previa no lo releva de la que sí debe acometer en la etapa posterior, durante su aplicación, consecuentemente contra actos de la

¹¹¹ BLUME Fortini, E. *La reforma del Tribunal Constitucional peruano. Tribunales y justicia constitucional*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F., 2002, p. 39.

administración o de otra naturaleza que se dirijan frente a la Constitución, incluyéndose en ello también a la ley promulgada por el legislador en virtud de las razones explicadas con anterioridad, pero con cierta cautela.

3.4 La actuación peculiar en sede judicial: efectos y eficacia.

En el epígrafe anterior definimos de alguna manera el concepto de jurisdicción constitucional, denominado también como control de constitucionalidad de las leyes. Conforme lo recoge la doctrina internacional, dicha institución en Cuba no encuentra una formulación precisa, lo que no veta los objetivos de la presente investigación, habida cuenta el llamado control puede manifestarse de modo diferente en el marco de las características que distinguen al ordenamiento jurídico de cada nación y a lo que se entiende por control o defensa constitucional. Corresponde entonces a la ciencia discriminar el grado de perfectibilidad de su regulación.

Respecto al tema somos del criterio que la institución del control o de la jurisdicción constitucional no se agota conceptualmente con el efecto que le atribuyen la mayoría de los autores rígidamente constitucionalistas, incluso patrios, quienes consideran que para que una norma sea considerada inconstitucional es indispensable su declaración oficial, fundamental esto para la exigencia de la legalidad y sus efectos jurídicos.¹¹²

El referenciado concepto no puede quedarse en la enunciación anterior, pues como hemos patentizado, por control judicial de la Constitución en Cuba, entendemos que no es solo su aplicación directa ante supuestos de inconstitucionalidad, pues implica también el empleo de la facultad reglamentaria que le otorga la Ley Fundamental al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para la interpretación y unificación del Derecho, además de adecuar en caso necesario la norma jurídica a la realidad a través de los instrumentos con que cuenta; así como cuantos demás esfuerzos realice desde sus facultades como los dictámenes que elabora por medio de la consulta sobre constitucionalidad y las denuncias que remite a la Fiscalía sobre supuestos de quebrantamiento de la legalidad, muchos de los cuales subvierten a la Constitución.

Siguiendo la idea, coincidimos de alguna manera con lo expresado por profesores y autores cubanos como RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ al expresar: “El que no haya en los tribunales una jurisdicción especial en materia constitucional, como es común en buena parte de los países latinoamericanos y europeos que siguen el constitucionalismo romano-

¹¹² SIMON Otero, Liana. op. cit.

francés, no significa que esos órganos, específicamente el Tribunal Supremo Popular, en el marco de la sustanciación de los procesos judiciales, no puedan pronunciarse respecto a la presencia o no de una infracción de la Constitución y aplicarla e invocarla directamente para resolver los conflictos o litigios que se le presenten.

Esto en modo alguno no representaría declarar la inconstitucionalidad de la norma, pues sólo tendría efecto entre las partes del proceso, y posibilitaría a los tribunales defender la Constitución durante la tramitación de los asuntos a su cargo, y cumplir con el principio de que los jueces, en su función de impartir justicia, sólo deben obediencia a la ley.”¹¹³

A nuestro modo de ver, dicha posibilidad de defender la Constitución no solo debe quedar conforme lo refiere el antes citado autor, en manos del Tribunal Supremo Popular, puesto que como muy bien expresara ÁLVAREZ TABÍO: “Los tribunales al aplicar la Constitución (*entendido ello como forma peculiar de defensa*) no están imponiendo un veto a determinado órgano del Estado. Los jueces; al fallar un caso concreto; están en el deber de buscar la norma aplicable, y cuando desechan una para escoger otra, no están derogando, ni vetando la norma desechada, sino declarando cuál es el derecho en el caso concreto sometido a su decisión.”¹¹⁴

PÉREZ MARTÍNEZ, en su estudio sobre la aplicación directa de la Constitución por los jueces, refirió que el juez –compelido a solucionar el litigio ante él presentado- puede optar por no aplicar la norma inferior, al considerarla contraria a la preceptiva constitucional. En ese caso hipotético, no concurre una declaración expresa de inconstitucionalidad, pero el funcionario público esquivo la norma lesionadora de la armonía del ordenamiento jurídico, y decide apelar a la de mayor legitimidad.¹¹⁵

Los mayores obstáculos que presenta hoy la defensa de la constitución en sede judicial, no resulta ser la supresión y ausencia definitiva de la descrita sala especial que atendía la materia constitucional junto a la regulación inacabada que de ella se hizo en nuestra Constitución y en el Reglamento de la Asamblea Nacional,¹¹⁶ sino lo apartado que del tema desde entonces se hubo de situar el órgano juzgador bajo la nueva organización otorgada

¹¹³ RODRÍGUEZ Fernández, Yumil. *op. cit.* p. 165.

¹¹⁴ ÁLVAREZ Tabío, Fernando. *El Recurso de Inconstitucionalidad*. La Habana, Ed. Librería Martí, 1960, pp. 8-9.

¹¹⁵ PÉREZ Martínez, Yuri. Juez y Constitución; díptico necesario en la Cuba del siglo XXI. MATIILLA Correa, Andry y FERRER MacGregor, Eduardo: *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Unijuris y otras. La Habana, 2012.

¹¹⁶ El artículo 75 de la Ley de Leyes en su inciso c) atribuye a la Asamblea Nacional del Poder Popular el decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y el resto de la normativa en general. Resulta atractivo del sistema cubano, que el mismo ante la ausencia de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, transforma en juez a quien es parte principal en el proceso legislativo, cuestión que en cualquier otra rama del derecho sería inaceptable. También puede profundizarse en el trabajo de la profesora Marta Prieto Valdés en *Derecho Constitucional Cubano. Indicaciones Metodológicas. Tema VII: La Defensa de la Constitución*; versiones digitales del soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la U. de La Habana, 2013.

por la Ley de los Tribunales Populares, manifestando que era problema del legislador y los profesionales del Derecho en general, que en condición de parte o de representante legal, acuden al tribunal sin presentar en sus escritos polémicos razones técnicas e inteligentes de inconstitucionalidad. No importa el efecto formal de su declaración, por el contrario hacer valer el principio de supremacía y resolver por inaplicación el derecho que le es controvertido sin excepción, consiguiéndose así la justicia pretendida, lo que refuerza los principios de tutela judicial efectiva y el de seguridad jurídica ante supuestos hipotéticos de violación.¹¹⁷

Los actos también son objeto de revisión desde esta dimensión, siendo responsabilidad de los juristas encontrar el camino adecuado para no dejar paso libre a la impunidad.

También los órganos colegiados de dirección de los tribunales provinciales han olvidado la materia, pues por medio de la llamada consulta colegiada, concedores de supuestos de inconstitucionalidad a través de la resolución cotidiana de los procesos, no alertan ni procuran la intervención del Tribunal Supremo para que se pronuncien sobre la cuestión, órgano supremo del Sistema que podría al menos analizar de forma expresa las cuestiones de constitucionalidad contenidas en las decisiones de los tribunales inferiores y revisar incluso las infracciones que por los mismos jueces se cometan en esta especialidad.¹¹⁸

Al reiterarse los supuestos, el Presidente del Tribunal Supremo, en las ocasiones que rinda cuenta de la gestión del Sistema que representa, podrá no solo informar del resultado obtenido en la impartición de justicia, sino transparentar ante los legisladores las contradicciones trascendentales advertidas en materia constitucional, los perjuicios ocasionados a la población e incentivarlos a su pronta solución, práctica que no se ha

¹¹⁷ Aunque no es amplia la muestra, respondieron a los efectos de apuntalar y objetivizar los resultados de la presente investigación el número de 17 profesionales la encuesta realizada, todos jueces profesionales con adecuada experiencia en el Sistema, de ellos 4 dedicados a actividades de dirección diversa y otros 7, representativos de las diversas salas y materias del Tribunal Supremo Popular; el resto a juezas y 2 jueces del Tribunal Provincial Popular en que actúa el autor, con un promedio de experiencia en la labor de 17 años. En sentido general respecto a las temáticas que se abordan, excepto 4, 3 del TSP y 1 del TPP, respondieron que no existía la posibilidad de defenderse como institución la Constitución a partir de los propios requisitos que exige el control de la constitucionalidad de las leyes y actos, siendo ello tema actual y futuro de la Asamblea Nacional. Del estudio realizado sobre sus respuestas, se advirtió que en esta especialidad, tanto los jueces como las partes, no han prestado particular atención al ser una cuestión ajena a la actividad por regla general, debido a su no enunciación durante la sustanciación de los conflictos judiciales. También se apreció falta de dominio técnico sobre los temas que aborda la presente investigación, refiriendo incluso 8 de los encuestados, que la aplicación de normas de la Constitución en sentencias judiciales no obedecen a razones de infracción constitucional, sino a la reafirmación de derechos y actos legítimos que encuentran su base en la Ley Fundamental. Véase Anexo II de la presente investigación y análisis de sus resultados en notas y archivos del autor.

¹¹⁸ Resultan las presentes consideraciones el resultado de la sistematización de ideas dadas por 9 encuestados sobre el tema. Es interesante aprovechar la ocasión para señalar que en materia de capacitación técnica, la generalidad reconoció ser más acuciosos en el estudio de la materia constitucional, por ser esta la que rige en principio, todo el sistema de actuación. Se reconoció por estos también que en la cotidianeidad se advierten derechos y actos inconstitucionales que no encuentran un reproche claro en sede judicial, siendo por ello necesario los aportes de un sistema de investigación. Véase anexos de la presente investigación y análisis de sus resultados en notas y archivos del autor.

realizado hasta la actualidad. Esta acción de defensa del Presidente del Tribunal Supremo, no podrá en ocasiones esperar el momento señalado, en atención a la recurrente violación de la Constitución y las graves consecuencias que trae consigo la vigencia del derecho o actuación controvertida en contra del interés popular.

El objeto principal de la acción de alerta del Presidente del Supremo Órgano de Justicia en Cuba que se fundamenta ante los supuestos explicados de constitucionalidad, pretende finalmente que el órgano legislativo o el Consejo de Estado entre períodos de sesiones, según sea la naturaleza de la infracción y del derecho objeto de cuestionamiento constitucional,¹¹⁹ examinen el caso y se pronuncien al respecto sobre el tema, decidiendo en su caso la invalidez o no del derecho o la actuación.

De no reconocerse la inconstitucionalidad, conforme al principio de centralismo democrático de poder en tales órganos superiores del Estado, se deberá por estos impartir instrucciones al Sistema Judicial sobre cómo en lo adelante debe proceder, uniformándose así ante los casos señalados la impartición de justicia, a partir de la aceptación consciente que de ello se deriven, materializándose de esta forma el principio de subordinación jerárquica que ordena la misma Constitución.¹²⁰

Es cierto que en materia de legitimación no contiene la legislación actual nada referente sobre los sujetos con derecho a plantear una acción directa de inconstitucionalidad, pero tampoco está regulado a *contrario sensu* que en las diversas oportunidades procesales que brindan nuestros procedimientos a las partes, no se presenten circunstancialmente alegaciones de inconstitucionalidad como motivos claros de producción de lesiones y perjuicios, interesándose por ende en su defecto la aplicación directa de normas, valores y principios rectores contenidos en la Constitución.¹²¹ El yerro sería pedir la declaración formal de inconstitucionalidad con los efectos derogativos expresos que ello traería, pues como se ha explicado tal particular queda fuera del alcance del tribunal.

¹¹⁹ Entendemos que si el derecho controvertido nació del concurso de la Asamblea Nacional o fue ratificada por esta en ocasión de dictarse por el Consejo de Estado, corresponde al único órgano de poder admitido en Cuba su examen y valoración. Este derecho controvertido coincidirá siempre con la ley y el decreto ley. El resto de las disposiciones jurídicas dictadas podrán someterse al examen del Consejo de Estado entre períodos de sesión de la Asamblea Nacional.

¹²⁰ Como quiera que sea, de no aceptarse la pretensión contenida en la llamada acción de alerta de constitucionalidad, los efectos de inaplicabilidad del derecho controvertido se materializaron a la hora de resolverse el caso establecido en cuestión y en dependencia de su estado procesal, podrán adoptarse decisiones que impliquen incluso hasta el Procedimiento de Revisión cuando las instrucciones indiquen, en algunos supuestos graves de equivocación volver atrás, razones estas suficientes para que conforme a lo establecido a lo interno del Sistema, ante supuestos de tal naturaleza, es obligación judicial desarrollar el proceso previo de colegiación efectiva buscándose asegurar la mayor certeza en la decisión.

¹²¹ PRIETO Valdés, Marta. *Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución*. Trabajo presentado en Evento Científico, junio de 1997. Cuba in Transition, ASCE, 2008. Defiende la tesis de aplicación de la Constitución como norma jerárquicamente superior a todas en el orden normativo del sistema social cubano.

Otro elemento a despejar para razonarse la actuación peculiar en sede judicial respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y actos que impera en la Cuba de hoy, es el referente a los mecanismos y procedimientos legales que aseguren la materialización de la institución abordada, entendiéndose que no existen otros que los regulados especialmente en nuestras propias leyes adjetivas y en la que nos organiza como órgano encargado de realizar la función estatal denominada como actividad jurisdiccional.

Como se ha dicho, no puede la actuación de los jueces conocer hipotéticas situaciones de infracción fuera del marco ordinario – procesal, sino dentro de los límites del proceso de cualquier materia al que tiene que dar obligada solución. Al no existir un tribunal profesionalizado en la materia, la cuestión de constitucionalidad no puede resolverse como una razón incidentalmente previa, sino junto con el fondo de la problemática declarada en la resolución final y vinculada a esta como requisito esencial.

De forma análoga refuerzan nuestras consideraciones lo valorado por FERNÁNDEZ PÉREZ quien sin advertir la existencia de las condiciones para su propuesta, reflexiona sobre la necesidad de implementación de un control concreto que operaría cuando, en el curso de un proceso judicial por razones de conflicto, el tribunal correspondiente estime que la norma de la que depende la decisión es contraria a la Constitución.¹²² En ese supuesto, los efectos no son los propios de la declaración de inconstitucionalidad, sino tácitamente declaratorios y concretos al implicar la no observancia de la norma considerada contraria al texto constitucional, aplicado en su defecto la que recoge como valedera la Ley Fundamental.¹²³

Interesante es de señalar la confusión que existe por causa de interpretación respecto a lo que establece el apartado cuarto del artículo 657 (Modificado) de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico,¹²⁴ específicamente en materia administrativa, cuando refiere que no corresponde a tal jurisdicción las cuestiones que se susciten con relación a las disposiciones que emanen de una autoridad competente concernientes a las

¹²² FERNÁNDEZ Pérez, Serafín Seriocha. *Cuba y el control constitucional en el Estado Socialista de derecho: Reflexiones para su perfeccionamiento*. En: *Revista, El Otro Derecho* Vol. 6. No. 2, Bogotá, Colombia, 1994. pp.40 y 41.

¹²³ SOLIS, Yulexy en su trabajo de investigación titulado: *La Constitución cubana: su aplicación y el control de la constitucionalidad de las leyes en Cuba*. Justifica la aplicación directa de la Constitución a partir de presupuestos básicos de la invocada Ley Primera de la nación, orientando sus reflexiones también hacia una manera interesante de defenderla que no se ve clara en la legislación. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por la profesora PRIETO Valdés, Martha a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.

¹²⁴ Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Artículo 657(Modificado). Gaceta Oficial de la República. La Habana, 20 de abril de 1978. Modificado por el Decreto Ley 241. Gaceta Oficial de la República, diciembre de 2006.

materias constitucionales, creyéndose por algunos juristas,¹²⁵ incluso por jueces administrativistas, que ello impide en esta sede admitir cuestiones de inconstitucionalidad. En nuestra opinión la terminología utilizada por el legislador (*materias constitucionales*) obedece a distinguir a esta especialidad, al igual que las civiles, penales, laborales y de seguridad social de la pura conflictividad administrativa, mencionándola como tal ya sea por error, al no existir al momento de la promulgación de la referenciada ley procesal la otrora Sala de garantías dedicadas a la constitucionalidad, muy ligada a la materia contenciosa administrativa; o como variante de reserva hacia una restauración de dicha jurisdicción constitucional, no escapándose por ende del alcance de las reflexiones desarrolladas en esta investigación, la inobservancia de la norma administrativa lesionadora de derechos o la represión del acto (*acción u omisión*) cometido por autoridades o funcionarios que fuera del marco constitucional vulneren el texto magno de nuestra sociedad.

Respecto a los acuerdos devenidos de los Consejos de Estado y de Ministros, cuya mencionada norma expresa que no podrán ser objeto de controversia administrativa, es importante señalar que en sentido general sus efectos trascienden a lo interno de su funcionamiento, hacia los límites y competencia y a la exigencia de responsabilidad exigible a las autoridades y funcionarios elegidos y designados que la integran, razones estas que la hacen enajenarse de dicha jurisdicción.

Finalmente corresponde valorar el grado de eficacia de las facultades fundamentales ejercidas con que hoy cuenta el Sistema Judicial dentro del diseño actual del control constitucional, no teniendo otra alternativa que concluir que no es la pretendida en el presente trabajo de investigación, en tanto en la generación de jueces actuales existe una evidente limitada vocación constitucional, motivada en parte por la inactividad en la que se vieron envueltos los tribunales a partir de la supresión de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales en 1973; los jueces al verse privados de conocer de los recursos de inconstitucionalidad de forma directa como era en época anterior, llegan lamentablemente a acomodarse y dejar la problemática en manos de un legislador que tampoco de hecho ha resuelto la situación, razones que motivaron en definitiva el desarrollo de esta investigación.

¹²⁵ OCHOA del Río, José Augusto. *Op. cit.*

3.5 El modelo de juez cubano y su vocación constitucional.

Razonable es reconocer, que cada juez o sistema judicial, en esencia, es el reflejo de una realidad histórico - social concreta, resultado del grupo de valores que defiende y gestiona la clase que detenta el poder, de su moral, y de los patrones conductuales que ha logrado por el consenso del resto de las clases o por la imposición, todo ello reflejado en la Ley; y en última instancia por lo que este profesional, formado dentro de tan complejo entramado como individuo sea capaz de aportar al proceso.¹²⁶

Todo hombre tiene actitudes políticas, así como un método filosófico que lo conduce en sus valoraciones, por ende, el juez vinculado al Derecho, no puede desarrollar la actividad judicial (impartir justicia) sin límites competenciales y de procedimiento que estén alejados de los intereses políticos que han decidido su designación o elección, consecuentemente, contra los que han ordenado y regulado su conformación como órganos de poder o de funciones dentro de un Estado, a cuya clase ideológica y políticamente dominante le deben servir.

Los Estados constitucionales de Derecho como el nuestro, recogen en su documento político jurídico fundamental, el grupo de normas, valores y principios que van por su imperio a regir el destino de los órganos de poder y por ende el de sus funcionarios. Particularmente nos interesa la actividad judicial, sobre la que pende el encargo de velar por los postulados constitucionales, traducándose ello en un compromiso trascendental de protección de la Constitución, superior incluso, al resto de los funcionarios públicos, a quienes por misión en ocasiones deben juzgar cuando son sometidos a determinado tribunal de la nación.

No es poco el interés que presta la sociedad, ni sencillo el mecanismo establecido, de rango constitucional, para depositar finalmente en la figura de un jurista y de un ciudadano común la tarea de ser juez, por el carácter vinculante que tienen las decisiones que adoptan en el ejercicio pleno y válido de sus funciones. Decisiones que inciden en el conglomerado y complejo conjunto de relaciones políticas, sociales, económicas, laborales, familiares, etcétera, de modo que su determinación, crea, asegura, modifica y extingue a estas mismas junto a las instituciones que le sirven de fundamento teórico y

¹²⁶ Al respecto, véase el estudio realizado en la Revista No. 14, año 8, de junio de 2009, del Tribunal Supremo Popular, titulado: *El paradigma del juez cubano*, bajo la autoría de Vivian Aguiar Pascaud, Presidenta de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular y del juez profesional del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, sobre los rasgos del juez desde su formación académicas hasta la institucional y los resortes para el desenvolvimiento adecuado en la actividad, tratado con profundidad y clara exposición metodológica, el cual aborda de alguna manera el respeto constitucional.

práctico. Cualquier desviación o exceso en sus procederes, es en extremo riesgosa para el orden y la seguridad interna de los poderes o del correcto funcionamiento del engranado sistema de instituciones que coexisten jurídicamente en cada país.

Con la entrada en vigor de la Ley 1250 de 23 junio de 1973¹²⁷ desaparece la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales y la figura del clásico juez constitucional en nuestro ordenamiento jurídico; hecho de significación negativa, en opinión de estudiosos del tema,¹²⁸ que consideran la misión de protección de la Constitución exclusiva de un grupo de funcionarios u órganos – judiciales o no - a quienes se les reconoce como aquellos que están llamados a desarrollar un cometido especial en cada nación, cuando lo cierto, es que se trata de un mandato general, por ende, todo juez, inspirado y obligado a la satisfacción plena y consciente de los más sagrados principios del Derecho que rigen la protección del orden constitucional: legalidad y supremacía, debe reconocerse a sí mismo por imperio de la Ley Fundamental como un juez constitucional.

Cuando se estudia la esencia de estos principios, la construcción teórica que los erige y sus efectos generales confirmatorios, no caben dudas de que obligan a todos los jueces a proteger ineludiblemente su Constitución, aun cuando en el supuesto caso de omisión legislativa por el constituyente, no lo hubiere expresamente legitimado en la Ley.

Reconocerse así es, bajo el desarrollo de su actividad, defender el modelo de sociedad que refrenda y ordena nuestra Constitución de 1976, debiendo entonces dentro de la ciencia que representa y bajo los espacios funcionales e institucionales en los que actúa, contribuir determinadamente en la modernización y actualización del ordenamiento jurídico, en la reafirmación sistemática de los valores constitucionales y en el perfeccionamiento del desarrollo de los mecanismos democráticos que legitiman y asientan a la clase trabajadora en la cima de la estructura estatal: es decir, en el poder.

¹²⁷ Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria. 23 de junio de 1973.

¹²⁸ El profesor CARBONELL, Miguel, reafirma la tesis de varios estudiosos, así como la del propio Giancarlo Rolla, contraria a la reflejada en el presente trabajo, cuando en sus obras: *Estudio introductorio de la obra de Giancarlo Rolla y Derechos, Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional*, ambos publicados por el Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 26 y 27, se refiere a jueces constitucionales, pues centra su atención exclusiva en aquellos en los que el modelo de control resulta ser jurisdiccional concentrado en especie de Tribunal de rango ajeno al sistema judicial ordinario y de rango superior. Al respecto explica que en sus nombramientos va implícito el reconocimiento de ser profesionales del Derecho de superior formación, desentendiéndose por ende del papel que juegan el resto ordinariamente en la sociedad. Evidentemente esta formación va aparejada con la concepción capitalista de Estado y de responsabilidad, jueces que sin dudas por su condición económica y origen (excluyentes) van a estar en tal posición de forma esencial, no por su visión o desempeño profesional acabado, sino por los intereses políticos de la clase que representan.

Similares consideraciones, pero valorada desde la conformación al órgano especial dedicado al control judicial en Cuba en un determinado periodo en especie de estudio descriptivo, presentó ideas Yanel Gómez Benítez, en su artículo *La Historia del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (1940-1953)*, publicado por la Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, año 2001, p. 12.

Nuestro modelo de juez¹²⁹ se soporta en el ejercicio de la jurisdicción, está sujeto al imperio de la ley, su concepción jurídica basal está contenida en la Constitución y tiene como pilares fundamentales los principios de independencia judicial, unidad de la jurisdicción, integración colegiada de los órganos judiciales, participación popular en la administración de justicia y carácter electivo, inamovible, responsable y revocable de los jueces, fundamentado en la subjetividad de estos hombres al asumir la esencia de su misión como un servicio a la sociedad, cuyo cumplimiento cabal requiere también, ante todo, de un profundo sentido de justicia por lo que cada acto y decisión judicial debe caracterizarse, además de su incuestionable sustento legal, por la transparencia, sensatez, y ponderación que entrañe; como garantía que ninguna decisión absurda e irracional debe ampararse en una justificación legal; lo cual conlleva a su formación y desarrollo profesional continuo en temas de Derecho procesal y sustantivo, como en aquellos vinculados con el afianzamiento de la ética judicial en el desempeño y los relacionados con temas informativos de interés territorial, nacional e internacional en el entendido de que, en la raíz de todo proceso judicial, existe siempre un conflicto de intereses que tiene su génesis en el ámbito de las relaciones humanas y sociales.

A la hora de impartir justicia nuestros jueces tienen independencia funcional subordinándose solo a la Ley,¹³⁰ pero como JOSÉ MARTÍ expresó: “Es verdad que los jueces tienen el deber de apegarse a la ley, pero no apegarse servilmente, porque entonces no serían jueces, sino siervos. No se les sienta en ese puesto para maniatar su inteligencia, sino para que obren, justa, pero libre. Tienen el deber de oír el precepto legal, pero también tienen el poder de interpretarlo. Y una de las formas de la interpretación es — ¿Quién lo duda, si esto es elemental? — es: la acomodación de la ley anticuada al tiempo presente.”¹³¹

¹²⁹ Para profundizar ver: Palabras pronunciadas por Rubén Remigio Ferro, Presidente del Tribunal Supremo Popular, en la apertura del II Congreso Internacional de Derecho Procesal de La Habana 2009, en Revista Justicia y Derecho. TSP. Publicación semestral. No. 12, año 7, junio de 2009. pp. 3-6.

¹³⁰ En relación al significado del término “ley”, son muy esclarecedoras las palabras de PÉREZ Martínez, quien refirió: “En derredor a este precepto pueden suscitarse dos interpretaciones, encauzadas a desentrañar qué entender por ley, máxime cuando el propio “constituyente” utiliza de forma ambigua en varios espacios del texto el término. Por una parte, se puede asumir el vocablo, en sentido formal, como producto normativo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, único órgano con potestad legislativa de la República; de otra, se puede atribuir a la expresión, el significado de ley en sentido material donde se comprende, no solo la norma por sí sola considerada, sino el orden jurídico como sistema. Ante tal disyuntiva, considero que debe prevalecer la noción material, pues es más coherente con nuestro diseño político-constitucional y con la propia legalidad socialista que en él se consagra. Razón por la cual, asumimos que la supeditación del juez a la ley, debe extenderse al ordenamiento jurídico en su integralidad, con unidad interna y externa. En esa armonía del sistema jurídico, desempeña un papel fundamental la Constitución, pues se levanta como fuente jurídica de más alta jerarquía, a la cual todas las normas de inferior rango deben subordinarse, en el sentido de evitar contradecirla o vulnerarla.” PÉREZ Martínez, Yuri. Juez y Constitución; díptico necesario en la Cuba del siglo XXI. op.cit. p. 317.

¹³¹ MARTÍ Pérez, José Julián. Obras Completas. Tomo XXII. Edición digital. Centro de Estudios Martianos. La Habana 2001. p. 247.

CONCLUSIONES.

Primera: Cuba es un Estado de Derecho identificado por los principios de Legalidad, Unidad de poder con diferenciación de las funciones estatales y en el que impera la Supremacía Constitucional, condiciones político - jurídicas básicas del ordenamiento jurídico cubano para que, en sede judicial, se realice el ejercicio necesario del control de la constitucionalidad de las leyes y actos, a fin de seguir avanzando hacia una justicia social y democrática superior.

Segunda: El control de la constitucionalidad de las leyes y actos se reguló de forma expresa en nuestro país hasta el año 1973, con un reconocimiento de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales adscripta al Tribunal Supremo Popular. Con la Constitución Socialista de 1976 la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las Leyes se concentró en la Asamblea Nacional del Poder Popular, sin que se vetara la posibilidad de los Tribunales Populares de resolver asuntos con arreglo a la Constitución, ante supuestos de inconstitucionalidad, facultad que de ejercitarse, implicaría un fortalecimiento de principios como la supremacía constitucional, legalidad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Tercera: El control judicial de la constitucionalidad de las leyes y actos en Cuba debe ser entendida no solo como la aplicación directa por los Tribunales Populares de los preceptos constitucionales ante supuestos de inconstitucionalidad; sino que incluye también el uso de la facultad reglamentaria que otorga la Carta Magna al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para la interpretación constitucional de las disposiciones jurídicas y actos que la vulneran, los dictámenes que elabora sobre constitucionalidad; las denuncias que remite a la Fiscalía sobre supuestos de quebrantamiento de la legalidad que subviertan a la Constitución, y la acción de alerta constitucional que presente el Presidente del Tribunal ante los órganos superiores de poder.

Cuarta: Puede afirmarse que desde el año 1973 a la fecha se ha producido en nuestro país un debilitamiento del control de constitucionalidad de las leyes en la práctica concreta, motivado por diferentes factores. En el caso concreto de la defensa judicial de la Constitución se ve afectada no solo por la supresión y ausencia definitiva de la sala especial que atendía la materia constitucional y la inacabada regulación que de

ella existe, sino también por la interpretación que hicieron los Tribunales de la nueva Ley de organización del sistema judicial, al entender que dicha facultad se extraía de su jurisdicción, criterio que se acentuaría con el reconocimiento posterior que hiciera la Constitución de 1976 de dicha facultad a favor de la Asamblea Nacional. También incidió en ello la inactividad de los profesionales del Derecho en general, al no presentar razones técnicas e inteligentes de inconstitucionalidad en el marco de los conflictos judiciales.

Quinta: A falta de acciones, procedimientos y mecanismos especiales para el control judicial de la Constitución, existe la posibilidad de razonar e interesar en el seno de los procesos judiciales la inaplicación de un derecho o acto lesionador de la Constitución, y consecuentemente, exigir responsabilidad por los daños y perjuicios, fundamentando su petición en la norma, los principios y valores que frente a aquellos contenga la Ley Fundamental. Se puede afirmar que en el ordenamiento jurídico cubano existen mecanismos y presupuestos legales que permiten en sede judicial asumir la defensa de la Constitución, a saber: la función de impartir justicia dimana del pueblo; el principio de independencia judicial; la facultad del Consejo de Gobierno del TSP de impartir instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley, dictaminar acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos leyes, decretos y demás disposiciones generales, y solicitar al órgano superior la interpretación general y obligatoria de una ley vigente.

Sexta: La variante de control judicial de la constitucionalidad de las leyes y actos que se sostiene en esta investigación no contraviene el principio de Unidad de poder que rige en nuestro Estado, teniendo en cuenta el carácter popular de la impartición de justicia; la imposibilidad de declaración de inconstitucionalidad que tiene el órgano jurisdiccional en tanto dicha facultad solo compete al máximo órgano de poder; que la revisión judicial posterior no es acto de conflicto, sino un acto de tutela a favor del interés general; y que el Derecho no es solo voluntad política, sino también valores y principios expresados formalmente en la Ley Constitucional.

Séptima: La implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución y de los Objetivos de la Primera Conferencia Nacional de la organización partidista, colocan nuevamente a la nación en una evidente etapa provisional de perfeccionamiento de su organización interna para la continuidad del

proyecto socialista, lo que implica necesarias reformas constitucionales que aseguren su legitimación. Como parte de ese proceso deberá reevaluarse la conveniencia o no de establecer una sala de garantías constitucionales u otros mecanismos más eficaces para garantizar la defensa de la Constitución.

Edel González Jiménez

RECOMENDACIONES.

Primera. Al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba y su Presidente.

Como resultado de la presente investigación en Derecho Constitucional y Administrativo se hubo de obtener como conclusión esencial, que en tanto no se encuentren creadas las condiciones institucionales a las que aspira el sistema socialista de gobierno cubano, luego de la implementación exitosa de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados en el seno del VI Congreso del PCC y de los Objetivos de la Primera Conferencia Nacional de la mencionada organización, ratificados por Acuerdo dictado en Asamblea Nacional del Poder Popular, es necesario defender la Constitución en sede judicial en el marco de la variante del modelo que se ha caracterizado.

A tales efectos resulta oportuno sugerir la elaboración y aprobación de una **Instrucción** que oriente a los jueces del Sistema de Tribunales Populares sobre las facultades que poseen para la actuación ante supuestos hipotéticos de inconstitucionalidad de leyes, demás disposiciones normativas y actos que se denuncien durante el conocimiento de los procesos judiciales a resolver; conscientes de que en el ordenamiento jurídico vigente, se encuentran los fundamentos teóricos - metodológicos y normativos suficientes como para ejercer la defensa judicial de la constitucionalidad por aplicación directa de los preceptos, principios y valores que contiene la Ley Fundamental, pudiéndose así reprochar el derecho y el acto que se ha distinguido como lesionador. Se refrendan los principios de Supremacía Constitucional, Legalidad Socialista, Independencia judicial, Tutela judicial efectiva y el de Seguridad jurídica a favor del interés popular.

La propia **Instrucción** contendrá los efectos y sus límites, los mecanismos y procedimientos por la que podrá discurrir la introducción de la denuncia de inconstitucionalidad, el momento procesal de su valoración y alentará a los jueces

hacia el ejercicio de la promoción de consultas de naturaleza constitucional ante las diversas dudas que surjan durante la cotidianeidad, a fin de informar a la alta dirección del Estado por medio de la acción de alerta constitucional que pudiera ejercitar el Presidente del Tribunal Supremo Popular; entre otras cuestiones de interés.

Segunda: A la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba y su Presidente.

Al no contener regulado el actual Reglamento de fecha 25 de diciembre de 1996, relativo al funcionamiento y a la organización de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los mecanismos y procedimientos especiales, acciones, sujetos y vías por las cuales se pueda encausar las reclamaciones de constitucionalidad de las leyes y demás disposiciones jurídicas de jerarquía inferior durante el proceso de su aplicación, resulta oportuno **Recomendar** que por medio de la revisión y actualización que se efectúe del texto legal en comento, logren positivarse las omisiones señaladas, entre otras cuestiones de interés, como podría ser aquella relativa a extender el control hacia los actos, para una observancia más acabada del principio de Supremacía Constitucional.

Como segunda recomendación a la ANPP, que se chequee y exija por el cumplimiento del Acuerdo número IV-57 de la propia Asamblea, adoptado en fecha 25 de diciembre de 1996, relativo a la redacción del proyecto de Ley Especial que resuelva integralmente las problemáticas sobre constitucionalidad y acto seguido que se procure por su aprobación, para la protección inmediata de los derechos y garantías constitucionales que hoy necesita nuestro modelo de Estado y de sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

1. AGUIAR Pascaud, Vívian: *El paradigma del juez cubano*, Revista No. 14, año 8, de junio de 2009. Tribunal Supremo Popular.
2. ÁLVAREZ Tabío, Fernando: *El Constitucionalismo en Cuba*. Universidad de La Habana. Dirección de Publicaciones. Unidad de Impresión Ligera, 1966.
3. _____: *El Recurso de Inconstitucionalidad*. La Habana, Ed. Librería Martí, 1960.
4. _____: *El Constitucionalismo en Cuba*. Escuela de Ciencias Políticas. Facultad de Humanidades. Universidad de la Habana. Dirección de Publicaciones. Unidad de impresión ligera, 1966.
5. BARRERAS, Antonio: *Texto de las Constituciones de Cuba (1812-1940)*. La Habana, Editorial Minerva, 1940.
6. BRAVO Melgoza, Víctor Miguel: *Medios de Control Constitucional en México y España*. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por la profesora PRIETO Valdés a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.
7. BLUME Fortini, E: *La reforma del Tribunal Constitucional peruano. Tribunales y justicia constitucional*. Memorias del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F., 2002.
8. CAÑIZARES, Fernando Diego: *Teoría del Derecho*. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1979.
9. _____: *Teoría del Estado*. Editorial Pueblo y Educación. La Habana, 1979.
10. CARBONELL, Miguel: *Estudio introductorio de la obra de Giancarlo Rolla y Derechos, Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
11. CASASUS, León: *La Constitución a la Luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*. Primera edición, La Habana, Cultural, S.A., 1946.
12. CASTRO Ruz, Fidel A: *La Historia me Absolverá*. Edición anotada. Oficina de Publicaciones del Consejo de Estado. Segunda Edición. La Habana, 2005.

13. CELOTTO, Alfonso: *La corte constitucional*. Traducción de Liliana Rivera Rufino, Licenciada en Derecho por la Universidad Contemporánea, Querétaro, México, 2000.
14. DÍAZ Díaz, Elías: *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. 9ª Ed., Taurus Pensamiento, Madrid, 1998.
15. DIHIGO y López Trigo, Ernesto: *Derecho Romano*. Editorial Félix Varela. La Habana. Tomo I, Parte I, 2006.
16. EDELMAN Rovira, Juan Federico: *Una opinión sobre el objeto y alcance del recurso de inconstitucionalidad*. Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca. La Habana, 1931.
17. FERNÁNDEZ Bulté, Julio: *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Derecho*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2001.
18. _____: *Los Modelos de Control Constitucional y la Perspectiva de Cuba hoy*. Revista *El Otro Derecho*. Vol. 6, No 2. Bogotá, Colombia, 1994.
19. _____: *Filosofía del Derecho*. Editorial Félix Varela. La Habana, 1997.
20. _____: *Teoría del Estado y del Derecho. Teoría del Estado*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2002.
21. _____: y otros: *Derecho Romano*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2004.
22. FERNÁNDEZ Pérez, Serafín Seriocha: *Cuba y el control constitucional en el Estado Socialista de derecho: Reflexiones para su perfeccionamiento*. Revista *El Otro Derecho*. Vol. 6, No. 2. Bogotá, Colombia, 1994.
23. FLEINER, Fritz: *Instituciones de Derecho Administrativo*. Octava edición, Ed. Labor, Barcelona-Madrid-Buenos Aires, 1983.
24. FORSTHOFF, Ernst: *Tratado de Derecho Administrativo*. Ed. Instituto de estudios políticos, Madrid, 1958.
25. GARCÍA Belaunde, Domingo: *El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en Cuba (1940-1952)*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 109. México, 2004.
26. GÓMEZ Benítez, Yanel: *La Historia del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (1940-1953)*. Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, año 2001.
27. HART, Enrique: *Discurso del Presidente del Tribunal Supremo, en el Acto de Apertura del año judicial el 1ro de septiembre de 1961*. Revista Cubana de Jurisprudencia. Número I, año I, enero de 1962. Imprenta Nacional de Cuba.

28. KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 4ta edición. 9na reimpresión. Buenos Aires: Eudeba, 2009 o <http://www.facebook.com/taller.hanskelsen>.
29. _____: *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Núm. 10, julio-diciembre 2008.
30. LOEWENSTEIN Karl: *Denominada Teoría de la Constitución*. Ed. Ariel. Barcelona, 1986.
31. MARBURY v. MADISON: *Fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de 1803*. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por PRIETO Valdés a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.
32. MARTÍ Pérez, José Julián: *Obras Completas*. Tomo XXII. Edición digital. Centro de Estudios Martianos. La Habana, 2001.
33. MATILLA Correa, Andry (compilador): *Estudios cubanos sobre Control de Constitucionalidad (1901-2008)*. Editorial PORRÚA. Avenida República Argentina 15. México, 2009.
34. _____: *El control jurisdiccional de constitucionalidad en la Constitución cubana de 1901*. En: MATILLA Correa, Andry y FERRER Mac-Gregor, Eduardo. *Escritos sobre derecho procesal constitucional*. Ed. Unijuris y otras. La Habana, 2012.
35. _____: *El Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en Cuba (1901-1959): Recuento Histórico de sus líneas generales*. En: *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho y Leonard Muntaner, Ed., Palma de Mallorca. España, 2009.
36. _____: *La ley del 17 de marzo de 1922: un paso de avance en el régimen jurídico del control constitucional de constitucionalidad en Cuba*. Editorial PORRÚA. Avenida República Argentina, 2005.
37. _____: *Estudios cubanos sobre Control de Constitucionalidad (1901-2008)*. Editorial PORRÚA. Avenida República Argentina, 2005.
38. MAZA, Emilio: *El Recurso de Inconstitucionalidad: sus fuentes actuales*. Revista Cubana de Derecho, año XVIII, No. II, Imprenta F. Verdugo. La Habana, 1944.
39. _____: *En defensa de la acción pública*. Jesús Montero, Editor. La Habana 1950.

40. _____: *El Recurso de Inconstitucionalidad: sus fuentes actuales*. *Revista Cubana de Derecho*, año XVIII, No. II, Imprenta F. Verdugo. La Habana, 1944.
41. MÉNDEZ López, Josefina y CUTIE, Mustelier, Daniela: *Derechos y garantías judiciales en Cuba. Notas para una propuesta procesal*. En: MATIILLA Correa, Andry y FERRER Mac-Gregor, Eduardo: *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Unijuris y otras. La Habana, 2012.
42. MERIÑO Brito, Eloy G: *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*. La Habana, Cultural S. A, 1938.
43. MORALES Chávez, José Edgar: *El espíritu de las leyes. Ensayo en Filosofía del Derecho*. SEPAP. Facultad de Derecho. Universidad Central de Las Villas.
44. OCHOA del Río, José Augusto: *El Control Constitucional. Caso Cuba*. <http://www.vozalmundo.com>.
45. PAREJO Alfonso, Luciano: *El concepto del Derecho Administrativo*. Serie Derecho Administrativo N.º1. Editorial Jurídica Venezolana. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Colombia. Febrero de 2009.
46. PERAZA Chapeau, José D: *Derecho Constitucional General y Comparado*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2004.
47. PÉREZ Hernández, Lissette y PRIETO Valdés, Marta (compiladoras): *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. Editorial Félix Varela. Segunda edición. La Habana. 2002.
48. PÉREZ Martínez, Yuri: *Juez y Constitución; díptico necesario en la Cuba del siglo XXI*. En: MATIILLA Correa, Andry y FERRER Mac-Gregor, Eduardo: *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Unijuris y otras. La Habana, 2012.
49. PRIETO Valdés, Martha: *El Control como instrumento de aseguramiento de Derechos y de la continuidad del diseño*. Conferencia magistral en el VIII Encuentro de la Sociedad de Derecho Constitucional y Administrativo. La Habana, abril 2 del 2008.
50. _____: *Conferencia Justicia/Control Constitucional. Estudio comparativo*. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por la propia autora a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.

51. _____: *El Sistema de Defensa Constitucional Cubano*. Publicado en la Revista Cubana de Derecho, No. 26, julio-diciembre, Ciudad de La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2005.
52. _____: *Derecho Constitucional Cubano. Indicaciones Metodológicas. Tema VII: La Defensa de la Constitución*. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por la propia autora a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.
53. _____: *Reflexiones en torno al carácter normativo de la Constitución*. Trabajo presentado en Evento Científico, junio de 1997. Cuba in Transition, ASCE, 2008.
54. REMIGIO Ferro, Rubén: *Discurso en la apertura del II Congreso Internacional de Derecho Procesal de La Habana 2009*. Revista Justicia y Derecho. Tribunal Supremo Popular. Publicación semestral. No. 12, año 7, junio de 2009.
55. RODRÍGUEZ Fernández, Yumil: *El Control de Constitucionalidad de las normas jurídicas. Propuestas para su perfeccionamiento en Cuba*. Trabajo de investigación tomado del archivo del autor, versión digital.
56. ROUSSEAU, Juan Jacobo: *El Contrato Social*. Editorial Tecnos, SA. Barcelona. 1988.
57. RUBIO Barboza, Eduard: *Control Constitucional: El sistema difuso de constitucionalidad*. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por la profesora PRIETO Valdés, Martha a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.
58. SABBAGG Chacón, Tania: *La Constitución política, la división de poderes y el control político como mecanismos que otorgan legitimidad al poder político*. <http://gforno.blogspot.com/2011/05/la-constitucion-politica-la-division-de.html>
59. SALAZAR Soplapuco, Jorge Luis: *Acerca del concepto histórico del estado de derecho*. En <http://www.derechocambiosocial.com/rjc/Revista13/estado.htm>
60. SIMÓN Otero, Liana: *La justicia constitucional: un desafío para Cuba*. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2009b/528/control%20de%.htm>.
61. SOLIS, Yulexy: *La Constitución cubana: su aplicación y el control de la constitucionalidad de las leyes en Cuba*. Soporte bibliográfico de la Maestría en Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho entregado por la profesora PRIETO Valdés, Martha a los maestrantes. Universidad de La Habana, 2013.

62. VALDÉS, Diego: *Estado Social de Derecho*. FERNÁNDEZ Bulté, Julio y PÉREZ Hernández, Lissette (compiladores): *Selección de lecturas de Teoría del Estado y del Derecho*. Editorial Félix Varela. La Habana, 2000.
63. VEGA Vega, Juan: *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana, 1988.
64. VILLABELLA Armengol, Dr. Carlos Manuel: *La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*. Facultad de Derecho. Universidad de La Habana.
65. ZAMBRANO Pasquel, Alfonso: *Marbury vs. Madison y el control de la constitucionalidad*. Editora Judicial de México, 1999.

Fuentes Normativas:

1. Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1959, consultado en archivo de actas de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Duplicado para su reproducción de 1960.
2. Boletín del Tribunal Supremo, No. 3, Año IV.
3. Constitución de la República de Cuba del 21 de febrero de 1901. Segunda publicación, Gaceta Oficial de la República, 26 de febrero de 1903.
4. Constitución de la República de Cuba de 8 de julio de 1940. Compañía Editora de Libros y Folletos. La Habana, 1956.
5. Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976. Texto completo: Compendio de Constituciones. Asesoría Jurídica de la Presidencia. Consejo de Estado. La Habana, s/f.
6. Constitución de Bolivia de 7 de febrero de 1999. <http://bolivia.infoleyes.com/show>.
7. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 30 de diciembre de 1999. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <http://www.cervantesvirtual.com/portal.shtml>.
8. Constitución de la República de Nicaragua de 9 de enero de 1987 con reforma del 2000. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <http://www.cervantesvirtual.com/html>.
9. Folletos de Divulgación Legislativa. "Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución". Número XVIII. Editorial Lex, La Habana, abril de 1960.
10. Gaceta Oficial de la República, 26 de febrero de 1903. Boletín del Tribunal Supremo del año. Archivo de Gobierno.

11. Gaceta Oficial de la República. La Habana, 22 de marzo de 1922. Boletín del Tribunal Supremo del año. Archivo de Gobierno.
12. Gaceta Oficial de La República del 1ro de abril de 1903. Boletín del Tribunal Supremo del año. Archivo de Gobierno.
13. Gaceta Oficial de la República del 12 de diciembre de 1930. Boletín del Tribunal Supremo del año. Archivo de Gobierno.
14. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria. 20 de diciembre de 1960.
15. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Extraordinaria. 30 de diciembre de 1960.
16. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria. 23 de junio de 1973.
17. Ley del 17 de marzo de 1922. Gaceta Oficial de la República. La Habana, 22 de marzo de 1922.
18. Ley 7 del 31 de mayo de 1949. Editora Continental S. A. La Habana, 1952.
19. Ley Constitucional del 3 de febrero de 1934. Editora Continental S. A. La Habana, 1952.
20. Ley Constitucional del 11 de junio de 1935. Editora Continental S. A. La Habana, 1952.
21. Ley Fundamental de la República. Editorial Lex. La Habana, 1960.
22. Ley No. 82: *De los Tribunales Populares*. Versión actualizada del Tribunal Supremo Popular. Archivo de secretaría del Consejo de Gobierno. La Habana, 20012.
23. Ley Constitucional de la República de Cuba de 1952. Editora Continental S.A. La Habana.
24. Ley 1250 de 23 de junio de 1973. Ley de Organización del Sistema de Tribunales. Gaceta Oficial de la República de 23 de junio, La Habana, 1973.
25. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 18 de julio de 1977. Tribunal Supremo Popular, Compilación normativa, La Habana, 2009.
26. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 5 de agosto de 1982. Tribunal Supremo Popular, Compilación normativa, La Habana, 2009.
27. Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 25 de diciembre de 1996. Tribunal Supremo Popular, Compilación normativa, La Habana, 2009.

28. Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares. Tribunal Supremo Popular, Compilación normativa, actualizada, La Habana, 2011.
29. Revista Cubana de Derecho, No. 26, julio-diciembre, Ciudad de La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2005.

Otras Fuentes Consultadas.

1. Sentencias dictadas por la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo de la República de Cuba. Período 1959 – marzo de 1974, visibles en: Legajos de Sentencias Judiciales, Tribunal Supremo Popular, Archivo de la Secretaría de Gobierno. La Habana, octubre de 2013.
2. Libros y actas del Pleno del Tribunal Supremo. Período 1959 – 1973. Visibles en: Tribunal Supremo Popular, Archivo de la Secretaría de Gobierno. La Habana, octubre de 2013.
3. Libros y actas de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo. Período 1959 – 23 de junio de 1973. Visibles en: Tribunal Supremo Popular, Archivo de la Secretaría de Gobierno. La Habana, octubre de 2013.

ANEXO I.

Guía de entrevista.

La Habana, 8 y 9 de noviembre de 2013.

A: Rubén Remigio Ferro, Presidente del Tribunal Supremo Popular; Homero Acosta, Secretario del Consejo de Estado y Yumil Fernández Rodríguez, funcionario del Consejo de Estado.

Tema abordado: El control judicial de la constitucionalidad de las leyes y actos bajo el esquema normativo actual.

Interrogantes planteadas.

1. ¿Pueden los jueces en el tribunal y salas de justicia ejercer control de la constitucionalidad de las leyes y actos que la vulneran? ¿Bajo qué presupuestos procesales cabría el control? ¿Qué efecto declarativo común tendría cada respuesta judicial? ¿Hasta dónde llegaría su extensión?
2. ¿El modelo de juez que ha venido construyendo el sistema contribuye a una actitud mucho más acabada a favor del control de la constitucionalidad de las leyes y actos que se producen en su contra? Relacionado con el tema: ¿Cuáles son los rasgos que distinguen al juez de la Cuba de hoy?
3. ¿Es suficiente el diseño de control político concentrado que hoy rige esencialmente en defensa de la Constitución? De ser negativo sin acabado alguno ¿cuáles serían sus ideas básicas para perfeccionar o complementar el control? De ser judicial, primero ¿iría este contra el principio de unidad o centralismo democrático de poder? ¿Cómo contribuye al desarrollo democrático y a la salvaguarda de las conquistas de la Revolución?

ANEXO II.

Guía de Cuestionario

A: Jueces y demás especialistas del Sistema de Tribunales.

Estimados colegas la presente encuesta tiene por finalidad recibir de ustedes las opiniones técnico-profesionales que pudieran aportar sobre la defensa de la Constitución de la República en sede judicial según el diseño legislativo actual. Por supuesto las experiencias prácticas acontecidas durante los años de su labor como juristas, resultan ser en extremo valiosas para el desarrollo de nuestra investigación, dirigida esencialmente a fundamentar el papel que juegan los tribunales de justicia frente al conocimiento o la denuncia de cualquier infracción constitucional cuando se resuelve cada caso en cuestión. Útil sería recibir las sugerencias que podrían en un futuro hacerse valer para lograr en realidad la idea del profesor **Fernández Bulté**, plasmada en el trabajo titulado “**Los modelos de control constitucional y la perspectiva de Cuba hoy**”, y cito: “**...siempre, y hoy más que nunca, defender la Constitución es defender la Revolución.**”

Comentario: Con la entrada en vigor de la Ley número 1250, de 23 de junio de 1973, relativa a la Organización del Sistema de Tribunales, aprobada por el Consejo de Ministros, se le dio vida al sistema único de Tribunales en todo el país eliminando de su estructura en lo adelante a la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, y con ello al modelo de control jurisdiccional de la constitucionalidad vigente hasta entonces.

Interrogantes:

4. Atendiendo a los postulados constitucionales y a la Ley de los Tribunales Populares que rigen nuestro modo de actuar: ¿Pueden los jueces en el tribunal y salas de justicia ejercer control de la constitucionalidad de las leyes y actos que la vulneran? ¿Bajo qué presupuestos procesales cabría el control? ¿Qué efecto declarativo común tendría cada respuesta judicial? ¿Hasta dónde llegaría su extensión?
- 4.1 En esta materia cuales serían las facultades del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
5. ¿Puede el régimen de recursos y procedimiento de revisión establecidos ser una vía directa de control? ¿Qué se le escapa?

6. Observando las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y de su presidente cabría preguntarse si muchas de ellas tienen por fin salvaguardar valores, principios, normas y postulados de la constitución. ¿Qué considera al respecto como una forma distinta de salvaguardar los enunciados y el espíritu de la constitución?
7. ¿El modelo de juez que ha venido construyendo el sistema contribuye a una actitud mucho más acabada a favor del control de la constitucionalidad de las leyes y actos que se producen en su contra? Relacionado con el tema: ¿Cuáles son los rasgos que distinguen al juez de la Cuba de hoy?
8. Todo acto humano es perfectible, nuestro modelo democrático de poder y sistema social también. ¿Es suficiente el diseño de control político concentrado que hoy rige esencialmente en defensa de la Constitución? De ser negativo sin acabado alguno ¿cuáles serían sus ideas básicas para perfeccionar o complementar el control? De ser judicial, primero ¿iría este contra el principio de unidad o centralismo democrático de poder? ¿Cómo contribuye al desarrollo democrático y a la salvaguarda de las conquistas de la Revolución?
9. De ser posible, enuncie supuestos de infracción de la constitución conocidos durante su labor profesional judicial. La suerte que ha corrido dichas infracciones a partir del diseño vigente desde 1973.
10. Otros criterios o ideas sobre el tema.

Nota: Agradecería que se identificaran con la especialidad en que se desenvuelven dentro del sector judicial, los años de experiencia en la labor y en la medida de lo posible, que cada interrogante respondida pueda ser objeto de argumentación.

Conocemos de los esfuerzos supremos a los que le someto por la alta responsabilidad que representan y el cúmulo de tareas a enfrentar en el cierre de nuestro 40 aniversario, razones que tengo para ofrecer mis disculpas y una vez más patentizar el agradecimiento por su colaboración.